SERRANO BELEZAR.

DISCURSO
POLITICO-LEGAL
PARA INSTRUCCION
DE LOS DIPUTADOS Y PERSONEROS
del Comun de los Reynos de España.

DISCURSO POLITICO-LEGAL

SOBRE LA ERECCION DE LOS DIPUTADOS Y PERSONEROS DEL COMUN DE LOS REYNOS DE ESPAÑA, SUS ELECCIONES Y FACULTADES.

PARA INSTRUCCION DE LOS MISMOS, de las Justicias, Regidores, Escribanos de Ayuntamiento y otros.

CON UN COPIOSO TRATADO PECULIAR del Tribunal del Repeso ó Amotacen.

MANEJO DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS, Y LAS TARIFAS DE LO VENDIBLE POR MENOR.

SEGUNDA IMPRESION

EN QUE SE HA AÑADIDO EL TRATADO V.º perteneciente á estos dos últimos ramos.

FORMADO

POR D. MIGUEL SERRANO BELEZAR,

ALCALDE MAYOR POR S. M. DE LA CIUDAD DE BALAGUER Y SU PARTIDO EN EL PRINCIPADO DE CATALUÑA.



CON PRIVILEGIO REAL.

VALENCIA.

Por Francisco Burguete, Impresor del S. Oficio, Año 1800.

Se hallará en su casa en la Bolsería.

DEcet quidem cunctos patriae suae augmenta cogitare, sed eos maximè, quos Respublica sibi summis honoribus obligavit, quia ratio rerum est, ut eum necesse sit plus debere, qui visus est majora suscipere::: Cassiodorus lib. IV. var.

Esto es: Por la verdad conviene que todos miren por los aumentos de su patria, y con mayor razon aquellos que se hallan obligados á ella con empleos honoríficos, porque la misma naturaleza persuade, que aquel sea mas agradecido, que recibió mayores beneficios::: *Cassiodoro lib. IV. de sus varias.*

INTRODUCCION.

1 SIglos felices ha dispensado la Divina Providencia á la Monarquía Española; pero sobresale entre todos el actual XVIII: principiar, y hallarse España baxo el suave yugo, y apacible dominio de la Augustísima Casa de Borbon, fue quasi á un tiempo mismo; ¡qué mucho, pues, que fuera felicísima! (2) El gran Felipe V, el animoso, no obstante de hallarse ocupado en la defensa de sus Estados, invadidos de varias formidables Potencias, procuró hacer su vasto Reyno feliz: á este fin en los cortos espacios en que embaynaba el acero, esgrimía la pluma, ordenando saludables Leyes, y acordando oportunos Decretos, como lo acredita en parte el reciente Código de la Nacion; mas apénas se vió asegurado en el Trono, quando se desprendió del Cetro, pues parece trabajó en adquirirlo solamente para darlo; y lo puso, ó por mejor decir lo depositó en manos de su Primogénito Luis I (1). (3) El breve reynado de este Jóven Monarca, constreñido á pocos meses, fue veloz paréntesis del de su augusto Padre, y únicamente nos quedó el dolor de ver malogradas las grandes esperanzas, que de su magnánimo corazon, fiel retrato del de el gran Luis XIV de Francia, su Bisabuelo,

(1) Por muerte de Cárlos II, acaecida en 1 de Noviembre á las dos de la tarde del año 1700 heredó la Corona de España Felipe V, Duque de Anjou, nieto de Luis XIV, Rey de Francia; y por su renuncia ascendió al Trono á mediados de Enero de 1724 Luis I, Príncipe de Asturias su primogénito, que falleció la mañana del 31 de Agosto del propio año. Véase el Marques de San Felipe en sus Comentarios de la Guerra de España, año 1700 y 1724.

lo, habia formado la Europa toda, pues cierzo no esperado deshojó esta tierna flor en sus principios; en fin marchitó la cruel muerte el mas hermoso lirio, quando empezaba á extender sus excelentes hojas, (4) accidente, que obligó al glorioso Felipe V á volver á tomar las riendas del gobierno, instado del Reyno, que casi á ello le compelió, sin embargo de la resolucion que habia hecho de no ocupar el Trono (1). (5) Sucedióle su hijo Fernando VI, el pacífico, Iris de paz que serenó las tempestades de la prolongada Guerra en que se hallaba envuelta España, convirtiéndolas en duraderas tranquilidades, alivió impuestos, perdonó tributos, y procedió como Padre particular de cada Vasallo: de temprana edad nos le arrebató la enemiga del género humano; (6) pero fue para dar lugar en el Solio al piadosísimo Cárlos III, su hermano (2), epílogo de los mas célebres Monarcas que hemos gozado; pues en su Real Persona se halláron la religiosidad y constancia de un Fernando V; la generosidad de un Cárlos I; la prudencia de un Felipe II; la grandeza de un Felipe IV; la animosidad de un Felipe V; la piedad y benignidad de un Felipe III, de un Cárlos II y de un Fernando VI; y en fin quantas prendas apreciables brilláron en sus antepasados;

(1) Habiendo vuelto Felipe V á ocupar el Solio por la muerte de Luis I, mas á instancias de sus Vasallos que de su voluntad propia, falleció de un súbito accidente á las dos de la tarde del dia 9 de Julio del año 1746. Alvarez de la Fuente, sucesion Real de España, part. 3. Vida de dicho Rey.

(2) La muerte de Felipe V hizo lugar en el Trono á Fernando VI, Príncipe de Asturias; por cuyo fallecimiento, acaecido en 10 de Agosto de 1759, á las 4 y media de la mañana, le sucedió Cárlos III, Rey entónces de Nápoles, donde dexó coronado á su segundogénito Fernando IV.

dos (1); Príncipe que promovió á propia costa la felicidad de sus Vasallos, la opulencia de sus Pueblos; amante de la Justicia sin abandono de la clemencia; que fue el don á la verdad de que mas se preció, protector de la pureza de la Religion, y por último Monarca de incomparable virtud por el complexo que poseyó de todas ellas.

7 Las ventajas que ha adquirido España en la dominacion de la augustísima Casa de Borbon, son notorias, no solo á la Europa, sino al mundo todo; sírvannos de testigos los tiempos de un Cárlos II, parangonados con los actuales, quién no admirará los progresos felices, que á primer vista descuellan; parece á la verdad éste otro Reyno, y otros los naturales que lo ocupan. (8) Los aumentos de las tierras, y fundacion de nuevas colonias dan á entender el fomento de la agricultura. (9) La proteccion de las fábricas, los premios y privilegios de las invenciones muestran el deseo de los Soberanos, de que se estimulen los Españoles en tales adelantamientos. (10) El cúmulo de los Literatos manifiesta la renovacion de las Letras. (11) Los Canales navegables ribales de los de Alemania y Francia, de que dentro de poco se verá surtida España, los públicos caminos que la hermosean, que nada deben á los antiguos Romanos, las Azequias Reales que la fertilizan, la limpieza de Madrid, sus nuevos paseos y primores, y la Policía de las demas Ciudades, Villas y Lugares, sobre facilitar realces al comercio, son otras tantas pruebas del buen gusto de sus naturales, adquirido de nuevo, ó cultivado con el exemplo. (12) El arreglo de los caudales públi-

(1) No es efecto de la ignorancia el no guardar el órden cronológico.

blicos denota el noble fin de ver los Comunes desempeñados y ricos. (13) El ramo de la Real Hacienda, administrado con tanta pureza, acredita la integridad de los vasallos, y su afecto, contribuyendo con los medios debidos para asegurar la puntual paga á los que sirven á la Corona, asunto que procuráron los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, y sus sucesores, encargándolo en sus testamentos; y solo se consiguió reynando Felipe V (1). (14) Lo respetable del Cuerpo militar afianza la seguridad del Reyno. (15) Con la nueva planta del Consejo de Guerra, compuesto de sugetos inteligentes en todas las materias, que conducen á tan vasto objeto, se logra proceder con las correspondientes é indispensables noticias, sin salir de sus individuos, único modo de observarse el sigilo debido para no malograrse los proyectos. (16) La institucion de la Real Distinguida Orden de Cárlos III engrandece á la Nacion, y es prueba del afecto del Rey hácia ella. (17) La creacion de los Alcaldes de Barrio facilita el conocimiento de los individuos de los Pueblos de mayor vecindario, el saberse las gentes de mal vivir, observándoles sus acciones, y poderse ocurrir á contener los mas ligeros movimientos, efectos del rencor, ira ó desazon, fomento de las discordias y quimeras. (18) La policía del alumbrado vuelve las noches dias, convierte las tinieblas en claridad, y asegura á los que discurren por las Poblaciones de las siniestras intenciones, que se executan al abrigo de la obscuridad; cuyo uso habia de ser general en toda la Monarquía: (19) el culto primor de cierto Valenciano perfeccionó este ramo, sobresaliendo el

(1) Véase el Marques de San Felipe en la Obra citada, año 1703.

barrio sujeto á su jurisdiccion entre los demas de Valencia, que sirvió de norma para precederse en lo sucesivo con superior idea, á la que se formó al principio; pero no le es sola deudora de dicho esmero la Patria á este benemérito hijo, porque entre muchísimos proyectó otro mas precioso asunto, executado al mismo tiempo que aquel, como se verá en breve, pues hecho á no embarazarse en pensar cosas nuevas y aventajadas, quando pone en práctica unas, se entiende á entablar, disponer y plantificar las mas vastas, sin distincion ni aun de instantes (1). (20) La introduccion de las centinelas nocturnas, vulgarmente llamados Serenos, evita los delitos, que con la capa de la noche se cometian, y asegura á los vecinos sus bienes, sucediendo lo que en un Exército, que duerme descuidado en la fe de que algunos velan, proporcionándoles al mismo tiempo criados que les sirvan en qualquier negocio ó conflicto, ¡oxala que fuera ya universal su uso en toda España, como lo es en esta Ciudad de Valencia! (21) Gracias al grande pensamiento del arriba insinuado hijo suyo, verdadero patriota, amante de promover, no solo el explendor de su tierra, sino el de toda la Monarquía, como la experiencia lo ha demostrado, cuyos esmeros en parte ya publicó otra pluma mas bien cortada (2); aunque no habian llegado todavía al cúmulo de la perfeccion que hoy

(1) Don Joaquin Fos es el sugeto que se elogia, bien conocido por sus superiores talentos, siempre empleados en beneficio de la Nacion.

(2) El P. Tomas Serrano en las fiestas del Siglo 3 de la Canonizacion de San Vicente Ferrer tiró un rasgo de los progresos felices que hizo este verdadero Patriota en el descubrimiento del modo de dar las aguas á los texidos; pero todavía en-

hoy logran. ¡ O si se hubiesen apoyado sus juiciosos pensamientos, y facilitádosele, viviendo, los medios de poner en execucion sus acertados proyectos, y quántas ventajas hubiera logrado nuestra Nacion Española!

22 La formacion de las Patrióticas Sociedades fomenta los mayores adelantamientos á los vastos ramos de la labranza y artesanos, premiando las invenciones, estimulando los proyectos beneficiosos, y coadyuvando quanto conduce al bien comun; (23) pues los Amigos del Pais que en ellas se alistan, contribuyen hasta con sus propios caudales al logro de los públicos adelantamientos; (24) entre quienes sobresalen la piedad y fervorosos estímulos de los Ilustrísimos Prelados, como lo estamos viendo en esta Ciudad, en el que gracias al Todopoderoso gozamos (1); (25) con cuyo ajustado gobierno vemos florecer la perfeccion del estado Eclesiástico; medio á la verdad el mas excelente para inflamar los espíritus patrióticos hácia las ventajas nacionales. (26) Y la ereccion de los Diputados y Personeros, proyecto superior á todos los referidos, al paso que aumenta zelosos vigilantes á beneficio del Comun, pone en manos de los mismos Pueblos su eleccion,

entónces no habia manifestado el imponderable de dar los relevantes tintes á las Sedas, haciendo ventaja á los mas apreciables colores extrangeros, cuya habilidad, y la de otros obrages de texidos delicados y primorosos, le grangeó de nuestro Soberano Cárlos III una pension anual, y posteriormente la Visita General de las Fábricas de telas de Seda, para elevar tan precioso é importante ramo á lo mas sublime, por medio del primoroso gusto de este sugeto.

(1) El Excelentísimo Señor D. Francisco Fabian y Fuero, franco para con los Pobres, fervoroso en hacer observar la disciplina Eclesiástica, y fuerte en defender su inmunidad.

cion, para que penda de sus vecinos el acierto de los sugetos, no siendo estos empleos perpetuos, á fin de que no descuiden de su obligacion los que los exerzan; y caso de no cumplir con ella, puedan sus convecinos no hacer mérito de ellos en lo sucesivo, indirecto modo de estimularles á proceder con esmero. Juzgóse sin duda, que con el exemplo de éstos, las Justicias y Ayuntamientos andarian solícitos en el cumplimiento de su obligacion; y ya tambien para que no se quejasen á las Superioridades. Solo este pensamiento hará duradera hasta los mas remotos siglos la propension del gran Cárlos III hácia la felicidad de sus vasallos, grabando en los corazones de los verdaderos Patriotas, con el buril del agradecimiento, otras tantas efigies de tan benéfico Monarca. De lo dicho se evidencia verificada mi proposicion, sin que se la atribuya la menor nota de lisonjera; pues destituida España de todos estos aumentos, los ha logrado en el presente siglo á influxos de sus benignos Soberanos, dedicados á procurárseles, procediendo mas como afectuosos Padres, que como Magestuosos Reyes: Prospérenos Dios en el Trono Español la Real sangre que lo ocupa, haciendo la sucesion del gran Cárlos III tan duradera, que corra sobre él á la par con la existencia del Universo. Pudiera, en vista de lo que queda expuesto, hablar difusamente á cerca de cada cosa de las muchas que felicitan á nuestra Monarquía, haciendo ver las ventajas particulares que de ellas se la siguen; pero contentándome con haberlas insinuado, me ceñiré á tratar de la ereccion de Diputados y Personeros del Comun, del modo de sus elecciones, objetos propios de sus ministerios, y demas incidentes, como el mas vasto asunto entre todos los referidos, y que necesita de alguna ins-

instruccion, porque aunque se han expedido varias órdenes sobre sus facultades, hallándose éstas en los Archivos, y careciendo de ellas los que ocupan tales empleos, suelen proceder regularmente á ciegas, que no lo hicieran á tener á la vista quantas fuesen peculiares de sus oficios; y lo peor es, que ni los mas de los Abogados pueden aconsejarles con acierto, por sucederles otro tanto: (27) por esto fuera muy del caso, que se mandase dirigir al Secretario del Colegio de Abogados de la Corte un tanto auténtico de cada Real Orden ó Resolucion acordada, para que formando un quaderno cada año de las que en él se hubiesen expedido por el órden de los títulos de la Recopilacion, se imprimiese; y remitiéndose un exemplar á cada uno de los demas Colegios, se reimprimiese, repartiéndose por un precio proporcionado entre los individuos de todos ellos, y los demas Abogados del Reyno en cada respectivo territorio, incurriendo en la pena de veinte ducados el que no acudiese por él dentro del primer anuo trimestre; (28) cuyos productos podrian servir para parte del fondo al Monte Pio de viudas y pupilos de Abogados Colegiales, donde le hubiese, como en esta Ciudad, que con tanto acierto acaba de establecerse; pues era cosa deplorable ver en ella las familias de los que no tenian mas que lo que les producia su facultad, quando llegaban á fallecer, sin dexar algun hijo acomodado. (29) Volviendo, pues, á mi principal asunto de que me he distraido algo en esta digresion, que espero no sea despreciable, ya porque en ella procuro promover el modo de poder patrocinarse las causas con acierto, como el de asegurar mas bien con el propuesto medio la consignada subsistencia á las viudas y pupilos de mis Concolegas, digo,

que

que he determinado formar este discurso político legal, que podrá servir de instruccion, gobierno y norma á los Diputados y Personeros del Comun, por estar ajustado en un todo á las Ordenes Reales, que acerca de ellos hablan, (30) y si acaso procediese con demasiada nimiedad, confio, que atendiendo á lo que he dexado dicho, los inteligentes no me reprehenderán, pues como escribo para todos, y este papel no solo ha de verse en manos de sugetos versados en letras, sino tambien en las de los que carecerán de ellas, de ahí es, que precisamente he de escribir en términos, que nadie dexe de entenderme, no omitiendo lo mas material, pues puede ser, que alguno lo ignore, y si no lo halla, lo pase por alto: mi fin es recto, espero se conceptúe así, con lo que me daré por pagado de este corto trabajo, sin aspirar á otra recompensa, porque aunque para mí baste que mi intencion sea buena, para los demas es preciso que se estime por tal entre ellos, pues el público se rige en todos los asuntos por los conceptos agenos.

TRATADO I.

MOTIVOS DE LA ERECCION DE LOS DIPUTADOS y Personeros del Comun, y vestigios de su exîstencia en lo antiguo.

1 EN el Consejo pleno, que se celebró en 5 de Mayo del año 1766. siendo su meritísimo Presidente el Excelentísimo Señor Conde de Aranda, á quien tanto ha debido esta Monarquía, así en la paz, como en la guerra, pues la ha proporcionado no pocas felicidades, deseando evitar las asonadas, levantamien-

tos

tos y alborotos que se hacian, se mandó que en lo sucesivo no valiesen los perdones ó indultos que solicitasen los transgresores de las Justicias, como asuntos peculiares del Soberano, que se les procesase, y diese cuenta á las Salas del Crímen, y despues de prescribir los medios que debian tomarse contra los promovedores de tales motines, teniendo presente, que se fraguaban baxo el colorido de la carestía de víveres, y al abrigo del beneficio público, para quitar semejante pretexto, y que nunca los Pueblos alegasen que los regian despótica y arbitrariamente los que los gobernaban, sin mirar por el Comun, careciendo de medios para poder contenerlos, y promover el beneficio universal, determinó por regla general la ereccion de IV Diputados, siendo el Pueblo de 2000 vecinos, y de II, no llegando á ellos, con voz y voto en el Ayuntamiento en punto de Abastos, y la de un Síndico Personero del Pueblo, solo con voz en los varios asuntos, en que el Comun interesase; cuyas facultades y prerogativas se acordáron en instruccion separada, comprehensiva de 16 capítulos, en 26 de Junio del propio año, de que trataré en su lugar.

2 *El mismo nombre de Diputados del Comun* da á entender, que los que exercen estos empleos son unos sugetos destinados á mirar por el bien de su Comun, esto es por el benéfico público, pues en ellos pone todo el pueblo su confianza, para que protejan y fomenten quantos alivios tengan arbitrio de facilitarle, oponiéndose á lo que juzguen perjudicial, fomentándolos y promoviéndolos el Personero del Público, á saber: el Procurador del Comun, cuya voz antigua Española es expresiva del que hace las veces de otra persona, incluyéndose baxo de este concepto qualquier cuerpo ó comunidad, como que se

se compone de individuos (1). (3) De unos y otros no dexa de haber algunos vestigios en nuestra Monarquía, de suerte, que no es del todo nueva su ereccion, aunque sí desconocido su exercicio, pues ya en lo antiguo nombraban los Pueblos Síndicos y Quatros, que llevando la voz del Público, pidiesen quanto juzgasen serle beneficioso, y apelasen de lo que conceptuasen adverso, como dice el Sabio D. Alonso de Villadiego (2): (4) y aunque es cierto, que no se halla tuviesen voto, pero sí que se les daba la facultad de mirar por el Comun, y su bien estar: eran como unos interventores del Pueblo, que observaban de puertas á dentro, esto es, en los Consistorios y Ayuntamientos, donde solo asisten los del Gobierno, los asuntos que se trataban, y en quienes depositaba el Comun ó Público la confianza de que protegerian sus generales intereses, sirviendo de freno á las veces á los que no procediesen como verdaderos Padres de la Patria, que es lo mismo sin duda, que tuvo presente el Real y Supremo Consejo, segun el tenor de su Auto acordado, quando creó la pública Diputacion y Personería; y el propio motivo parece hubo para la ereccion de los Jurados en Castilla, á quienes correspondiéron los Sesmeros, y el Procurador Síndico (3). (5) Y esta introduccion del Pue-

(1) Véase todo el tít. V. de la III. Partida.

(2) En su instruccion Política cap. V. §. XLIV. núm. 31. Azev. in add. ad Pis. in Curia, lib. 1. c. 18. n. 22. lit. T.

(3) Los Jurados se elegian por Parroquias para que interviniesen en los Ayuntamientos, á nombre y voz del Pueblo, debiendo cada uno vivir en la suya segun la Ley 10. tít. 1. lib. 7. de la Recop. hecha por el Rey Don Juan II. El Señor Santayana, Magistrados y Tribunales de España lib. 3. cap. último núm. 7.

Pueblo en el Consistorio pudo haberse tomado de los Romanos (1).

6 Aunque no he podido averiguar el motivo de la denominacion de Quatros, conjeturo no sin fundamento, que lo dió el número de dichos Individuos, pues en el Pueblo Hebreo se llamaban setentas los Jueces de la Casa de David, que componian el Consejo ó Zanedrin, por constar de igual número: Entre los Romanos habia Magistrados llamados Duumviros, Triumviros, Quatuorviros, Quinqueviros, Septemviros, Decemviros, Quindecimviros, y Centumviros, solo por el número de Personas, en quienes recaian estas Dignidades. Los Diezisietes en Aragon en lo mas floreciente de sus Fueros, eran otros tantos sugetos, que representaban á aquel Reyno. El Consejo de Dieci no por otro se denomina así en Venecia, que por ser diez los Consejeros que lo componen. Y en una palabra, en nuestros dias en varias Ciudades, por haber veinte y quatro Regidores se apellidan estos Veintiquatros, como sucede en Granada, en Sevilla y otras.

7 A la verdad, su Magestad y su Real Consejo de Castilla procediéron con la mayor prudencia y benignidad en la ereccion ó renovacion de estos Oficios, pues al paso que procuráron extirpar los alborotos y conmociones, viendo que solian fundarse en pretextar carestías, y descuidos en los Magistrados, permitiéron á los Pueblos eligiesen entre sí sugetos idóneos á su satisfaccion, para que éstos interviniesen en los asuntos de Abastos, y procurasen todos los beneficios posibles á favor de los Comunes, pues siendo dificil y peligrosa la concurrencia del Pueblo entero en los Ayuntamientos, se le facilitó el medio regular de conseguir la intervencion, quitándole el motivo de la queja, y por fundarse en el importantísimo ramo de los Abastos, se les diéron á los Diputados y Personeros por objeto de su Ministerio. (8) Deseando yo pues observar el órden regular, siendo primero la eleccion, que el exercicio y uso de las facultades de estos sugetos, paréceme que debo tratar primero de aquella, con arreglo á la instruccion que he citado, y sus 16 Capítulos, discurriendo sobre ella segun ocurriere, como voy á hacerlo, insertando el texto literal de ellos.

(1) El Clar. M. Flor. en el §. últ. del cap. VIII del tom. I. de sus Medallas, escribe así: » Aquel juntarse el Pueblo no era »entrando en el Consistorio todos los vecinos, sino los Tribu- »nos ó Diputados que lo representaban: y esto no en todos »asuntos, sino en algunos; v. g. en aquellos donde intervenia »carga impuesta sobre la vecindad, ó en alguna obligacion del »Comun.

TRATADO II.

DE LA ELECCION, Y PREROGATIVAS DE LOS Diputados y Personeros del Comun.

I. » LA eleccion se debe executar por todo el » Pueblo, dividido en Parroquias ó Bar- » rios, entrando con voto activo todos los vecinos se- » culares, y contribuyentes."

1 Por este Capítulo se dá voto activo á todos los Varones cabezas de casa, (2) excluyéndose á los Frayles y Clérigos, (3) y por lo mismo á los Caballeros de la Esclarecida Orden de San Juan de Jerusalén, vulgarmente llamados de Malta, (4) pero no á los que llevan Thaos, que son los que habiendo recibido dicha Orden, no llegáron á

á profesar, y se casaron, y por especial privilegio del gran Maestre de ella se les permite hacer uso de su distintivo. (1) (5) Los de las Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, y Montesa, aunque profesos, no están excluidos por no ser absolutamente Religiosos, desde que la Santidad de Paulo III les dispensó el voto de castidad absoluta, permutándoseles en el de conyugal, permitiéndoles pudiesen casarse (6), y por esto quando se imprimiéron nuestras Leyes Recopiladas en 1576, reynando Don Felipe II, se quitó al tiempo de colocarse la Ley 9 de Toro, baxo la inscripcion de la *Ley* 7. *tít.* 8. *lib.* 5. *de la Recopilacion*, la palabra *Freyles*; pues sino resultaria antinomia entre ella, y la Ley 9 de dicho tít. y lib. por prevenirse en ésta, que sean tenidos por hijos naturales aquellos, cuyos padres al tiempo de su concepcion ó nacimiento podian casarse con sus madres sin dispensacion, y en aquella, que fuesen bastardos é ilegítimos los hijos de Clérigos, Frayles, *Freyles* ó Monjas profesas (2). (7) Tambien pue-

(1) Estos no gozan los Privilegios de su Religion, Azev. *en la L.* 1. *tít.* 4. *lib.* 9. *de la Recopilacion núm. final.* Y por lo que hace á los Profesos se deduce su exclusion de las Elecciones, toda vez que el Consejo declaró nula la de Personero, que recayó en Valencia en Don Vicente Roca, Comendador en la Religion de San Juan de Jerusalén, quien alegó para eximirse su estado Religioso.

(2) Así lo dice el Doctor Berní en la disertacion sobre la llave de la Jurisprudencia Española §. 8.; pero algunos que miran las cosas con sobrada escrupulosidad, juzgan que tales hijos serán sacrílegos, nacidos de dañado y prohibido ayuntamiento, procreados por un sugeto, que habia hecho solemne voto de castidad, y que le era tan ilícito el llegarse á otra, que á su muger, como al mas austero Religioso mezclarse con qualquiera, y así les parece, que á estos tales les comprehende-

pueden concurrir los de la Real Distinguida Orden Española de Cárlos III.

8 Los Militares de Tropa viva, que se hallan en actual servicio, están excluidos de entrar en tales Juntas, por no tener domicilio, ni vecindario fixo; (9) pero no los de Milicias, aunque sean Provinciales, que creo podrán asistir, si quieren, aun ser electos Diputados y Personeros, si no lo resisten atendidas las disposiciones de los Autos acordados 24. *y* 27. *tít.* 4. *lib.* 6. *de la Recopil.* (10) Sobre los agregados á las Plazas de Inválidos ó Inhábiles pudiera dudarse, porque estos gozan relevantes exênciones; mas la práctica ha canonizado lo contrario, y no solo los han elegido por vocales ó electores en varias partes, sino que se ha declarado por el Real y Supremo Consejo deber servir estos empleos, como efectivamente ha sucedido (1). (11) Los Pupilos y Menores no deben ad-

dería lo dispuesto por los Reyes Don Fernando y Doña Juana, en Toro en la L. 7. enunciada, refiriéndose á lo establecido por la Magestad del Señor Don Juan el I en Soria en la L. 6. antecedente por militar al parecer la propia razon, respeto á los hijos de los Freyles habidos fuera de Matrimonio que á los de Clérigos, Frayles ó Monjas profesas, de que me prescindo por no hacer á mi asunto.

(1) En la primer eleccion que se celebró en la Ciudad de San Felipe de este Reyno, no permitió su Corregidor votasen los Electores por Don Pablo Ferrás, Sargento mayor de Inhábiles para Personero, por lo que acudió al Excelentísimo Señor Conde Presidente Don Jayme Luis Mollá otro de ellos, quejándose de la violencia hecha por dicho Corregidor; y pasada su representacion al Consejo, se declaró nula la eleccion que habia recaido en el Doctor Don Pedro Bolaño, determinándose no haber incapacidad en Ferrás para poder ser Personero; y reyterada la eleccion, procediéron atentos los Electores, reeligien-

admitirse en tales actos, á no ser que éstos tuviesen la administracion de sus bienes, por requirirse maduro juicio para el acierto en asunto en que tanto interesa el Público, conceptuándose con la capacidad debida solo al menor, que por sí se dirige: (12) de que se infiere, que no pueden concurrir tampoco los Locos, Furiosos, Mentecatos y Pródigos; (13) y lo mismo digo acerca de los Mudos y Ciegos de nacimiento, ni de qualquier otro incapacitado del correspondiente tino. (14) Y advierto, que por vecino, aquí no ha de entenderse, el que mora diez años en la Poblacion, pues basta, que se halle establecido en ella con ánimo de mantenerse en aquel domicilio. (15) Y yo tendré por regla general, que los que no pueden concurrir á estas Juntas, mucho ménos ser electos Diputados y Personeros, (16) y aunque se permitiese entrar en ellas á un sugeto dotado de capacidad para prestar su voto, con todo si estuviese impedido de exercer las funciones propias de estos Oficios, no podrá recaer en él la eleccion, como sucedería en un ciego por accidente, quasi tullido, que necesitase de ser conducido á la Junta &c. (1) (17) Los empleados en Rentas Reales no pueden servir tales Oficios segun Real Resolucion, comunicada por el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz al Caballero Intendente, su fecha en Madrid á 13 de Diciembre de 1768.

18 Dícese, que la eleccion ha de hacerse por Parroquias

giendo á Bolaño, que desempeñaba su Oficio con el acierto propio de su talento, y al inmediato año eligiéron á aquel, mostrando en todos estos acaecimientos Mollá la brillantez de su ingenio.

(1) Véanse la *Ley* 20. *tít.* 3. La *Ley* 3. *tít.* 5. *lib.* 7. Y las *Leyes* 4. y 9. *tít.* 10. *lib.* 9. *de la Recopilacion.*

quias ó Barrios, para precaber las dudas que pudieran ocurrir, quando algunas Parroquias comprehendiesen parte de barrios, sugetos á un vecindario, y parte á otro, ó no hubiese en el Pueblo Ayuntamiento como se dirá en el Capítulo 16; y así vemos que en Valencia concurren con las Parroquias los quatro Barrios ó Quarteles de Patraix, Campanar, Rusafa y Benimaclet, que componen su particular contribucion, sin distincion ni separacion de las varias feligresías de sus individuos, sino formando dichos quatro Quarteles. (19) Los que intervienen en el Ayuntamiento, (20) y ménos los nuevamente Electos donde son temporales los Oficios del Gobierno, juzgo no deben mezclarse en estos asuntos; pues toda vez, que se trata de elegirles unos interventores, han de evitar la mas remota nota de que se censure se entremetieron en tales elecciones para promover sugetos de su contemplacion, dexando al arbitrio de lo restante del Pueblo este hecho; (21) cuyo embarazo no media en los que sirven la Diputacion ó Personería, ni puede servir de tacha á los nuevamente electos, que hayan concurrido los otros, como vecinos ó electores: lo uno porque vemos, que los Oficios de Gobierno donde no son perpetuos sino añales, se eligen en muchas partes de España por los que los sirven, y van á dexarlos, y en otras á propuesta de éstos los nombran los dueños de las Poblaciones de Señorío, y la Superioridad en las de Realengo, segun de estos dos últimos modos se practíca en este Reyno de Valencia, y demas de la Corona de Aragon, donde forman las ternas los Gobernantes, y eligen los Dueños ó Reales Acuerdos; (1) y lo otro, porque en los Diputados y Personeros

(1) Véase el Señor Santayana en su Gobierno político de los

nos no milita lo que queda dicho acerca de los Gobernantes, ántes bien debe juzgarse que aquellos procurarán contribuir á la eleccion de sugetos, que sigan los asuntos, que á beneficio del Comun dexan entablados, y en una palabra haciendo el Pueblo confianza de ellos, dándoles voto electivo, no solo podrán, sino deberán desempeñarlo.

22 He observado la desidia con que se mira un asunto tan importante, pues apénas acuden vecinos al nombramiento de Electores, y los que van suelen concurrir seducidos, de que se sigue caer las elecciones en sugetos inexpertos, resultando el nombramiento de Diputados y Personeros ménos idóneos, todo contra la mente de su Magestad; y á la verdad los que sin legítima causa no concurren, ahora sean vecinos, para el nombramiento de Electores, ahora Electores para el de Diputados y Personeros, faltan gravemente, y son causa, aunque remota, de las fatales conseqüencias que acaso se siguen, ó de los beneficios, que dexa de lograr el Público por no proveerse en sugetos inteligentes dichos empleos. (23) Parece que la parte mas brillante de la República juzga á ménos valer el asistir á estos actos, (24) y no sé en qué apoya tan irregular concepto, ni como tiene valor para censurar despues las elecciones, por no hacerse en personas de gerarquía y talentos; dése la culpa á sí propia, pues si concurriese, y no las dexase al arbitrio de lo ínfimo de la Plebe, como sucede no pocas veces, saldrian mas acertadas.

los Pueblos de España, cap. 2. núm. 4. donde asegura, que en los Pueblos de Realengo en Castilla es propia la eleccion de los Ayuntamientos, refiriéndose á Otero *de Offic. Reip. p. 2. cap. 1. núm.* 17. y añade, que lo propio se executaba en los de la Corona de Aragon, pero que por punto de gobierno está hoy prevenido propongan los Ayuntamientos, y elijan los Acuerdos de las Reales Audiencias, y así es: pero pues cesó el motivo que fue separar del manejo los difidentes, parece podia cesar la práctica innovada, y hacerse uso de la antigua.

II. » Si no hubiese mas que una Parroquia, se nombrarán veinte y quatro Comisarios Electores de la misma clase, sin que pueda conferirse esta facultad en menor número de personas; presidiendo la Justicia el Concejo abierto, en que se hagan estos nombramientos de Comisarios; y si tuviese el Pueblo mas de una Parroquia, en el Concejo abierto de cada una se nombrarán doce Comisarios Electores."

25 La Real mente de su Megestad se vé, que es conferir estas elecciones á veinte y quatro Vocales ó Electores lo ménos, (26) bien que si todos éstos no acudiesen, no por eso han de dexar de hacerse con los asistentes, y por ello pone la distincion del Pueblo de una Parroquia, al de mas, queriendo, que en aquel se elijan veinte y quatro Comisarios, y en éste doce por Parroquia; pues forzosamente ha de igualar el número al del primero, si no le excede: (27) y para evitar confusiones, siguiendo la distincion de Feligresías, establece, que en el Pueblo de una se llame todo él á Concejo abierto, y en el de mas se celebren tantos Concejos abiertos quantas sean éstas, congregando separadamente á los Feligreses de cada una, bien que no es menester se tengan en distintos dias, sino en uno mismo, si el número diese lugar. (28) El modo de convocar al Pueblo ó Feligresía será por Pregones, Edictos ó Nuncios, y si se adoptase este último, deberá irse de casa en casa, (29) y el tiempo de celebrarse los Concejos abiertos, y consecutivamente los nombramientos de Diputados y Personeros á los últimos del año, para evitar la ausencia ó fallecimiento de algun Elector

tor en lo posible, ántes de desempeñar su encargo.

III. „ Hecha esta nominacion, los citados Comisa-„ rios Electores se juntarán en las Casas Consistoriales ó „ de Ayuntamiento, y presididos de la Justicia, proce-„ derán á hacer la eleccion de los Diputados del Comun „ y Personero; y quedarán electos por tales los que tu-„ vieren á su favor la respectiva pluralidad de votos."

30 Varia es la práctica que se observa en estas votadas; en unas Poblaciones se eligen en un acto los Diputados, y en otro el Personero; en otras se vota cada empleo de por sí, y este último es el modo mejor y mas conforme á la Real intencion de su Magestad, pues solo así se le dexa arbitrio al Pueblo, para que saque los que estime, porque sino, estando dividido en encontrados pareceres, cada parcialidad nombrará el suyo, pudiendo quedar electo uno con veinte y dos votos, y otro con dos, si así se dividieren en la votada. (31) Podrá muy bien suceder, como no pocas veces se ha visto, dividirse la pluralidad entre dos ó mas, con igualdad, en cuyo caso el mejor medio será si hubiese otros votos dispersos, que el Presidente mande se reitere la votada, para determinar qual de aquellos ha de quedar electo, sin admitir voto por otro alguno, si no obstante resultase otra vez igualdad, ó en la primera votada todos los vocales estuviesen por dos ó mas en igual número, será acertado echar suertes, y sino eligirá la Justicia que presidiere, ó lo dexará á la resolucion del Real Acuerdo, bien que el medio mas regular es el primero, y si se adoptase éste, ó el segundo fuera bueno, se hiciese con beneplácito de los Electores, pues aunque en los Cabildos, el Corregidor ó Justicia, en calidad de Presidente, tiene voto decisivo, habien-

biendo igualdad, (1) no está esto prevenido en las elecciones de Diputados y Personeros, no obstante que parece puede sacarse igual conseqüencia, respeto de que en ámbos actos preside al Pueblo, y en aquel no tiene por otro dicha facultad, pues no concurre como vocal de lo que se resuelve ó determina, (2) ni en éste como elector: De los quatro modos propuestos se suele practicar, obrando de absoluta el Presidente, ó con consentimiento de los Electores. Pero tendráse presente, que si se pusiese la resolucion en el arbitrio del Real Acuerdo, deberá informársele con pureza y sinceridad de las calidades de los sugetos, entre quienes se viesen con igualdad divididos los vocales, para que con el debido conocimiento provea á favor del mas útil y provechoso al Comun.

32 Acerca del número de votos, que hayan de tener los electores y electos, nada se establece, con que es visto, ni requirirse mas de la metad de los concurrentes, ni por lo mismo de las tres partes las dos, sino que obtendrá el que sacáre mas. Insinué en el antecedente Capítulo la obligacion de asistir los vecinos igual á la de los electores á desempeñar la pública confianza, (33) y ahora añado haber sabido, que en algunas partes ha sido precisa la cominacion, y acompañada de amenazadas multas, para que concurriesen, medio que exîge la necesidad, á vista de la desidia y abandono, con que se miran tan recomendables obligaciones. (34) En el modo de votar, ha introducido la práctica cierta diferencia: en unas partes se hace en público, en otras en secreto por medio de

(1) Hevia Bolaños en su Cur. Filip. 1. *part.* §. 1. *núm.* 24. Castillo *lib.* 3. *polit. cap.* 3. *núm.* 35. El Señor Santayana *Gob. de los Pueb. de Esp. cap.* 3. *núm.* 10.

(2) El mismo Hevia en la Obra y lugar citado núm. 25.

de Cédulas, que recoge el Portero, y en otras llegándose cada vocal á la mesa del Presidente, y nombrando con voz baxa al sugeto por quien vota, y aunque este asunto parece indiferente, y observable la costumbre que rigiese, el mejor modo es el secreto, por procederse con mas libertad, y sin respetos, (1) como lo tiene declarado el Real Consejo sobre el particular de que se trata (2).

35 Para la mayor inteligencia de este Capítulo es preciso advertir, que aunque al principio se elegian anualmente los dos ó quatro Diputados, habido respeto al vecindario, y el Personero, por Real Provision de 31 de Enero de 1769 se mandó, que sin innovar en las elecciones hechas para aquel año, desde el siguiente de 1770, en las Ciudades, Villas y Lugares en que hubiese quatro Diputados, quedasen los dos á quienes tocase por suerte, para el año inmediato viniente, y solo se eligiesen otros dos nuevos, observando en lo sucesivo la misma órden, cesando los dos mas antiguos que hubiesen servido ya dos años, y que lo propio se observase donde hubiese solos dos, quedando siempre uno antiguo, y eli-

(1) Castillo *lib. 3. polit. cap. 7. núm.* 28.

(2) Véase el Señor Santayana en la Obra y lugar cit. n. 8. De resultas de la primer eleccion de Diputados y Personeros que se hizo en la Ciudad de San Felipe, viendo Don Jayme Luis Mollá que se votaba en público, y que el Corregidor Presidente reprobaba los votos dados en favor de Don Pablo Ferrás, Sargento Mayor de los Inhábiles de aquella Plaza, para evitar semejante inconveniente, representó al Excelentísimo Señor Conde Presidente mandase se diesen los votos en secreto en tales funciones, y efectivamente así lo declaró el Consejo quando anuló la eleccion de Personero que recayó entónces en el Doctor Don Pedro Bolaño, por no haber dexado el Corregidor obrar con libertad á los Electores.

eligiéndose otro, con el fin de que pudiesen instruir á los modernos en los intereses y pretensiones comunes, y así irse prosiguiendo las materias principiadas; de suerte, que ahora ya cada año únicamente se eligen uno ó dos Diputados, segun el número de vecinos, y el Personero para el siguiente, pues cesan el uno, y los dos mas antiguos, sirviendo cada qual la diputacion dos años: Y no se juzgue por esto, que los modernos no tienen desde el dia en que juran sus empleos la propia voz y voto que los otros, pues todos son iguales, y la Real Provision no les priva de la accion que les compete, por dirigirse solamente á que tengan de quien informase de puertas adentro, y vean como se manejan los asuntos por unos hombres prácticos, para que así no les barajen los conceptos, ó empiezen á tomar conocimiento de los negocios, quando hayan de dexar sus oficios.

IV. " Por consiguiente, ni el Ayuntamiento por sí " solo, ni ningun cuerpo de Gremios podrá entrometer" se en esta eleccion, que se ha de hacer por el vecinda" rio y Electores gradualmente, en el modo y forma " que queda propuesto; aun quando en los demas ofi" cios de la República se observe otra práctica."

36 En este Capítulo se reencarga la libertad que se le concede al vecindario para dichas elecciones, prohibiendo á todo cuerpo que se mezcle en ellas, como tal, y se declara deben hacerse por los vecinos gradualmente; esto es, nombrándose primero de entre ellos Electores, y procediendo éstos á la eleccion de Diputados y Personero en nombre de todo el Pueblo, y se prescribe este método, (37) sin que pueda turbarse baxo el colorido de que otras elecciones se gobiernan con distintas reglas; pues el establecido ha de ser el peculiar y privativo en aquellas.

V.

V. „ Todos estos actos se ha de executar ante el „ Escribano de Ayuntamiento ; y asentar en un Libro „ particular que se ha de llevar, relativo á estas eleccio„ nes, y á las órdenes ó providencias que ocurran, y „ traten del exercicio de estos Diputados y Personero „ del Comun.

38 El Escribano de Ayuntamiento deberá formar su Libro ó Quaderno curioso y aseado, donde se hallen quantas órdenes se expidan sobre Diputados y Personeros, expresando el dia que se recibieren, y notará los decretos particulares de las superioridades que dén regla al Gobierno de estos Oficios ; siendo de su cargo tomar dia y hora de la Justicia, para llamar al Pueblo al nombramiento de Electores, usando del medio que se hubiese adoptado ó pareciese mas conveniente, advirtiéndole se procederá á la eleccion con los asistentes pasada la hora, y alargará diligencia de los concurrentes, y su Presidente, haciendo constar en ella de la general convocacion por relacion del Nuncio, Pregonero, Sacristan (si fuese á campana tañida) ó del que fixó los Edictos, si no presenció Escribano este acto, si ya por particular diligencia no estuviese esto practicado separada y anteriormente, y en su conseqüencia anotará los Electores nombrados, que no es preciso se hallen presentes, y recogerá las firmas de todos los concurrentes que supieren escribir, con la del Presidente, cerrando la diligencia, y para el dia que éste determinase, convocará á dichos Electores para la eleccion de Diputados y Personero por medio de Esquelas, con expresion de la hora y prevencion de que dada con los que acudieren se procederá á ella, en cuyo acto se observará lo propio que en el primero. Si pareciere prevenir ámbas funciones con su respectivo au-

auto y notificaciones para la convocacion de vecinos y demas diligencias, podrá executarse observando este método.

39 En la Villa de T., á los 14 dias del mes de Diciembre de 1778 años, el Señor D. F. de T. su Corregidor y Capitan á Guerra dixo: que á fin de que se proceda á la gradual eleccion de los dos Diputados y Personero de ella, para reemplazar á los que fenecen este año, debia mandar y mandaba se avisase por los Alguaciles del Juzgado de casa en casa, ó sino por medio de los correspondientes Pregoneros ó Edictos, á todos los vecinos por division de Parroquias, para que acudan mañana Martes 15 de los dichos, á las 9 del dia, á las casas Capitulares al nombramiento de Electores, con prevencion de que dada la citada hora se executará con los concurrentes; y por este su auto así lo proveyó y firmó Don F. de T. *Auto de Oficio.*

Ante mí
F. de T.

En dicha Villa y dia, yo el Escribano notifiqué el auto que antecede á F. y Z. Alguaciles ordinarios de este Juzgado (ó á F. Pregonero) en sus personas: doy fe. *Notoriedad.*

De T.

En la propia Villa y dia compareciéron ante mí el Escribano F. y Z. Alguaciles ordinarios de este Juzgado, y me hiciéron relacion de haber avisado á todos los vecinos de ella, cada qual á los de una de sus Parroquias, para el nombramiento de Electores, segun y como se manda en el auto antecedente; y lo firmáron ó no, porque dixéron no saber; de que doy fe. *Relacion de los Alguaciles.*

F. y Z.

De T.

 Si

Si se hubiesen hecho pregones, hará la relacion el Pregonero en lugar de los Alguaciles. Y si se mandasen fixar ediĉtos, se alargará una diligencia á continuacion del auto, en lugar de la notificacion, en esta forma:

Diligencia. Yo el Escribano doy fe, que en cumplimiento del auto que antecede, formé ocho ediĉtos, para el fin que en él se expresa, que entregué á F. de T. Pregonero, encargándole los fixase en los lugares acostumbrados de esta Villa; y para que conste, lo noto por diligencia, que firmo en ella los arriba dichos dia, mes y año.

De T.

Y á su consequëncia se notará la relacion del Pregonero de haberlos colocado como la antecedente, firmándola si supiere.

Llegados dia y hora, entrará en la pieza destinada cada Parroquia de por sí, diciendo el Presidente á los concurrentes el fin de sus llamamientos, sin embargo de *saberlo*, mandándoles leer el auto arriba inserto y fecho, amonestándoles á una buena eleccion, se procederá á ella desde luego; y evacuada, se alargará en esta forma:

Diligencia. *En la Villa de T., á los* 15 dias del mes de Diciembre del año 1778, siendo ya las 9 de la mañana, junta y congregada la Parroquia de Santa María, á consequëncia de haber sido llamada en virtud del provehido que antecede, representada por los Señores F. Z. &c. (aquí se nombrarán los Parroquianos que asistieren) únicos concurrentes, sin embargo de haber sido todos llamados, presididos por el Señor D. F. de T. Corregidor &c., enterados de dicho provehido (que de habérseles hecho presente de órden de su Señoría yo el Escribano doy fe), y amonestados por dicho Señor á que procediesen á una buena eleccion, de que pudiese resultar la de unos Diputados y Personero, como necesita el Comun, executáron el nombramiento de Eleĉtores, que recayó en F. Z. &c. (se insertarán sus nombres); y para que conste, de órden de su Señoría lo noto por diligencia, con quien la firmo; lo que tambien hiciéron todos los Parroquianos concurrentes, que supiéron escribir por sí, y por los que dixéron no saber; y de todo ello doy fe. De T.

Aquí las firmas de todos los Parroquianos.

De T.

Lo propio se hará con la otra Parroquia; y si fuese poblacion que se compusiese de muchas, y de algunos barrios, se alargarán tantas diligencias quantas fuesen, proveyéndose á continuacion el siguiente auto:

En la Villa de T., á los 15 dias del mes de Diciembre de 1778, el Señor Corregidor y Capitan á Guerra de ella D. F. de T. dixo: que respeĉto de estar ya nombrados los Eleĉtores de las Parroquias, debia mandar y mandaba se les avisase por medio de las correspondientes esquelas, para que acudan el Juéves 17 de los corrientes á las 9 de la mañana (y si pareciere, por haberse advertido desidia en otros años, podrá añadirse baxo la pena de quatro ducados de rigorosa exâccion y ordinaria aplicacion) á las casas Capitulares á la eleccion de Diputados y Personero para el año inmediato viniente, con prevencion de procederse á ella, dada dicha hora, con los que concurriesen: y por este su auto así lo proveyó y firmó. Auto.

De T.

Ante mí

F. de T.

Diligencia. Yo el Escribano doy fe haber entregado á F. de T. Ma-

Macero ó Portero de esta Villa 24 esquelas, para que las repartiese á los Electores de sus Parroquias, formadas por mí, con arreglo al auto antecedente; y para que conste, lo noto por diligencia, que firmo en ella los arriba dichos dia, mes y año.

De T.

Relacion del Macero ó Portero. En la propia Villa y dia compareció ante mí el Escribano F. de T. Macero ó Portero de ella, y me hizo relacion de haber entregado las 24 esquelas que le dí á los Electores de las Parroquias; y lo firmó ó no, porque dixo no saber; de que doy fe.

F. de T.

De T.

Venido el señalado dia, y dada la hora prevenida, se pasará á la eleccion con los concurrentes Electores, amonestándoles el Presidente á que procedan sin pasion ni interés particular, guiados del beneficio público, teniendo por objeto el bien comun; y concluidas las correspondientes votadas, se alargará este acto en la siguiente forma:

Diligencia. En la Villa de T., á los 17 dias del mes de Diciembre de 1778 años, juntos y congregados los Señores F. Z. &c. (aquí los nombres de los concurrentes) Electores nombrados por las dos Parroquias de que se compone esta Villa, para la eleccion de los dos Diputados y Personero, que han de reemplazar á los que concluyen este año, presididos por el Señor D. F. de T. Corregidor y Capitan á Guerra de ella, siendo ya dadas las 9 de la mañana, no obstante de faltar algunos, mandó se procediese á dicha eleccion, á cuyo fin se les leyese el auto de su Señoría, provehido á este efecto, que de haberlo así hecho, yo el Escribano doy fe; y advertidos por dicho

cho Señor, que executasen un nombramiento á satisfaccion del Comun, recayendo en sugetos que mirasen por los intereses de él, pues serian responsables de los efectos de una mala eleccion (1), procediéron á la del primer Diputado; en cuya votada salió por mayoría de votos el Señor F. de T., habiendo sacado 15; despues del qual tuvo la pluralidad el Señor Z., que obtuvo 7; y acto continuo se executó la del segundo Diputado, que recayó en el Señor M., quien sacó 13 votos; y despues de éste tuvo la mayoría de ellos el Señor F., que consiguió 8; y habiéndose pasado al nombramiento de Personero, recayó en el Señor F., sacando 18 votos; y la pluralidad despues de él el Señor Z., por 4., quedando electos los tres susodichos, sin haber habido la menor repugnancia ni oposicion. Si acaso hubiese acaecido alguna disputa, se notará en esta forma: y solo sobre la eleccion del Señor F. de T. se dixo por los Señores Z. y M., que no podia recaer en él, por ser fiador y principal obligado de F. de T. Abastecedor que fue, y actual deudor de la Villa, á menos que pagando; por lo que no lo haciendo ántes de jurar su empleo, desde ahora protestaban dicha eleccion como nula é insubsistente; y para que conste, lo noto por diligencia, de órden de su Señoría, con quien lo firmo; lo que tambien executáron los concurrentes que supiéron escribir por sí, y por los que dixéron no saber; y de todo ello doy fe.

De T.

Aquí las firmas de los concurrentes.

F. de T.

Si se hubiese apercibido á la concurrencia, baxo la pe-

(1) Hevia Bolaños en su Cur. Filip. 1. part. §. 2. n. 40.

pena arriba dicha se proveerá auto á continuacion, y procederá á extraerse de los que no hubiesen concurrido, en la forma que se acostumbran exîgir las multas: así como para la celebracion de los Cabildos debe concurrir el número de vocales establecido por costumbre, ó prevenido por ordenanza, y en su defecto las dos terceras partes de ellos (1), así tambien parece ha de hacerse en las elecciones de Diputados y Personero, pues en ámbos actos se halla representado el Pueblo, mas no en el nombramiento de *Electores*: y advierto, que si pareciere podrán formarse dos libros, uno de las órdenes y decisiones á las dudas ó pretensiones que ocurran, y otro de las elecciones ó nombramientos; bien entendido, que qualquier disposicion que hablase de revocacion de eleccion, deberá insertarse en éste, y no en aquel.

40 Nadie extrañe la particularidad de notar el que sacó la pluralidad de votos despues del electo, por prevenirse por Real Cédula de 15 de Noviembre de 1767, que quando suceda ausencia ó enfermedad de alguno de los Diputados ó del Personero, sirva su oficio interinamente y en propiedad, en caso de la muerte de la persona que en las elecciones de aquel año hubiere tenido mas votos despues del nombrado para el oficio de que se tratare (41), con calidad, en quanto á los Diputados, respeto de haber de ser dos ó quatro, segun el vecindario de los Pueblos, que si la ausencia ó enfermedad de alguno no excediere de 30 dias, supla el que ó los que quedaren sin necesidad de que entre interino en tan corto intervalo, con que es preciso saberse, quienes obtuviéron las respectivas pluralidades para en tales lances; y nó-

(1) El Señor Santayana en la obra y lugar citado, n. 6.

nótese, que aunque puedan suplirse por 30 dias los Diputados unos á otros, no milita lo propio por lo que mira al Personero, en cuyo caso deberá acudir el que mas votos obtuvo despues del enfermo ó ausente: (42) con la precision de haber ántes qualquiera de ellos de jurar el oficio en calidad de interino ó propietario, si entrase por fallecimiento del que le obtenia, y sea en interinidad ó en propiedad, solo continuará el tiempo que le quedaba al ausente ó enfermo, no restituyéndose ó mejorándose ántes de concluir qualquiera de estos el oficio que respectivamente exercia, ó al difunto, como si hubiese sido electo quando éste.

43 Si alguno quisiese reprehenderme, porque digo que deben firmar todos los concurrentes que saben, en los nombramientos de Electores, y elecciones de Diputados y Personero, por haber visto que los Escribanos solo acostumbran recoger las firmas de tres ó quatro, lea la *Ley* 13. *tít.* 25. *lib.* 4. *de la Recopilacion*, y verá como previene, que firmen los otorgantes que sepan, sin exônerar á alguno; y lo contrario es un abuso, que no ha podido desterrar los cargos de las reiteradas visitas; en fin, vicio envejecido, dificilísimo de arrancar.

VI. "Así en los Concejos abiertos de Parroquias ó Bar-
"rios para elegir Comisarios Electores, como en las elec-
"ciones que hagan éstos, se observará la mayor tranqui-
"lidad, votando cada uno en su lugar, y castigando la
"Justicia al que forme parcialidad, interrupcion ó dis-
"cordia en tan serias é importantes concurrencias."

44 Como el fin de la ereccion de estos empleos, es felicitar á los Pueblos, se procura correspondan á él los efectos; y por ser el asunto tan serio, se recomienda su trato con la circunspeccion debida; y la Justicia presiden-

dente podrá castigar al ménos atento, privándole de voto, haciéndole salir fuera de la Junta, y aun encarcelándole, segun lo dictáre su delito ó desvergüenza: (45) Igualmente, habiendo acreditado por sumaria de testigos las seducciones y pandillas, tendrá facultad para privar de voto pasivo; esto es, de ser electo, al que las fomentase; no dándole posesion, quando esto se descubriese despues de electo; cuyas contingencias ha de gobernar la prudencia, (46) no conceptuando por parcialidades ni apandillamientos las conversaciones que tuvieren entre sí los Electores, en el entretanto que llega la hora de la eleccion, dirigidas regularmente á concordarse en los sugetos, en quienes con mas razon puedan recaer las hacederas, siempre que no haya seducciones ó ideas torcidas de por medio.

VII. "Luego que los Diputados y Personero hayan "sido electos, acudirán en el dia siguiente á tomar pose-"sion y asiento en el Ayuntamiento, y á prestar jura-"mento de exercer bien y legalmente su oficio con zelo "patriótico del bien comun, y sin excepcion de perso-"nas; de modo, que sin otra formalidad ni requisito se "pondrán en el uso de sus encargos desde luego, sin lle-"varles derechos algunos ni propinas."

47 Esta diligencia acostumbra á hacerse, y con razon, el segundo dia del año; pero ocurriendo ser Domingo, se difiere para el tercero: pues se declaró por el Real Consejo en 16 de Setiembre de 1766, que debiesen concluir los Diputados y Personero en Diciembre; y no podrá dilatarse baxo el pretexto de haberse suspendido el juramento y posesion de los nuevos Oficiales de gobierno por algun no previsto accidente, donde son añales estos oficios, y donde se emposesa al Gobierno el primero tambien á ellos, (48) sin causar derechos como los otros oficios, ni dar propinas.

VIII. "No podrá recaer esta eleccion en ningun Re-"gidor ni Individuo del Ayuntamiento, ni en persona "que esté en quarto grado de parentesco con los mismos, "ni en el que sea deudor al Comun, no pagando de con-"tado lo que reste, ni el que haya exercido los dos años "anteriores oficio de República, hasta cumplir el hueco, "para evitar parcialidad con el Ayuntamiento ni otras "personas."

49 Mal pudieran estos sugetos mirar por el Comun, y oponerse á las disposiciones de los Regidores que juzgasen perjudiciales, si sirviesen los Regimientos, ó estuviesen enlazados dentro del quarto grado con los Capitulares, pues como todos unos se disimularian las omisiones, ó á lo ménos, ni los Diputados ó Personero procederian con la resolucion y teson que se requiere, ó quando lo hiciesen, no lo creeria el Público, que siempre caracterizaria de afectados los hechos mas conformes de ellos; por lo que, no solo se prohibe el enlace con los Regidores, sino con los Alcaldes y demas Capitulares, segun se declaró por la Real Cédula de 15 de Noviembre de 1767, que queda citada en el capítulo quinto; (50) bien que donde fuesen estos oficios añales, servirian de impedimento los parentescos con los que entrasen, no con los que saliesen, como así se determinó por dicha Real Cédula, (51) en la que tambien se previene, que para evitar en lo sucesivo todo embarazo, y cortar recursos, se hagan primero las elecciones de Justicia, que de Diputados y Personeros; de suerte, que han de quedar no solo propuestos, sino electos los Gobernadores para procederse al nombramiento de aquellos: (52) resolucion que ha

ha arrancado de raiz muchas siniestras intenciones; pues al sugeto recto, en quien temian los díscolos recayese la vara ó regimiento, lo nombraban Diputado ó Personero, ó quando no á un pariente suyo dentro del quarto grado, y así burlaban la sana intencion de los verdaderos patriotas, si ya esto no lo negociaba el ribal que le servia de estorbo, para conseguir el empleo de gobierno, mas que por el hecho de declararse que se elijan para la Diputacion y Personería sugetos no parientes de los vocales que entren, se denota deber estar estos ya nombrados (1). (53) Careciendo de voto en los Ayuntamientos los Alcaldes de la Hermandad, Síndicos Procuradores generales, Alguaciles mayores, Abogados titulares, Fieles y demas Subalternos, parece no les servirá de estorbo á los deudos de estos el parentesco dentro del quarto grado, para ser elevado á la Diputacion ó Personería (2); (54) y aun se ha visto ser Diputado un Abogado titular; (55) lo que no juzgo extensivo á los demas que dexo expresados, por no militar la identidad de razon en unos que en otros; pues el oficio de los Abogados solo es decir su dictámen, arreglados á las legales disposiciones, sin tener la conexîon, union y subordinacion que los demas respectivamente (3). (56) Parece que no han de entrar en gobierno los

(1) Esto se concedió á instancia y representacion de la Justicia de Avanilla en el Reyno de Murcia.

(2) Don Jayme Luis Mollá sirvió la Diputacion en la Ciudad de San Felipe en 1767, 1772 y 1773, sin embargo de ser hermano del Doctor Don Policarpo Mollá, Abogado titular de ella.

(3) En la Gazeta de 2 de Febrero del año 1779, capítulo de Segovia, de 26 de Enero de dicho año, se anunció: que en cierta Asamblea pública, celebrada en el año 1778 en

los parientes en quarto grado de los Diputados, que continuan por la identidad de razon.

57 Se prohibe la reeleccion en dichos oficios, por deber pasar dos años de hueco para volverse á ocupar, como se previene en el Auto Acordado de 5 de Mayo de 1766, arriba insinuado; y esto aunque se truequen los oficios, intentando elegir Diputado al Personero, y al contrario. (58) Tambien han de observar hueco igual, para que en ellos recaygan estos nombramientos, los que hubiesen tenido empleo con voz y voto en el Ayuntamiento; (59) pero solo el de un año los Diputados y Personero, para ser gobernantes, con arreglo á la arriba citada Real Cédula de 15 de Noviembre de 1767; cuya declaracion se hizo á fin de no hacer odiosos dichos empleos, privando á los que se dedicasen á servir al Comun del honor de gobernar al Pueblo, debiendo ser recompensados y atendidos; (60) esto se entiende, donde los Oficiales son añales; pues en las provisiones de los Regimientos perpetuos nada de esto observa su Magestad, como no prevenido para tales plazas, ó dispensándolo tácitamente (1) en uso de su poder absoluto, sin reconocer su-

en la expresada Ciudad, para abrir y dar principio á una Escuela de dibuxo, aprobada por su Magestad, hizo un elegante Discurso el Licenciado Don Antonio Josef de la Vega, Abogado de los Reales Consejos, Titular de la misma Ciudad, y actual Diputado de su Comun, sobre las grandes utilidades de semejante establecimiento &c., evidenciándose unidos en un sugeto ámbos oficios. ¡Pero qué mucho! Villadiego en su Polític. cap. V, §. XVI, dice: puede ser uno mismo Regidor y Titular Abogado, por dirigirse ámbos oficios á patrocinar la República.

(1) Así se vió quando agració su Magestad con la Regiduría

superior en lo temporal (1). Y nótese, que no es impedimento el enlace entre los antecesores y sucesores en dichos oficios, sin duda porque como unos y otros han de procurar el beneficio público, no será el parentesco de ellos motivo de distraerlos, ántes sí medio de estimularlos á seguir los asuntos pendientes, mirándolos como interes propio, adoptado por la uniformidad de la sangre; y así hemos visto en esta Ciudad, que un hijo sucedió en la Diputacion á su padre (2).

61 Los deudores al Comun con razon estan excluidos; pues fuera este un asilo para dilatar la satisfaccion del crédito por medio de los respetos adquiridos con el oficio: por esta atencion se hallaria enmudecido el Diputado ó Personero, y cederia todo en perjuicio del Comun, posponiéndose el beneficio de éste al interes particular del caracterizado deudor; de que se evidencia, que lo mismo ha de decirse de su fiador, y mas teniendo la regular cláusula de principal obligado: bien que pagando el crédito, deberá ser admitido al exercicio, como que ya cesará la causal del impedimento. (62) Ocurre la duda de si el Abastecedor ó Arrendador de algunas de sus fincas ó derechos podrá ser admitido; y si en tal caso tendrá accion á separarse del abasto ó arriendo: y á la verdad ni á uno ni á otro debe darse lugar; pues en quanto al primero milita la misma razon que con el deudor; y esto aun en el caso que nada pague por razon del abasto: pues contribuyendo algun tanto ó quantía, como en varias partes sucede, ménos razon hay de dudar, pues estaria muy expuesto á ser mal servido el Público, porque á mas de hallarse aquel Juez y Reo, ni los Gobernantes se atreverian á decirle cosa alguna, ni él en recompensa procuraria atajar los mas graves perjuicios del Ayuntamiento: y en quanto al segundo, ha de tenérsele por tal deudor, como que de cada dia lo es mas: y por lo que mira á la insinuada accion de la separacion, uno y otro carecen de ella; pues sino estaría en manos de los Abastecedores ó Arrendadores, no yéndoles bien, proporcionarse dicha eleccion, para evadirse de la contraida obligacion en perjuicio del Público; cosa muy agena de la real intencion de su Magestad, yendo á facilitarle los mayores alivios: á mas que las contratas ú obligaciones deben observarse en todas sus partes, siendo las principales de que hablamos á favor del comun precio y tiempo. Al contrario, resolviera si el Abastecedor ó Arrendador tuviese á su arbitrio el tiempo, como que en qualquier parte del estipulado pudiese dexar el Abasto ó Arriendo.

ría de esta Ciudad de Valencia á Don Bernardo Insa, que dexó la Diputacion que servia, y ocupó su nueva Plaza.

(1) Dedúcese de San Ambrosio in Apolog. Davidis, cap. 10, núm. 51.

(2) Don Francisco Roca y Escribá sucedió en esta Ciudad de Valencia en la Diputacion á Don Pedro su padre.

IX. "No necesita distincion de estados ninguno de „estos encargos, porque pueden recaer promiscuamente „en los nobles y plebeyos, por ser enteramente dependientes del concepto público; pero servirán á cada uno „en su clase de distincion y mérito; y se podrán alegar „como actos positivos."

63 Estos oficios son dignos y honoríficos; y aunque no requieren distincion de estados, no deben darse á personas infames: ni hay inconveniente en que el primer Diputado sea plebeyo, y el último noble; y en que la Per-

Personería recayga en un Grande de España, y la Diputacion en un Artesano; pues la preferencia de asientos no alterará las qualidades de los sugetos. Vemos que donde hay mitad de oficios, preside el Alcalde plebeyo al Regidor noble, y al Síndico de este estado el Regidor de aquel; atendiendo á lo qual se despreció la excusa que propuso Don Antonio Valcarcel, vecino de Alicante (1), quando se le nombró Personero por el Comun de dicha Ciudad, y se escribió Carta Circular á los Reales Acuerdos, para que no se admitiesen semejantes excusas, y la que vino al de esta Real Audiencia de Valencia, fue con fecha de 9 de Agosto de 1766.

X. "El asiento de estos Diputados será á ámbas bandas en el Ayuntamiento, despues de los Regidores, inmediatamente con preferencia al Procurador Síndico y al Personero."

64 Sobre este capítulo apénas hay que decir; y solo se advierte, que el Síndico Procurador General ha de ocupar mejor lugar que el Personero.

XI. "Tambien podrá concurrir á las funciones públicas de Iglesia, fiestas, regocijos ú otras semejantes con el cuerpo de Ayuntamiento en su respectivo lugar."

65 Este capítulo es correlativo al antecedente por lo que mira al lugar que debe caber á los Diputados y Personero; y por conceptuarles parte del Ayuntamiento, se les permite hagan cuerpo con él: y así en quantas funciones salga formado el Cabildo secular, podrán ir los referi-

(1) Este es ahora el Excelentísimo Señor Príncipe Pio, á quien no doy hoy los dictados correspondientes á su grandeza, por usar de las palabras de la decision del Consejo: venérolo por particulares motivos.

ridos, sean procesiones, proclamaciones de Reyes, rogativas públicas, regias exêquias, recibimientos de Personas Reales, Prelados Eclesiásticos ó Gefes, funciones de toros &c.; pero no donde concurriese la Ciudad, Villa ó Lugar por via de Comisarios: é irán en qualquiera de aquellos casos formados á dos bandas, como se ha dicho deben asistir á los Ayuntamientos en el antecedente capítulo, y podrá suceder que alterne el Diputado mas antiguo con el Regidor mas moderno, llevando á éste á la derecha, y con el Síndico Procurador General el Diputado mas moderno, yendo aquel á su izquierda, por haber de ir Regidores y Diputados unidos, sin hacer distincion alguna, ni aquellos cuerpo separado de estos: (66) Sobre coigual asunto se suscitó una disputa entre los Regidores y Jurados de la Ciudad de Murcia, por haber quedado solo Don Pedro Saavedra y Faxardo, Regidor mas moderno, concurrente al tiempo de comulgar el Juéves Santo en la Catedral, pretendiendo subir sin compañero, á que se opuso Don Ambrosio Baron, Jurado mas antiguo, alegando deber alternar con aquel, como lo hizo. (67) Puede ocurrir la duda donde se nombran dos Diputados, qual de ellos ha de ser el primero; y elegidos en distintas votadas, estamos fuera de ella: pues el primeramente electo, lo será, con tal que el otro no tomase ántes la posesion, por no haber acudido aquel, ó haber llegado tarde; pues la antigüedad se regula por este acto, tanto en las Piezas eclesiásticas, como en las seculares, siendo precisa real declaracion en éstas para lo contrario (1); pero si se siguiese el irregular método de sacar-

(1) Por el ascenso del Señor Don Francisco Losela á la Regencia de Aragon, y muerte del Señor Don Pedro Lansol de Ro-

carse ámbos Diputados en una votada, será preferido el que llevase mas votos. (68) Y advierto, que por Real Decreto de 2 de Diciembre de 1767 declaró el Real y Supremo Consejo no deber preferir los Alcaldes de la Hermandad á los Regidores ni á los Diputados del Comun, respeto á tener la jurisdiccion pedánea é inferior, dependiente de la de los Alcaldes Ordinarios (1).

XII. "El tratamiento, así dentro del Ayuntamiento, „como fuera de él, quando estén en cuerpo de comuni„dad estos Individuos, será de todo uniforme al de los „Con-

Romaní, confirió su Magestad las dos Plazas de Oidores en esta Real Audiencia de Valencia á los Señores Don Felipe Musoles y Don Tomás Fernandez de Mesa, Alcalde del Crímen aquel, y mayor éste de la Audiencia y Ciudad respective. Juró el último *primeramente* la Plaza, por hallarse el primero ausente, sosegando los alborotos de Elche; pero sin embargo le declaró su Magestad por mas antiguo; medio indispensable para este logro.

(1) El que quiera instruirse de las facultades de los Alcaldes de la Hermandad, y las innovaciones que ha habido desde su establecimiento, lea las 43 Leyes que se hallan en el *tít.* 13. *lib.* 8. *de la Recopil.* comprehendidas en las Ordenanzas establecidas por los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel en Córdoba á 7 de Julio de 1496; y en especial la 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13: igualmente la Pragmática hecha por dichos Soberanos en Zaragoza á 29 de Julio de 1498, que es la Ley 44 subsiguiente, promulgada por el Señor Don Alonso XI en la era de 1365: las 46, 47, 48 y 49 que siguen, establecidas por la Magestad del Señor Don Cárlos I, y su Madre la Reyna Doña Juana; y especialmente la penúltima de ellas: la 50 y 51 subsiguientes, hechas por el Señor Rey Don Felipe II; y el Auto Acordado de 23 de Mayo de 1740, y Real Cédula de 18 de Junio del mismo, expedida por la Magestad del Señor Don Felipe V, que es el único de ellos, colocado baxo el citado título y libro.

„Concejales, para que estos encargos se mantengan en el „decoro, honor y respeto que merecen los que represen„tan al Comun, y no haya diferencias odiosas que retraygan los ánimos."

69 Conceptuando estos oficios por parte del Cabildo, iguala en el honor á los que les sirven con los demas Individuos de él su Magestad; y por eso dispone la uniformidad del tratamiento, estando en cuerpo de comunidad, porque separado éste, cada uno de los que lo componen, solo tiene el que le compete por su nacimiento, dignidad ó prerogativa: y nótese, que quando pasase algun Diputado solo ó en compañía de Regidor, como Comisario de su Ciudad, Villa ó Lugar, deberá distinguírsele con el tratamiento propio de la comunidad que representa. De lo dicho se deduce, que á los Diputados y Personero competen las propias gracias, exênciones y prerogativas que á los demas Capitulares; y que ha de usarse con ellos la misma cortesía que con éstos. Entrando en Cabildo ú otro acto público en que asista el Ayuntamiento, han de levantarse en pie, y descubrirse los Capitulares, hasta que el Diputado ó Personero se siente, ó á lo ménos volverse á sentar quando él lo hiciere, en caso de guardarse esta ceremonia con los Regidores; siéndoles permitido el uso de las armas que á los demas Gobernantes en los sitios prohibidos, y el de su uniforme y distintivo; (70) bien que no vendrán obligados á presentarse vestidos de negro, ni aun de trage militar, aunque sí con la decencia posible.

XIII. "Tambien se admitirá á estos Diputados á las „Juntas del Pósito &c."

La insercion de este capítulo se reserva para el siguiente tratado, en el que se hablará de las facultades de

de los Diputados y Personero, por ser ageno del presente, ceñido á su eleccion y prerogativas.

XIV. "No estarán obligados los Diputados á salir del „Ayuntamiento en que asistan con motivo de abastos, „aunque se traten otras materias, por evitar la nota que „esto podia producir; pero no impedirán al Regimiento „delibere lo que sea correspondiente y de su peculiar ins„peccion."

71 Las mismas palabras de este capítulo manifiestan, atendida su propia significacion, que si quisiesen los Diputados y Personero salirse, podrán hacerlo, sin que se les ponga el menor embarazo; y por el hecho de encargarles no impidan al Regimiento la justa deliberacion, no se les permite contradigan la que comprehendan desarreglada, por juzgarse qualquiera que tome muy conforme; pues lo que se les manda es, que no se mezclen direćta ni indirećtamente, ni aun hablen en asuntos en que no tienen voz, siendo su asistencia solo por bien parecer.

XV. "Las Chancillerías y Audiencias Reales se in„formarán de si en algun Pueblo estuviere por cumplir „el Auto Acordado de 5 de Mayo de este año, por medio „de los Fiscales de su Magestad residentes en ellas, á „quienes se encargue muy particularmente estén á la vis„ta, para tomar las noticias convenientes, y pedir en su „execucion lo que corresponda al mas exáćto cumplimien„to, representando los mismos Tribunales superiores, con „audiencia suya al Consejo qualquiera duda que deba „producir regla general, proponiendo al mismo tiempo „su dićtámen: en inteligencia de que Pueblo alguno del „Reyno, aunque sea Capital, no se halla exceptuado de „esta regla general de dicho Auto Acordado, que se de„be

„be observar á la letra como una Ley fundamental del „Estado, poniéndose el citado Auto y esta Declaracion „entre las Ordenanzas respećtivas de las Chancillerías y „Audiencias, para la decision de las controversias ocur„rentes; y lo mismo se hará con las Providencias ó De„claraciones sucesivas."

72 El presente capítulo es relativo al VIII del Auto Acordado de 5 de Mayo de 1766, que en él se cita; pues habiendo dispuesto que el Superior que debiese conocer sobre las elecciones y asuntos de los Diputados y Personeros, fuese el Acuerdo de las Chancillerías y Reales Audiencias, por precision ha de incumbir á éste celar la observancia de tan útil establecimiento, y hacer presentes las dificultades que ocurran al Supremo Consejo, con el dićtámen que pareciere mas conforme, por si se estimáre producir por regla general la decision: de cuyo contexto, unido con el de dicho capítulo VIII, (73) se deduce, que las dudas sobre validad ó invalidad de elecciones deben resolverlas los Reales Acuerdos gobernativamente, escusando costas y dilaciones á los interesados, aunque sea necesario juntarse extraordinariamente para decidirlas; (74) á que debe añadirse, que estas Superioridades han de regular las costas de los subalternos en los recursos sobre eleccion, y prerogativas de dichos oficios segun su calidad; y que las de instancias que promuevan los Diputados y Personeros, estimándose beneficiosas, no turbativas y maliciosas al Comun, reguladas, se paguen de Propios y Arbitrios, dando certificacion, que sirva de data legítima en las cuentas de la Provincia, segun se previene por Carta Orden de 16 de Setiembre de 1766 al Acuerdo de la Real Audiencia de Valencia.

75 Pero advierto que lo dicho no ha de ser motivo de

de que se fomenten pleytos voluntarios; pues conceptuándolos tales las Superioridades, sucederá condenen en todas las costas á los Diputados y Personeros, no solo para hacerles purgar su delito, sino tambien para escarmentar á otros; (76) con la inteligencia, que no es regular se manden abonar dichas costas, sino á peticion de los interesantes, y con audiencia del Fiscal de su Magestad, como lo he visto hacer, sin que esto sea imponer reglas á las Superioridades, pues venero sus acertadas disposiciones. (77) Y nótese, que no está en arbitrio del Pueblo hacer ó no uso de la facultad que se les concede de nombrar Diputados y Personero en dicho Auto Acordado, porque precisamente ha de observarse éste y todo su contexto sin tergiversacion, pues se le caracteriza nada ménos que de Ley fundamental del Estado; por lo que en todas las Casas Capitulares ha de tenerse archivado con las decisiones posteriores, para su observancia y recurso en las dudas que ocurriesen: y los Diputados y Personero deberán estar muy inteligenciados de todas las órdenes y resoluciones, como niveles de sus acciones, sin cuya noticia procederán á ciegas, segun sucede en casi todas las Poblaciones, que para ocurrir á inconveniente tan grande, he procedido á la formacion de este Discurso, como dixe en su Introduccion.

XVI. "Se previene, para cortar equivocaciones, que »la nominacion de Diputados y Personero del Comun, no »debe tener lugar en las Aldeas, Lugares, Feligresías y »Parroquias, donde no hay Ayuntamiento; porque en »tales parages cesa el fin y objeto del Auto Acordado: lo »que se deberá tener á la vista, para que no se extienda »la providencia mas allá de lo que corresponde."

78 Es tal la cortedad de talentos de unos, y la necedad de comprehension de otros, que haciendo hincapie en la corteza de las palabras, promueven pretensiones desarregladas, sin cuidarse del fin á que se dirigen las órdenes y disposiciones; y así ha sido preciso, para precaver las temibles inconseqüencias, que el Ilustrísimo Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscal del Consejo y Cámara de Castilla con voto, hiciese, aprobada por éste, la declaracion que antecede. El fin del Auto Acordado es, que intervengan en los Ayuntamientos sugetos diputados por el Comun, de su satisfaccion, y á su libre eleccion, para que miren por los intereses del Público; tomen conocimiento de los asuntos de Abastos; procuren se regulen unos precios correspondientes; se evite la escasez, &c. Luego donde no hay Ayuntamiento, es por demas esta eleccion. En algunas partes que se vive careciendo absolutamente de Comercio, pues á cada uno le produce la tierra lo preciso para su subsistencia; y quando no, desconocida la compra y venta, solo está en uso la permutacion de lo necesario para conservarse; y que aunque entronizado el ídolo de la propiedad, no se tiene noticia de sus fatales conseqüencias, ¿á qué fin habian de nombrarse Diputados y Personero? Las Aldeas, las Caserías, los Cortijos &c. no necesitan de esta civilidad, pues no tienen peculiar política, manteniéndose sus habitantes de las producciones de sus haciendas, ó surtiéndose de los Pueblos contiguos. (79) Bien que si fuesen algunas casas, que aunque entre sí no formasen cuerpo civil y político, se conceptuasen como parte de otro; de suerte, que concurriesen sus moradores á las elecciones de los demas oficios, igualmente deberia llamárseles para el nombramiento de Diputados y Personero. Esto se ve prácticamente en este Reyno de Valencia; pues la Villa de Car-

Carcaxente llama á los vecinos de Cogullada á las elecciones, sin embargo de hallarse á alguna distancia, por ser parte de su vecindario.

Aunque pudiera dilatarme mucho mas sobre esta materia, dexo de hacerlo, porque tengo por imposible recopilar todos los varios acaecimientos; bien que no pocos de ellos podrá gobernarlos la prudencia con lo que queda escrito: por lo que, poniendo fin á este segundo tratado, paso al tercero, en el que procuraré ceñirme á lo preciso, en quanto baste á poder formarse cabal concepto de lo que es peculiar de los oficios de los Diputados y Personeros; á fin de que las Justicias y Ayuntamientos no les impidan el uso de sus facultades, ni tampoco aquellos se extiendan á hacerlo de las que no se les han concedido.

TRATADO III.

DE LAS FACULTADES DE LOS DIPUTADOS y Personeros del Comun.

1 Como los alborotos populares experimentados han procurado revestirse de justificadas quejas por la falta ó subido precio de los mantenimientos, motejando á los Regidores, suponiendo disimulaban con fin particular y torcido tan particulares hechos, y aun propasándose á decir los amotinadores, que aquellos tenian intereses en dicho ramo; y que por todo ello no ponian el correspondiente remedio, deseoso el Consejo de que no hubiese motivo para aparentar estas infundadas quejas, ni cohonestar las conmociones del Pueblo, creó los Diputados y Per-

Personeros, segun se ha dicho en el tratado I, dándoles á aquellos forzosamente por primer objeto el ramo de Abastos, con las mismas facultades, voces y votos que á los Regidores; y á éstos la accion de pedir, como Procuradores del Comun, pues se les caracteriza de tales sobre este asunto, (2) debiéndoseles llamar á los Ayuntamientos, en que hubiese de tratarse de dicho ramo, por medio de cédula el dia ántes; (3) con la inteligencia, que siempre que con expresion de causa instasen concurrencias; esto es, necesidad de tenerse Junta, ó de presentarse en el Ayuntamiento para promover asunto del mismo ramo, conveniente al Comun, que urgiese, no hubiese de negárseles; (4) y si acaeciese discordia entre ellos y los Regidores, debiese acudirse á los Acuerdos de las Chancillerías ó Audiencias Reales, para que oyendo ántes á los Fiscales de su Magestad, representasen al Consejo las nuevas dudas productivas de regla general, ó decidiesen las resultas, como se dixo en el capítulo XV, inserto en el II tratado, correlativo al VIII del Auto Acordado de 1766. Y para quitar equivocaciones, se previno en el capítulo XIII de la Instruccion de 26 de Junio de dicho año, mencionado en el tratado II, y omitido por no ser perteneciente á él, y por lo mismo reservado para el presente, lo que sigue.

XIII. "Tambien se admitirá á estos Diputados á las "Juntas del Pósito y otras qualesquiera concernientes al "Abasto del pan, igualmente que al Personero, para que "se actuen de la bondad del género; de la legalidad del "precio; y de como se observa la Real Pragmática de 11 "de Julio, y Provision Acordada de 30 de Octubre de "1765, votando los Diputados con los demas que com- "pongan dichas Juntas, y pidiendo el Personero lo que "tu-

„tuviese por conveniente, dándoseles dentro del término preciso de 24 horas por el Escribano de Ayuntamiento, ante quien pasáren estos actos, testimonio de „qualquiera protesta, reclamacion ó acuerdo, que pidieren tocante á Abastos, ó sus incidencias en papel de „oficio, y sin llevarles derechos algunos, pena de que se „procederá contra el que fuere omiso, á exâccion de „multa ó suspension de oficio, segun el grado de malicia „que se reconozca.“

5 Todo quanto los Diputados juzguen beneficioso al Comun en materia de Abastos acerca de la bondad de los géneros y sus precios, propuestas de los Abastecedores, y demas incidencias, han de fomentarlo, afianzando la utilidad pública con sólidas razones, y votando á este efecto. Y el Personero, aunque sin voto, respeto de concedérsele solamente voz, deberá proponer quanto juzgue conveniente á su Comun; y si se desestimase protestarlo, pedir testimonio, y reclamar sobre ello á la Superioridad: (6) y aunque las quejas de los Diputados deben dirigirse por medio del Personero, como Síndico de ellos, al modo que las de la Ciudad, Villa ó Lugar por su Procurador general, con todo á veces sucederá no ser del dictámen de los Diputados, y no querrá, por mas que deba hacerlo, instar algun asunto, por lo que qualquier Diputado podrá executarlo, á imitacion del Regidor discorde, que promueve una instancia contra los demas sobre la resolucion que no juzga regular; pues la protesta, pide su testimonio, y da su queja á Tribunal competente.

7 Sobre lo que aquí se previene acerca de que vean los Diputados y Personero, como se observa la Real Pragmática de 11 de Julio, y Provision Acordada de 30 de

de Octubre de 1765, es preciso que tengan presente su contesto, para desempeñar el encargo que procuraré abstractar substancial y brevemente.

8 Por la referida Pragmática, pues, se deroga (9) y abole la tasa de granos, (10) permitiendo su libre comercio en lo interior de estos Reynos; dexando libre su venta y compra, así en los años estériles, como en los abundantes; siendo igual y recíproca la condicion de los vendedores y compradores, para que los puedan trasportar de unas partes á otras, y almacenarlos donde mejor les conviniese; (11) con tal que no se hagan monopolios, tratos ilícitos y torpes lucros, (12) y que los Mercaderes y demas que se dedicasen á este comercio, hayan de tener precisamente libros bien ordenados, en que consten todas las partidas de granos que han comprado y vendido, como los tienen los Comerciantes de otros géneros; (13) pero no han de poder formar ni establecer cofradía, gremio ú compañía con pretexto alguno. (14) Los almacenes han de ser públicos, (15) y sugetos á socorrer en caso de necesidad á los Pueblos de la comarca donde exîstiesen con los granos precisos para el abasto de pan cocido, y para sembrar, pagándolos de contado, y ántes de salir de los almacenes á los precios corrientes en los mismos Pueblos y Mercados; y no habiéndolos, en los mas inmediatos; (16) y socorriendo á los Labradores entre año al fiado, con la obligacion de que satisfagan en grano á la cosecha. (17) Se ha de regular su precio por el corriente en la cabeza de Partido, en los quince dias ántes ó despues de nuestra Señora de Septiembre, segun lo capitulen. (18) Pueden tambien extraerse los granos á conseqüencia de lo determinado por la Magestad del Señor Rey Don Fernando VI fuera del Reyno, siempre que en los tres

tres mercados seguidos, señalados por su Magestad en los Pueblos inmediatos á los Puertos y Fronteras no llegue el precio del trigo, á saber; en los de Cantabria y Montañas á 32 reales la fanega: en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia y Valencia á 35; y en los de las Fronteras de tierra á 22. (19) E igualmente se permite la introduccion de granos de fuera del Reyno, con tal que se almacenen á seis leguas de distancia de los Puertos por donde entrasen, y de que no se pasen á las Provincias interiores, sino es en el caso de que en los tres referidos mercados que se celebren en las inmediaciones de los Puertos y Fronteras, excedan los granos del precio que va señalado para la extraccion. A lo dicho únicamente se reducen los diez capítulos que comprehende esta Ley, añadida en la impresion de la Recopilacion de 1772 al tít. 25 del lib. 5, baxo la rúbrica XV.

20 En la Real Provision de 30 de Octubre se manda por el Consejo á todos los Intendentes, Corregidores y Justicias del Reyno, que en sus distritos y jurisdicciones hagan cumplir y executar en todas sus partes la antedicha Pragmática ó Ley, con las prevenciones siguientes, comprehendidas tambien en diez capítulos. Que en quantos casos ocurran de duda, se acuda al Consejo en derechura para su determinacion, (21) como en los de ser forzoso formar algun repuesto de granos para el Abasto comun á costa de los caudales públicos, acompañando las correspondientes certificaciones. (22) Que donde con permiso del Consejo se hagan tales repuestos, se arregle el precio del pan cocido al coste y costas de los granos. (23) Que en los casos de alguna urgencia extremada no regular, subsistiendo sin impedimento la libertad del comercio de granos, se recurra á los Comerciantes en ellos, conforme á

á la antecedente Ley, entendiéndose como tales los Arrendadores de rentas dominicales, decimales, ú otros que toman los granos solo para hacer este comercio; (24) y nunca contra los Labradores ó Propietarios de los mismos granos, sin permiso expreso del Consejo. (25) Que en las Ciudades ó Poblaciones populosas, en que no hay cosecha de granos bastantes para su abasto, procuren las Justicias, de acuerdo con el Ayuntamiento y Síndico del Comun, ir estableciendo el número de Panaderos, que baste á tenerlas surtidas sin escasez, con la obligacion de amasar la porcion diaria correspondiente que se les señale; (26) debiendo ellos amasarlo, aunque el trigo sea del repuesto público, si el Consejo permite su ereccion, ó del Pósito, de su cuenta, pagando su precio á dicho repuesto ó Pósito, percibiéndose el precio en especie, segun se les vaya dando; llevando asiento de él, y las respectivas partidas de granos que se entregasen. (27) Que donde no hay Alhóndiga, lo propongan al Consejo para establecerla, como tambien Mercados públicos en las Poblaciones principales, habiendo consideracion á los dias en que los haya en las diez leguas al contorno, para que en ellos se facilite la libertad de venta de granos. (28) Que por lo que mira á los acopios de los Pósitos, en conseqüencia de la Real Orden de 11 de Agosto de 1765, se observe la dada por el Superintendente de los del Reyno, ya para que no se apresuren á hacer compra de granos, y despachar para ello Comisarios, como para que se espere á las Poblaciones que no pudiesen efectivamente satisfacer el trigo, con que se les socorrió el año antecedente de los Pósitos, á que lo executen en tiempo mas oportuno; acudiéndose á dicho Superintendente, para emplear en caso de necesidad en compra de granos los fon-

fondos de los Pósitos: (29) y finalmente, que con arreglo á lo resuelto por su Magestad en Decreto de 16 de Octubre del mismo año, respecto de la Provision de la Tropa, acudan por la via reservada en quanto sobre ello ocurra; (30) con la inteligencia de que los Asentistas han de hacer sus compras como otro qualquier particular; (31) y que solo en caso urgente en que se considere que al Soldado puede faltar el pan, y á la caballería la cebada, se han dado órdenes por la misma via á los Intendentes, para que obliguen á los Mercaderes á dar el trigo y cebada, ó á otras personas que lo tengan, pagando una y otra especie á los precios corrientes, (32) representándose al Consejo, con justificacion, qualquiera perjuicio que se siguiese al Comun por algun exceso ó demora de parte de los Asentistas ó Administradores de Pósitos.

33 Por otra Real Provision de 20 de Agosto de 1768 se manda, que los libros de los Comerciantes de granos han de presentarse ante el Corregidor del Partido donde estuviesen, y rubricarse por el Escribano del Ayuntamiento, sin llevarles por uno ni otro derechos algunos. (34) Y por otra de su Magestad y Señores del Consejo de 3 de Agosto de 1772 se declaró, que el Comercio de los granos ultramarinos debe quedar libre, sin la precision del libro que se previene para con los del Reyno, (35) y que solo en el caso de que se introduzcan en las Provincias interiores de él, que será en el que en los tres mercados que se celebren en las inmediaciones á los Puertos y Fronteras, excedan los granos del precio señalado para la extraccion, que es la limitacion del capítulo X de la antedicha Real Pragmática de 11 de Julio, se obliga á los Comerciantes á llevar los libros, que previene el V de la misma, y no en otra forma, con la formalidad establecida en la Real Provision de 20 de Agosto, que queda insinuada.

36 Los Diputados, así como hasta aquí lo hacian solo los Regidores, deberán procurar, juntos con éstos, que las carnes sean de recibo; el trigo de calidad que dé buena harina, y produzca sabroso y saludable pan; que se venda éste á un precio regulado al corriente del trigo, subiéndose y baxándose en los diversos tiempos del año, que dicho género tiene aumento ó diminucion en su valor: que el vino no sea mosto, ni haya recibido adobo alguno, regulándose el precio segun su bondad; y lo propio han de hacer acerca del aceyte y demas géneros; y, en una palabra, han de poner gran cuidado en que no se venda cosa perniciosa á la salud, valiéndose de Médicos para la correspondiente declaracion, pudiéndose acudir verbalmente ó por escrito, segun el asunto, á la Justicia, á que remedie qualquier daño; y quando no, pedir llame á Cabildo, para que en él se ataje: que ésta es la principalísima causa porque se les permite en el Auto Acordado pidan se tenga Ayuntamiento con su asistencia; (37) de suerte, que como el primitivo fin de la ereccion de los Diputados, fue dar facultad al Comun para que interviniese, por medio de algunos sugetos nombrados por él, en los asuntos de Abastos, á efecto de que tuviese quien mirase por su interes, sin quedarle motivo de quejarse de los Gobernantes. De ahí es, que varias pretensiones que entabláron posteriormente los Diputados, dirigidas á mezclarse en otros negocios, se les denegáron, como sucedió en vista del Expediente suscitado en el Real Consejo por el Gobernador de Orihuela y los Diputados de su Comun; pues con audiencia del Señor Fiscal declaró lo siguiente, mandando observarse por pun-

punto general en todas partes, segun carta dirigida al Acuerdo de esta Real Audiencia, con fecha de 8 de Agosto de 1766, bien que posteriormente tuvo á bien el Consejo ampliarles muchas de las denegadas facultades, extendiéndoselas á mas de lo que en vista de esta resolucion podian esperar.

38 I. Primeramente, que los Diputados pudiesen exâminar medidas, víveres y precios como los Regidores: pero que hubiesen de dar cuenta á la Justicia: y no remediando ésta los perjuicios que aquellos la propusiesen, tuviesen accion á pedir testimonio, para con él introducir sus quejas en la inmediata Superioridad, (39) y se les denegó el cotejar por sí las medidas y géneros, por ser esto peculiar de los Fieles, permitiéndoseles instar y presenciar esta diligencia.

40 Desde esta declaracion no se dudó pudiesen asistir al Repeso los Diputados á hacer únicamente oficios de Interesantes del Comun ó Fiscales públicos, mas no de Jueces. En los Ayuntamientos se les dió voz y voto para arreglar los precios de los Abastos, establecer la bondad y calidad de ellos, y admitir las proposiciones de los Abastecedores juntos con los Regidores; (41) pero por la antecedente declaracion se les denegó pudiesen proceder contra los delinqüentes de estos ramos, y hacerles observar todo lo debido; y sin duda no por otro que porque á este fin tiene delegadas la Ciudad, Villa ó Lugar sus facultades en los Regidores Comisarios del Repeso, y residen en el Amotacen, donde acaso le hubiese; y se hallan fixas en la Justicia. Pero nótese, que sin embargo se les concedió mas que á los Regidores, que no hallándose de Repeso no pueden mezclarse en solicitud alguna; bien que sobre lo determinado en este primer capítulo se innovó posteriormente, como diré núm. 66 de este tratado.

II. Mas, que no pueda nombrarse Procurador Síndico á Regidor de Orihuela por la incompatibilidad; y que dimita.

Sobre este capítulo hablaré mas adelante, núm. 174.

42 III. Mas, que no hay en los Diputados accion de reconocer libros de Propios, Reales Cédulas para su imposicion, aplicacion y destino, y supresion de lo que sin facultad se haya cargado; pero sí en el Personero: y para pedir lo que juzgue conveniente.

Del propio modo se puede mirar por el Público en estos asuntos, dándose la intervencion á los Diputados que al Personero, quien debe hacerlo, como despues diré: y advierto, que esta resolucion es idéntica con la Real Orden de 16 de Septiembre del propio año, en que declaró el Consejo, en vista de la duda propuesta por los Diputados y Personero de la Ciudad de Granada, acerca de si debian intervenir en el manejo de Propios, que aquellos no; pero sí éste para pedir quanto fuese útil al Pueblo, ó digno de remedio, aunque careciendo de voto; de que se dió aviso á los Intendentes de Exército y Provincia, para que la comunicasen á los Pueblos: y se acordó así sin duda á conseqüencia de la antedicha determinacion de 8 de Agosto: pues pendiente de antemano en el Consejo, se tuvo ésta presente para resolver aquella posteriormente: sobre lo que se innovó en 1767, como diré núm. 56 de este tratado.

43 IV. Mas, que tratándose en el Ayuntamiento asunto en que los Regidores parientes ó familiares interesen, deban salirse, instándolo los Diputados ó Personero.

Esta facultad la tiene qualquiera que entra con voz ó vo-

voto en Cabildo, y aun á instancia de parte que interesa en la decision, suele así pedirse, sin embargo de carecer de intervencion en el Ayuntamiento.

44 V. Mas, que haciéndose repartos al Comun para Langostas &c., puedan ver la justificacion, mas no acordar.

No hay duda que éste es asunto privativo de Gobierno en su ramo político; pero por el hecho de dexar á los Diputados y Personeros instruirse en él, forzosamente ha de permitírseles reclamar lo perjudicial al Público; pues sino se daria un objeto, careciendo de fin.

45 VI. Mas, que no puedan los Diputados reconocer ni revistar fábricas hechas de dinero de Propios; pero sí por medio del Personero, pues aquellos son para Abastos no mas.

Bien claro está el por qué de la inhibicion; quando hable del Personero haré mérito de esta determinacion núm. 183, y lo que se innovó núm. 184.

46 VII. Mas, que pueden pretender se forme libro de hacienda, para tomar conocimiento, y tener regla segura de los repartimientos que tocan á su Magestad.

Esta determinacion se dirige á que se eviten injustos impuestos y excesivos repartos, y á que se cumpla con los legítimos.

47 VIII. Mas, que no tienen los Diputados ni el Personero conocimiento en repartos de paja, utensilios &c., pero deben celar se paguen por los Asentistas á los Pueblos, segun las contratas hechas con su Magestad.

Como no son estos asuntos de Abastos, no se les da á los Diputados y Personero manejo alguno; y solo se les permite insten se indemnice al Comun de lo suplido y abo-

abonable, que es en lo que interesa, y en que por lo delicado pareció sin duda inmiscuir á los Diputados, siendo asunto propio del Personero; cuyas solicitudes, no solo han de dirigirse contra los Asentistas, sino contra los mismos Capitulares, quando éstos ya se hubiesen incautado de los efectos correspondientes. Por lo que mira al abono de utensilios, en muchos Pueblos no llega á los vecinos, pues se queda entre los Gobernantes: por lo que el Señor Don Pedro Francisco de Pueyo, Intendente General de este Exército y Reyno de Valencia, ha mandado oportuna y acertadamente, que para bonificarse los utensilios, deban las Justicias y Regimientos hacer constar, mediante testimonio, haberse repartido entre los vecinos los antecedentemente abonados.

48 IX. Mas, que lo mismo que los Regidores cuiden de la limpieza del matadero y carnicerías los Diputados; pero por medio del Personero de las calles y edificios ruinosos, y demas obras públicas.

49 La policía del matadero y carnicerías, por lo que hace á su limpieza, coincide con el ramo de Abastos; pues debe procurarse el aseo y conreo de las reses muertas y de su carne destrozada, como que á mas de facilitar el despacho, quita las escrupulosas quimeras de algunos, que mirarán con asco la carne á no estar así, y es muy del caso para evitar la corrupcion, especialmente en el Verano: con que no es mucho sea objeto de los Diputados; por lo que, donde hubiese un Regidor destinado por meses para esto, se destinará en su compañía un Diputado, mudándose al paso que el Regidor, y donde dos, dos; y lo mismo si se mudasen aquellos cada semana. La limpieza de calles, reparacion de los edificios ruinosos y obras públicas, nada tienen que ver con dicho ra-

ramo, y solo es interes político comun, dirigido á evitar una desgracia; á hermosear el aspecto de la Ciudad, Villa ó Lugar; á facilitar el tránsito de las gentes, ó á proporcionar, á costa de los fondos públicos, ó de los mismos vecinos, mediante repartimiento permitido por el Real Consejo, el quartel, la fuente, abrevador &c. asuntos peculiares del Personero y del Procurador Síndico, donde estan estos oficios separados; y por eso se excluye á los Diputados de ellos.

50 X. Mas, que el arreglo de Ferias, Mercados &c. es propio de los Regidores; (51) pero que los Diputados y Personeros deben cuidar no se impida á los forasteros la venta, siendo beneficiosa al Comun.

52 Siendo el objeto de los Diputados y Personero facilitar al Público todo beneficio, es consiguiente se les permita lo procuren, patrocinando á los forasteros que acopien géneros para surtimiento del Pueblo; evitando por este medio la escasez, ó promoviendo que le beneficien con la venta de ellos á precios moderados; y procurando no se les impida el despacho de los que conduzcan; (53) con la inteligencia, que no por esto han de poder los Diputados y Personero alterar los capítulos de Poblacion, resultando por ellos privativa la venta por menor de la tienda de ella, gozando esta regalía el dueño, ó estando destinada para los Propios de su Comun, por no deber trastornarse uno ni otro, ni las Gracias reales, que acaso hubiesen concedido alguna privativa, observando en todo el uso y costumbre fundado en razon; pero procurando desterrar el perjudicial abuso y corruptela, acudiendo para ello, si necesario fuese, á los Reales Acuerdos de las respectivas Superioridades.

54 XI. Mas, que no es lícita la extincion del oficio

cio de Panaderos, ántes es útil el que se fomente, como se previene en la Real Instruccion de 30 de Octubre de 1765; y que los Diputados y Personero fomenten la Real Pragmática de 11 de Julio, y el libre Comercio de Granos y Panaderos, que es el modo que abunde.

Acerca de esto he hablado ya en el presente tratado sobre el capítulo XIII de la Instruccion de 26 de Junio de 1766 del núm. 5 al 36.

Y que todo lo dicho se hubiese de observar por regla general, de manera que el Diputado del Comun, en quanto á Abasto y su Policía, se le tuviese por un Regidor.

Por esta determinacion se hizo universal la decision de las dudas fomentadas por el Gobernador de Orihuela y su Comun; y aunque no se ampliáron las facultades de los Diputados, se las asignáron á lo ménos sus límites, demostrando hasta dónde podian llegar.

55 El Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, previno desde el Pardo á los Caballeros Intendentes, segun lo hizo al de esta Ciudad de Valencia por carta de 20 de Enero de 1767, que no permitiesen que por ningun título ó pretexto se mezclasen los Diputados en el manejo de Rentas Reales; y si algun recurso tuviesen que hacer, lo dirigiesen al Ministro, Tribunales ó Juzgados de Hacienda, para que se reparasen los agravios que notasen, y avisasen de la contravencion.

Por esta resolucion no se deniega aliviar al Comun en los agravios ó perjuicios que sienta, solo sí se prohibe se tome la justicia por sus manos por medio de su Diputacion, apartando á ésta de la menor intervencion, ahora procediese en ella guiada del zelo patriótico, ó del afecto al Monarca, procurando el aumento ó pureza de la

la administracion de su Real Hacienda, dexándola campo abierto, para que haga presente lo que estime á los Tribunales competentes de tan importante ramo, por quienes se ocurrirá con el oportuno remedio.

56 Hablando sobre la resolucion á la tercer duda de las propuestas al Consejo por el Gobernador de la Ciudad de Orihuela y su Comun, en que inserté la correlativa tomada acerca de la expuesta por los Diputados y Personero de Granada, respeto á poder intervenir en los asuntos de Propios, dixe número 42, que se les denegó la intervencion á los Diputados, y se le permitió al Personero con voz, pero sin voto; é insinué haberse innovado sobre esto en 1767, ofreciendo de ello noticia, como lo voy á hacer; lo que suspendí entónces para evitar inculcacion. En 2, pues, de Diciembre de dicho año declaró el Real y Supremo Consejo de Castilla, por regla general, que los Diputados del Comun debiesen tener asistencia y voto absoluto en la Junta de Propios y Arbitrios en todos los asuntos que se tratasen del gobierno, administracion, recaudacion y distribucion de ellos, del mismo modo y en la propia extension y calidades que se les concedió para el punto de Abastos por el capítulo V del Auto Acordado de 5 de Mayo de 1766.

57 De suerte, que, segun este Decreto, los Diputados deben ya ser tenidos por Regidores, no solo en los asuntos de Abastos, sino en los de Propios y Arbitrios; y así procurarán enterarse del reglamento de su Pueblo, mandando se paguen las quantías de gastos fixos, salarios, censos corrientes y fiestas establecidas por el Consejo en las tres primeras clases de él; pero sin exceso de un maravedí. Mas en los de la quarta, que son los gastos extraordinarios alterables, como reparos de las Casas Capitulares ó de otras propias del Pueblo, pleytos &c., es menester procedan con mucho tino, viendo si son forzosos, reales y efectivos, y no voluntarios, aparentes ó supuestos: (58) y por lo que mira á los litigios, no han de consentir se sigan sin preceder dictámen de Abogados por el que resulten convenientes y precisos; (59) y sin embargo jamas ha de gastarse con exceso á lo destinado para dichas extraordinarias ocurrencias, porque serán responsables los Diputados de lo que malamente resolvieren y libraren ó gastaren, á mas de lo prevenido en el reglamento, sin licencia del Señor Intendente, á quien en qualquier caso urgente deberán acudir las Juntas de Propios, con justificacion, que la dará ó lo representará al Consejo, para que la dé segun la quantía que sea; pues no hay duda, que habiéndoles dado voto absoluto en Propios, han de responder de la malversacion que causasen, aunque ántes no tenian tal responsabilidad, por carecer de esta intervencion. (60) Por lo que mira á los pleytos, siendo sobre apeo y deslinde, está resuelto por el Real y Supremo Consejo, por Decreto de 10 de Septiembre de 1774, comunicado en 16 de los mismos á la Intendencia de Valencia, en vista de cierto recurso hecho por la Universidad de Agost de este Reyno, que mandadas tasar las costas por el Señor Regente de la Real Audiencia, se pase un oficio, con certificacion de la resultante quantía de ellas, al Caballero Intendente; el que en su vista acuerde el pago, sirviendo este documento con los correspondientes recibos de legítima data en las cuentas; y que se observe por punto general: con que sobre este particular se puede librar sin recelo, como lo expendido quede cubierto con dichos documentos. (61) Quando no es litigio acerca de apeo y deslinde, consumi-

mido lo que se destina para gastos extraordinarios, se acude al Consejo, quien va librando poco á poco lo que estima. (62) Mas no habiendo Propios ni Arbitrios, ó siendo muy tenues, se solicita licencia del Real Acuerdo para celebrar Junta general ó Consejo abierto, á fin de deliberar sobre instar ó seguir ó no los Pleytos proyectados ó movidos, y acudirse al Supremo Consejo, á fin de que permita se reparta una derrama ó tanto, con que contribuyan los vecinos para su coste, solicitándose que por ser beneficiosos al Comun, dicho reparto se entienda tambien con los renitentes, que jamas faltan, por proceder contra la obligacion que tienen de procurar los beneficios y ventajas de la Patria. (63) Tambien procurarán que se cobren los atrasos, poniéndose corrientes las rentas del Comun, dexándolas en el arca de tres llaves, instándolo á la Justicia, y pidiendo testimonio de la inaccion de ella, protextándola ser de cuenta qualquier resulta; (64) y guarecidos con tres de estos requerimientos, testimoniados, hechos en tres distintos y oportunos tiempos, podrán evadirse de qualquier cargo, que por razon de omision se les hiciese, el qual recaerá sobre la Justicia omisa: y para acreditar mejor su zelo, será bien dar cuenta al Caballero Intendente de la omision de ella, y de sus solicitudes, suplicándole declare haber cumplido en este particular con su obligacion; y que serán de cargo de la Justicia las resultas que ocurriesen; y tome las providencias que estimáre mas conformes para el reintegro de los fondos públicos. (65) Y por último han de poner particular cuidado en ver como se hagan los posibles quitamientos de censos y pensiones atrasadas, que contra sí tuviese el Comun, dando salida al caudal sobrante que hubiere en arcas, por tener este destino, á no ser que

que por su Magestad se le dé otro interinamente; pues con aquello se logra contarse las pensiones anuales: advirtiéndose, que de la dotacion extraordinaria solo ha de gastarse lo preciso, precedida justificacion de serlo para su abono, sin poder reservarse lo sobrante de un año para juntarse con lo de otro; pues lo que en cada uno sobre de toda la renta, tiene su aplicacion: y si en alguno se ofrece mayor dispendio, hay puerta abierta para el recurso, como se ha dicho.

66 En 28 de Abril de 1769, habiéndose representado por los Diputados y Personero de la Ciudad de Palma, en la Isla de Mallorca, que por la desidia de sus Regidores, estando de mes ó Amotacen, en zelar los fraudes y daños que causaban los regatones y vendedores en perjuicio de su Comun, solicitaban se les declaren las mismas facultades que aquellos, y se les señalase Alguacil que les asistiese en las diligencias, para que así se verificase el buen gobierno del Pueblo, seguridad de la compra de los géneros, su precio, peso y calidad, sin engaño ni detrimento del Comun; se mandó así, y que alternasen entre sí por meses los Diputados, como cada Regidor, para que no se perjudicase al Público en peso, precio y calidad; y que se observase en todo el Reyno por punto general.

67 La alternativa en el Repeso ha de ser semejante á la de los Regidores; donde asistan dos de estos por meses, tambien dos de aquellos; donde uno, uno: teniendo, no solo ya intervencion en las posturas de los géneros, sino voto como los Regidores, quedando siempre en la Justicia la absoluta de la reformacion, hallando motivo para ella. (68) Dichas posturas deben darse de mancomun en el Repeso por los Regidores y Diputados, y

y la Justicia si asistiese; y en lo usual se hace cada principio de mes: bien que si ocurriese género extraordinario, que no admitiese dilacion su venta, podrá provisionalmente ponerle precio el Regidor ó Diputado que se hallare en el Repeso exerciendo la comision de él, y hallándose los dos, ámbos. (69) Si hubiese Fieles en él, deberá señalárseles uno para que les asista, y forzosamente su Escribano y Alguacil, pues el establecido en dicho Juzgado, bastante tendrá que hacer asistiendo á los Regidores: y así se evitarán las discordias que se originarian sobre á quienes habia de acompañar en las rondas. (70) Pero advierto, que donde la Escribanía del Repeso fuese peculiar de alguna Casa ó Comunidad, juzgo ha de mandársele provea de otro Escribano, sin perjudicarla en esta regalía, ni intrometerse los Diputados en el nombramiento; así como quando es privativo de qualquiera el horno de pan cocer en algun Pueblo, si por crecido vecindario necesita de otro, no puede qualquiera eregirlo, sino pedir al dueño lo fabrique, procediendo únicamente en su rebeldía el mismo Comun, ó alguno de sus Individuos; (71) y solo en un caso igual, parece podria hacerse dicho nombramiento de Escribano; pero habia de ser por el Corregidor ó la Justicia interinamente, dando cuenta á su Magestad, para que sobre ello proveyese; (72) á no ser que fuese propio del Ayuntamiento el nombramiento de Escribano del Repeso; pues entónces le perteneceria á él: y lo mismo digo donde solo hubiese un Fiel y un Alguacil; lo que debe entenderse en las Poblaciones grandes, pues en las pequeñas no hay necesidad de multiplicar empleos para celar los fraudes: (73) siendo del caso advertir, que á los Individuos del Repeso no parece ha de privárseles de aquellos emolumentos que legítimamente percibian, á título de coger los fraudes los Diputados. El Tribunal es el mismo, aunque los Jueces estén multiplicados. Si no hubiera Diputados, los Regidores solos conocieran; y á no asistirse á los Subalternos de dicho oficio, con lo que de derecho les perteneciese por los Diputados, sería de alguna suerte defraudarles, á no ser que estuviesen asalariados, como en Valencia, y nada percibiesen de las multas.

74 Hácese digno de saber, que los Regidores y Diputados deben tener presente, que su objeto es la felicidad del Pueblo en los asuntos de Abastos: que han de procurar unánimes proporcionarla, y no ir con rencillas y enemigas, pues todos son miembros del cuerpo de la Ciudad; (75) y así hermanadamente han de proceder con la mayor harmonía. Ni los Regidores han de mirar por sobre el hombro á los Diputados, aborreciéndolos como sus Fiscales: ni los Diputados han de juzgar que han sido eregidos para corregir á los Regidores, pues á la verdad no han dado éstos causa para tal pensamiento, sino el procurar aquietar la desconfianza de los Pueblos, y contener sus alborotos. (76) No se debe inferir de esta nueva real determinacion, que los Diputados pueden por sí cotejar las medidas, pesar los géneros &c.; pues no pudiéndolo hacer los Regidores, tampoco aquellos, por dárseles solo iguales facultades; y así está en pie lo declarado en el Expediente seguido entre el Gobernador de Orihuela y su Comun, sobre la primera de sus dudas, como he dicho número 41; pues esto siempre ha de executarse por los Fieles, si los hubiese; porque en los Pueblos cortos, donde el Regidor toma su peso y medidas, y él mismo repesa y coteja, podrá muy bien hacer lo propio el Diputado de mes ó semana. (77) Y así como por di-

dicha declaracion se les permitia únicamente instar y presenciar los cotejos, podrán ahora ya mandarlos hacer, (78) y declarar la incursion en las penas de Ordenanza: (79) uso de estas voces, para que no piensen que pueden alterarlas; así como tampoco los Regidores, (80) por ser esto solo peculiar de la Justicia, habida consideracion á la gravedad del delito: (81) y el modo de juzgar estos asuntos es á lo verbal, sin formarse autos, ni mas que sentarse en la mano corriente de penas las declaradas tales, con el nombre del sugeto, y causa de su condenacion; (82) cuya distribucion debe ser por terceras partes, entre el Juez que declaró la incursion, el Denunciador y la Real Cámara de su Magestad; (83) á no ser que mediase encabezamiento; en cuyo caso el sobrante de dicha tercera parte, pagado aquel, entrará en los Propios de la Poblacion, esto es, perteneciendo al Rey nuestro Señor: pues si fuesen peculiares de algun particular dueño jurisdiccional, se hará la aplicacion á éste, subrogado en lugar de la Real Cámara.

84 Los fraudes que se aprehenden de oficio, aunque parece carecen de denunciador, no es así, pues se tienen por tales á los Ministros del Repeso, que son regularmente los que los descubren y conducen al Juzgado; y así generalmente respeto á todas las penas lo ha declarado el Real y Supremo Consejo de Castilla en 6 de Julio del año 1778, á favor de los quatro Ministros ó Porteros del Repeso de la presente Ciudad de Valencia, consignándoles á mas tres reales de vellon diarios á cada uno en la renta de sus Propios; bien que si alguno acudiese á hacer formal denuncia, deberia contribuírsele con la tercera parte de la pena y del género que se comisase, no siendo nocivo ó inútil: (85) asunto que debe tratarse con

con mucha precaucion y prudencia; pues si el delator de los géneros que admiten separacion no conocida, como fruta, carne, arroz, vino &c., fuese el mismo defraudado, no ha de entregársele la tercera parte, para evitar las maliciosas quejas que pudieran fraguarse; en cuyo caso se seguirá la regla que rige quando se hace aprehension del fraude, que queda insinuada á favor de los Ministros. De lo dicho se colige, que si alguno denunciase el pan que se vendiese en cierto horno por corto, sería acreedor á la tercera parte de este género, y de la pena que se extragese al delinqüente, debiendo trabajar los Ministros por razon de su salario. (86) He dicho que la tercera parte de la pena es para el Juez que la declara, debiendo entenderse por tal el Regidor ó Diputado que conoce del fraude; (87) bien que donde asisten dos al Repeso, para evitar discordias suelen partirse los productos de este Juzgado con igualdad al cabo del mes; y lo mismo pudieran hacer Regidores y Diputados si tuvieran union, de que resultaria mayor conveniencia al Público, pues caminando todos á una, podrian ir recorriendo tres rondas, aunque para ello se valiesen de un Escribano supernumerario, quedándose otro de aquellos en el Juzgado para oir las quejas que se diesen; esto se entiende donde asistiesen dos Regidores, y por consiguiente igual número de Diputados: (88) sin que se infiera de lo que queda expresado, ser privativo de los enunciados este conocimiento, pues puede tomarlo la Justicia, como cabeza de dicho Tribunal, haciendo entónces suya la tercera parte de las penas que declarase. (89) Y para evitar dudas, advierto, que en la Poblacion donde hubiese Corregidor ó Gobernador político y Alcalde mayor, no puede éste inmiscuirse en los asuntos del Repeso, por ser pe-

peculiares de aquellos, y solo lo hará teniendo expresa delegacion de los referidos, ó en sus ausencias ó enfermedades, que les impidan providenciar sobre las extraordinarias ocurrencias, pues el Repeso no exîge la asistencia de los tales, como el Ayuntamiento.

90 Tambien merece saberse, que por pena de Ordenanza no se entiende solamente la de doce sueldos ó quatro ducados, sino qualquiera otra que se halla establecida en las Ordenanzas de la Poblacion, ó pactada en los capítulos de Arriendos ó Abastos; y así es exîgible comprehenda la cantidad que quiera por qualquiera de los Regidores ó Diputados Comisarios del Repeso; (91) cuyo título de Fieles Executores lo da á entender, pues estan puestos para hacer executar fielmente lo establecido por la Poblacion, ó pactado con ella acerca de los negocios concernientes á dicho Tribunal: (92) de que se deduce ser una infundada corruptela el entregársele á la Justicia en las penas mayores de las regulares el exceso de la tercera parte de éstas, v. g. siendo, como es en esta Ciudad de Valencia, de doce sueldos la pena regular, hallándose estipulada la de veinte y cinco libras, supongo contra el Abastecedor del tocino, por cada tabla de las obligadas, en que faltase este género; y extrayéndosele la citada quantía por haberse echado ménos en una de ellas, se usaba en algunas partes percibir el Regidor solos quatro sueldos, y las restantes ocho libras, dos sueldos y ocho dineros la Justicia; cuyas dos quantías componian el total tercio de las enunciadas veinte y cinco libras, en suma de ocho libras, seis sueldos y ocho dineros; pero malamente, porque ó declara al Abastecedor incurso en la pena la Justicia ó el Comisario del Repeso, si aquella, suya es la tercera parte; y si éste, solo él tiene accion á ella, segun las disposiciones reales de nuestra Monarquía. (93) Diráse acaso, que jamas sucederá poder concurrir ámbos á dos á gozar de tercera parte de alguna multa; mas no es así, pues siempre que acontezca, que por alguna particular circunstancia, al que incidió en la pena ordinaria, se le aumentase ésta por la Justicia á instancia del Comisario del Repeso, sacará éste la tercera parte de la pena establecida; y aquella la de la aumentada, á que puede dar causa la reincidencia freqüente, la demasía en la falta, la depravacion del género, el artificio para encubrir el hurto: como si dixeramos, tener envuelta la nieve en arena en vez de paja, para inculcar la falta de la una con el peso de la otra &c.; pues la Justicia debe ir aumentando las penas, segun fueren creciendo los delitos, sin haber ley para cada uno de ellos, midiendo con la prudencia la qualidad de cada qual: y para mayor claridad é inteligencia, pondré las siguientes advertencias, que sirvan de gobierno, no solo á los Diputados, sino á los Regidores y Justicias (1), siendo la principalísima de ellas el procurar la abundancia de los géneros.

94 I. Que donde no hubiese Tribunal del Repeso, se acuda á la capital ó cabeza de Partido, en que lo haya, y se saquen de él pesos, varas y medidas de todos géneros, con el correspondiente sello, en crédito de hallarse fieles y conformes; y los pesos han de ser de hierro, cobre ó laton; las pesas ó varas de bronce ó hierro, ó á lo ménos tendrán de uno ú otro éstas, siendo de madera fuerte, ribeteados sus cabos, las medidas de granos, legum-

(1) He tomado algunas de estas noticias de la Instruccion de Alcaldes Ordinarios, que comprehende las obligaciones de éstos y del Amotacen, que en 1741 publicó el Doctor Don Josef Berní y Catalá, Abogado Valenciano.

gumbres &c. de madera de nogal, con ribetes de hierro en sus bocas y esquinas: las de aceyte, de hoja de lata ó de alambre: las de vino, vinagre, aguardiente y leche, de barro, para que sirvan de patrones ó capatrones y comprobantes; por cuyo motivo han de ser de la mejor calidad, firmeza y duracion, no fáciles de vaciarse; debiendo hacerse uso de ellas solo para dicho efecto: por lo que se han de custodiar en sitio que la humedad no les altere, sin permitir se las den golpes, ni sirvan las proporcionadas de asiento ó banquillo. Igualmente ha de haber algun repuesto de pesos, pesas y medidas de todos géneros, aunque no es preciso sean de aventajada calidad que los patrones ó capatrones, para surtir á los vendedores que no vienen prevenidos de dichas ahinas, procurando estén conformes, comprobándolas y cotejándolas de quando en quando: (95) y no se permitirá el uso de pesos de esparto, porque humedecida la balanza en que se pone el género, lleva de ménos el comprador dos ó mas onzas en cada pesada: (96) ni el de las piezas de piedra, porque fácilmente se cercenan sin que nadie lo conozca, á no ser que no se venda por libras, sino por dinerales; pues en donde hubiese este mecanismo, (97) que no dexa de ser provechoso para los pobres, se permite que se use de dichas piedras, para evitar á los vendedores el exôrbitante coste, que en la continua alteracion de precios les causaria el hacer ajustar las piezas de hierro; cuyos dispendios precisamente recaerian sobre los compradores: y para darlo á entender con mas claridad, paso á hacer la demostracion.

Si la libra de arroz, v.g. pasase á once dineros, siendo de diez y seis onzas, le corresponderia por cada dinero una onza, un quarto, tres adarmes y nueve granos; y subiéndose á doce dineros, caberia por cada uno una onza, un quarto, un adarme y doce granos; y baxándose á diez dineros, una onza, dos quartos, un adarme y veinte y un granos: á cuya variacion habrian de irse proporcionando las pesas de hierro.

98 II. Los pesos, por grandes que sean, han de tener recíproco é igual balanceo; no permitiéndose el uso de las argollas, abrazaderas ó descansos, que impiden baxe la balanza donde se ponen las pesas hasta el suelo ó tablero, como la que recibe los géneros, deteniendo el brazo, aunque se vea llega la lengua al encaxe, y se verifique la correspondiente igualdad, pues debe quedar el peso sin estorvo, y con la misma libertad en un lado que en otro, porque sino al tiempo de pesarse, con el empuje que halla el brazo, declina al instante á la parte opuesta. (99) Tampoco debe permitirse que las pesas tengan en su ojo ó asa argollas, para acabalar lo que fuesen cortas, por la facilidad de poder separarlas; y así, la falta que tuviesen, ha de añadirse en la fragua, de suerte que quede pieza formal. (100) Si sucediese hallarse en poder de algun vendedor peso, pesa ó medida corta de las del repuesto del Repeso, se le castigará, por presumirse haber él hecho el vicio; lo que freqüentemente suele suceder en los pesos, por afinarse con pedazos de plomo en los cordeles, que ó los mudan á la contraria parte, donde colocan el género vendible, ó los arrojan, poniendo en la mas ligera balanza las pesas; por no ser de creer que dichas ahinas se entreguen defectuosas, ya por no tener interes aquel, á cuyo cargo estuviesen, en las fraudulentas ganancias del vendedor, y ya tambien por debérsele conceptuar por fiel é inteligente en el manejo de ellas: (101) y á la verdad ha de procederse con el mayor tien-

tiento en ramo tan importante, no entregando cosa alguna sin tener satisfaccion de su fidelidad, y comprobándola quando se le devolviere, por si acaso la trastornó el vendedor, cerrándola despues donde nadie pueda llegar; pues si por su culpa sucediese proceder contra el vendedor, ó defraudase al Público, será en conciencia responsable á todos los daños. (102) Los brazos de los pesos harán mas sensible la diferencia de lo que se pesase, quanto mas largos sean; pero deberá proporcionárseles el material en términos, que por demasiado recios, no carezcan de ágil movimiento, ni por endebles, se doblen ó formen arco, porque en tal caso quedaria la parte arqueada mas ligera al tiempo de moverse el peso cargado en beneficio del vendedor, puesta en la parte contraria la cosa vendible; de que se infiere, que ademas de deber ser iguales en el peso, han de tener idéntica longitud; pues de lo contrario sucederia, que siendo el uno mas corto que el otro una décimasexta parte en cada libra de diez y seis onzas, hallándose el género en el mas largo, se defraudaria al comprador en una onza. (103) Los cordones de que penden las balanzas, deben ser iguales, pues sino levantándose ámbas cargadas, la de los mas cortos empujaria á la otra con la violencia de separarse primero de su asiento; y así forzosamente, de lo que se pusiese en ésta, se daria al comprador algo ménos: (104) los exes de los brazos donde estriban los cordones que sostienen las balanzas, deberán ser redondos ó esquinados, y hallarse á igual distancia del centro, fiel ó lengua; pues sino sucederá lo propio que si fuesen desiguales los brazos. Todo lo dicho se entiende, sin embargo de hallarse finos los pesos; (105) pues faltando algunas de estas circunstancias son punibles sus dueños.

Lle

106 III. Llevando dichas ahinas el que fuese á vender, y presentándoselas para su comprobacion, se hará dexándolas cabales, con arreglo á los patrones ó capatrones, (107) sin imponérsele pena alguna por su imperfeccion ó cortedad; (108) pero si omitida esta diligencia, executase la venta; y comprobándosele los pesos, pesas ó medidas, resultasen los unos no finos ó defectuosos, y las otras cortas, se le extraerá la multa de ordenanza; y esta es la primera diligencia que ha de hacerse, no solo con los vendedores forasteros, sino con los del pais; debiendo sacarse á cada sugeto tantas penas, quantas piezas se le encontrasen faltas: (109) y lo propio digo acerca de los compradores que usasen de medidas largas. (110) Y advierto, que segun disposicion real, las Justicias en su ingreso tienen obligacion de mandar pregonar que se lleven á concertar con los patrones ó capatrones los pesos, pesas, medidas y varas dentro de competente y fixo término, para poder executar las multas establecidas por su desigualdad (1), (111) como lo harán desde luego que sea pasado, sin que por tal diligencia se exîjan mas que los derechos correspondientes al Amotacen ó Fiel que tuviese á su cargo los patrones ó capatrones, y al oficial que trabajase por razon de su oficio en la afinacion y ajuste; para poder acreditar haberse practicado esta diligencia, se acostumbran sellar los pesos, pesas, medidas y varas con los sellos que para ello dan los Corregidores, que regularmente contienen sus abreviados apellidos.

112 IV. No obstante de la legalidad de las ahinas, tántas quantas veces repesado ó remedido el género, se ha-

(1) *L. 19. tít. 5. lib. 3. y L. 4. tít. 13. lib. 5. de la Recopilacion.*

K

hallase haber dado ménos de lo correspondiente al tiempo de la venta, se declarará al vendedor incurso en la multa que hubiese establecida.

113 V. Por punto general: qualquier género infecto, pasado, podrido &c., con mixtura ó adobo pernicioso á la salud, ó fruta nociva por verde, precedida declaracion de los Médicos y Veedores inteligentes, se mandará quemar, enterrar, verter ó patear, multando á los introductores de ella, si se propasasen á venderlo; pero se omitirá esto último, si solamente lo manifestasen, pidiendo el permiso, no hallándose de recibo (1).

114 VI. Siempre que se vendiere un género ínfimo al precio de otro superior, ó á mas del que se le hubiese puesto, deberá multarse al que lo executase.

115 VII. El aceyte no puede remedirse, pues como vizcoso se pega á la medida, y despues á la vasija: por lo que es imposible conceptuarse si se dió ó no el debido; (116) pero podrá la medida comprobarse con agua.

117 VIII. Si se hubiese evaporizado el vino, y floxease su correspondiente generosidad, se hará mezclar con otro hasta que tome el grado que debe, sin permitir su venta, multando al que lo vendiese por generoso y sublime: (118) Si fuese mosto, se cerrará la bota ó tonel, hasta que con el tiempo sea vendible, extrayéndose al vendedor la pena debida, (119) como tambien al que lo vendiese aguado ó agrio; y pudiendo aprovechar aquel para vinagre, se le dexará con este destino; mas sino, se enviará al Hospital, Cárcel ú Hospicio; ó se repartirá entre pobres, y se le permitirá se aproveche de éste para aguardiente ó vinagre.

In-

(1) Villadiego Polit. cap. V. §. XVII. núm. 119. á 122.

120 IX. Incurrirá en la pena el que venda leche aguada, la que se repartirá entre pobres, ó servirá de rocío al suelo: cuya indispensable diligencia se practicará hallándola mezclada con cal, como sucede, ó con otra mixtura nociva (1).

121 X. El modo de tarifarse el pan, xabon, almidon &c., es haciéndose un ensayo, viendo (hablo del pan, á cuya imitacion se procederá en lo demas) el importe, v. g. de una barchilla de harina, lo que come el horno, y consiguientemente lo que pesan los panes despues de cocidos, y considerando una ganancia regular al hornero por el trabajo y venta: único medio de podérsele multar si hurta. Computado todo, se sacará el valor de la libra de pan, ó el número correspondiente de onzas á cada quatro dineros, segun el estilo del Pueblo; lo que ha de repetirse tantas veces, quantas haya alteracion en precios del trigo. (122) Si alguna vez el horno, por floxo consumiese mas masa, y saliesen los panes cortos, ó por descuido se les hubiese puesto ménos al tiempo de hacerse, deberá el hornero ó abastecedor manifestarlos incontinenti al Repeso, para que regule prudentemente el precio segun el peso, y permita su venta, sin que se incurra en pena alguna, para la que se tendrá sitio destinado, que si pudiere ser se executará á la puerta de este Juzgado. Y siempre que se hallasen, sin haber precedido aquella diligencia, cortos los panes ó las pesadas de ellos, donde se vendan á libras, se multará á los vendedores; y extraida la tercera parte para el Denunciador ó Mi-

(1) Sobre los particulares que anteceden, vease al mismo Villadiego, lugar citado y números siguientes, donde contesta varios.

Ministros, se repartirán los restantes entre pobres, ó se enviarán á la Cárcel, Hospicio ó Convento menesteroso &c. (1).

123 XI. Quando alguna fruta, ó qualquier otro género, por aventajado y especial mereciese mayor precio que el dado generalmente, se le pondrá; pero mandará venderse á la puerta del Repeso, ó en otro sitio separado, de donde se haga la venta de coigual fruta, ó género inferior, para evitar su mezcla, y que ésta se venda al precio de la sublime.

124 XII. En la carne, como en todo comestible, ha de mirarse la bondad; pues faltándole, inficionará al Pueblo: no permitiendo la venta de la corrompida, por estar muerta tiempo ha; y si acaso se observase vendible, se multará al Carnicero. (125) Se advertirá al tiempo de matarse las reses, si estan muy flacas; si tienen piedras ó granos en el hígado ó en otras partes (enfermedad particular en los cerdos); si al partirse la carne, despide una espuma pegajosa; y si abierto el hueso, se halla sin tuétano: pues verificado qualquiera de estos quatro reparos, no serán de recibo. (126) Y deberán nombrarse Veedores, y consultarlo con el Médico, que declarando que saladas podrán aprovecharse, por conceptuar que la sál comerá lo infecto, se darán al dueño para sus usos propios; permitiendo se las lleve despues de haberse salado de su cuenta y órden: mas si las juzgasen absolutamente nocivas, se han de mandar enterrar ó quemar; (127) bien que en tal caso no se multará al Abastecedor ni al Carnicero; (128) pero sí á éste, si vendiese mala car-

(1) Villadiego en el lugar citado, núm. 123. 128. y 129. aunque no con tanta extension.

carne por buena, habiéndola introducido infecta á escondidas; ó la que por muerta de antemano se hubiese corrompido, como suele suceder en el verano. (129) Igualmente ha de multarse á estos, quando se verificase introducian carne muerta, sin manifestarla, exponerla á visura, y hacer constar que provino la muerte de sufocacion ó desgracia, aunque se halle despues ser de recibo: (130) y se tendrá cuidado en no permitir la degollada ó mordida de lobo, para evitar la sospecha de la rabia (1).

131 XIII. Donde las cabezas se venden al precio de la carne, uso basto y nada equitativo, ha de cuidarse que no se introduzcan en las tablas del carnero las de macho, cabra, oveja, ternera ó baca destrozadas: (132) é igualmente donde se vendiesen carnes distintas, han de estar bien léjos las tablas unas de otras, pues con facilidad mezclan los Carniceros las mas baratas con las mas caras; y verificado esto, se entresacará la carne de la tabla en que no deba estar, y se remitirá al Hospital, Cárceles ú Hospicio, multándose al engañoso vendedor. (133) Siendo digno de saberse, que en cada pesada no puede darse mas hueso ó añadidura de corazon, intestinos &c. que la tercera parte, pues las otras dos han de ser de carne pura, baxo incursion de pena; (134) y en la misma incurrirá el que la diese sin hueso, ó con muy poco, pues el que unos no llevan, ha de cargarse á otros: de aquí no se infiere, que precisamente ha de haber dicha tercera parte de hueso cabal; pues como no se encuentre de mas ni de ménos notablemente, no procede la correccion, por ser imposible cortarse con unas tixeras.

En

(1) Villadiego en el lugar citado, núm. 118. y 119. insinúa algo de lo dicho.

135 XIV. En el pescado ha de fixarse la consideracion, mandándole enterrar quando se hallase pasado; y lo propio advirtiéndose calcinado: medio perverso destructivo de la naturaleza, de que usan sus conductores para mantenerlo incorrupto, y poderlo vender por fresco, empapándolo en agua cal: otros, para coger los peces de los lagos, calcinan sus aguas; produciendo esta indigna operacion la muerte de quantos pececillos gustan la acritud, facilitándose el poderlos coger á mano, por elevarse sobre el agua luego que fallecen, como sucede en qualquier cuerpo muerto: y para que se conozca quándo el pescado es fresco, quándo pasado, y quándo calcinado, se tendrán presentes las siguientes señales (1).

136 *Señales del pescado fresco.*

1. Que está brollando sangre.
2. Que se halla flexîble.
3. Que mantiene el ojo alegre y vîvo.
4. Que el color permanece natural.
5. Que la agalla ó gaña, que llaman en Valencia, se obstenta roxa.
6. Que se encuentra el gusto natural y dulce.

Los

(1) Sobre este asunto escribió un erudito tratado el Doctor Don Josef Albertos, Catedrático de Medicina de esta Ciudad de Valencia en 1776, con motivo de la enfermedad que le ocasionó el haber comido un Pagel, esto es, Besuguete calcinado, que intituló: Exâcta Historia de la enfermedad ocasionada por el pescado calcinado, llamado Pagel &c.; pero aunque expresa página 8 y 9, que fiaba estar ya perfectamente bueno, murió quando salió vendible dicho tratado.

137 Los contrarios sirven para demostrar hallarse pasado; siendo los mayores el mal olor y peor gusto.

138 *Señales del pescado calcinado.*

1. Que su color, y el de la agalla ó gaña, es blanco obscuro.
2. Que tiene el ojo amortecido.
3. Que todo él está tieso.
4. Que el lomo aparece roxo, estando mas calcinado, quanto mas encendido se ve dicho color.
5. Que lavado con agua clara, la dexa blanca.
6. Que el gusto se halla áspero y picante: que luego corroe la boca, enjugándolo como el esparto.

139 XV. Hay algunos que dicen, que aunque toda falta debe rehacerse, por tenue que sea, y dársele lo justo al comprador en el mismo género, ó no habiéndolo, en dinero; pero que por asuntos leves no han de extraerse multas: manejándose las Justicias, Regidores y Diputados con la mayor prudencia; y así juzgan, que si en una quaderna ó libra de pan se hallase la falta no excesiva del quarto, ó en una libra de carne, arroz &c., debiera corregirse al vendedor únicamente, mandándole rehacer la falta, si fuese dable; (explícome así, porque los panes de cierto peso no admiten refaccion) pero á la verdad este modo de pensar, como no admisible en lo general, debe coartarse, limitarse y circunscribirse, segun la naturaleza de los particulares acaecimientos, porque de no, en una poblacion grande, donde se consumiesen, v. g. cien mil panes, cuyo surtimiento estuviese á cargo de un Abastecedor, tendria libertad, siguiendo aquel concep-

cepto, de aprovecharse del produćto de veinte y cinco mil onzas, que quando se dieran diez por quatro dineros, importarian treinta y nueve libras, quatro sueldos y quatro dineros; esto es, quinientos ochenta y ocho reales y ocho maravedises vellon: y así proporcionalmente qualquier otro quantioso Abastecedor lograria enriquecerse á costa del Comun, sin exponerse á nada; pues cogido el fraude, cumpliria lo mas con rehacer la falta: por lo que si los vendedores estuviesen acreditados de fieles, y semejantes escaseos no fuesen continuos, y se conceptuasen inevitables, v. g. si el pan se hallase muy cocido, sucediendo esto sola una ú otra vez, no excediendo del quarto, que entónces deberá manifestarse en el Repeso, segun dixe número 122. Será aplicable aquella regla; mas no en distintos casos, ni en otros géneros; cuyas faltas proceden de voluntarios descuidos ó malicias (1); bien que si fuese tenue el escaseo, habido respeto á lo grande ó pequeño de la pesada, no merecerá la pena; y á este te-

(1) Esto pretendiéron en 9, 10 y 11 de Enero de 1663 los *Botigueros* de especies, Carniceros, Pasteleros, Cereros y Confiteros de esta Ciudad de Valencia, llegando á firmar de derecho, ó lograr el amparo de posesion en uso del *interdićto uti possidetis* de no poder ser penados por el Amotacen, no pasando de un quarto de onza la falta en lo que vendiesen; pero abocada la causa á la pasada Real Audiencia á instancia de Felix Armengol de Folch, Generoso, Amotacen de la misma, y del Subsíndico de ella, se declaró dicha firma de derecho ó amparo de posesion nulo, por no haber podido conocer de tal asunto el Lugarteniente ó *Portant veus* de General Gobernador, á quien acudiéron aquellos; cuya sentencia fue publicada por Eusebio de Benavides, Escribano, en 14 de Diciembre de dicho año; é ignoro que haya tenido otro progreso tal pretension.

nor se procederá en las faltas de lo que se mide: asuntos que ha de gobernar la prudencia, segun las qualidades del vendedor. Yo bien he visto no multar por la falta no excesiva del quarto en libra de carne; pero siendo ésta en Valencia de treinta y seis onzas, no es mucho, por no deber tenerse por notable escaseo el faltar la centésima quadragésima quarta parte de la pesada; y aun quizá dexó de castigarse al Cortante, porque no serian continuas estas faltas, y se le hallarian corrientes otras pesadas. Regla fixa no puede establecerse: el vendedor tiene obligacion de dar lo justo, y el Amotacen ó Fieles Executores de castigarlo, haciendo lo contrario: con que la prudencia deberá terciar en tales casos. (140) Si el comprador fuese algun niño, y el género tuviese disposicion de que sin conocimiento en su casa pudiese haberlo gustado, ó para evitar que lo riñiesen arrojado el hueso de la carne, en tal caso es imposible hacerse justicia, por lo que puede haber sucedido. Y para procederse á la exâccion de la multa, y mandar devolver lo que se llevó de mas, ó rehacer lo que se le cercenó al comprador, se le ha de recibir juramento á éste del tanto que se le exîgió, y de no haberse comido ni arrojado cosa alguna de la pesada que tomó, ni de haberla introducido en su casa ó en otra, donde acaso alguno pudiera haber tomado la falta que se hallare.

141 XVI. Así como no puede vivir la carne sin el hueso, ni hallarse (generalmente hablando) la tierra sin las piedras, así tampoco las Plazas pueden estar sin los Revendedores, Regatones ó Regateros, pues son los que surten al Pueblo á todas horas, teniendo este oficio de asiento y de continuo; pero aunque es preciso sostenerlos y soportarlos, con todo ha de hacerse sin que sirvan de

 per-

perjuicio al Comun, agavillando y estancando los géneros, promoviendo la escasez ó aumento de precio; por lo que se procurará, que primero se surtan los vecinos; y no se les permitirá á aquellos compren, ni aun transiten por las Plazas hasta las once del dia, multándolos en caso contrario; ni se les tolerará acudan á oir misa ántes de dicha hora á Iglesia que saque puerta á la Plaza Mercado, para que baxo este colorido no hagan sus acopios ó agavillamientos, obligándoles á que tengan un distintivo en crédito ó señal de su profesion, como una vanderilla con las armas de la Ciudad, Villa ó Lugar, para que sepa todo comprador quién es Revendedor, y quién no.

142 XVII. Para la felicidad de estos asuntos tan importantes á la República ha de guardarse silencio; pues sino habrá quien avise á los tenderos y vendedores desde el lado del Regidor ó Diputado, sabiendo el destino que lleva la Ronda. (143) No ha de admitirse la menor dádiva de abastecedores y vendedores, para así no estar tenidos á unos ni á otros, disimulando á éstos sus hurtos, y á aquellos sus faltas en el Abasto continuo: (144) omision que ha de castigarse con rigor, haciéndoles cumplir lo estipulado; pues si se les permite surtir á su arbitrio, es proporcionarles un medio seguro de aumentar sus caudales en perjuicio de los vecinos, que carecerán del género, quando al Abastecedor le sea gravoso; y habrán de tomarlo al precio estipulado, quando le trayga cuenta, y tenga la ganancia al ojo. (145) Los Ayuntamientos en sus correspondientes Juntas contratan á nombre de sus Comunes con los Abastecedores, cuyos contratos son recíprocamente obligatorios; y por el tiempo que se establecen, así como los vecinos no pueden surtirse de otros, así tampoco éstos pueden faltar á proveerlos con la debida abundancia; y sino á su costa se ha de poner corriente el Abasto: (146) y para precaver estas ocurrencias, se capitulará el otorgamiento con las correspondientes fianzas, que se recibirán en el acto de formarse la Escritura del Abasto; con la inteligencia, que los que las admitiesen, estarán tenidos á las resultas, hecha excusion de sus bienes, y de los de los Abastecedores, (147) como sucede en los arriendos de las fincas del Comun ó Propios.

148 XVIII. Creyéron algunos, que baxo el nombre de Abastos, primero y principal objeto de los Diputados y Personero, solo se comprehendian los comestibles; pero no es así, pues la cal, sin ser comestible, es otro de los Abastos, eslo tambien el carbon, el hieso, el ladrillo, la teja &c.; (149) en lo que tiene conocimiento el Tribunal del Repeso, tanto en su bondad, como en la legitimidad de su peso y medida; (150) pues todos estos géneros, ó bien se venden á peso, ó bien se miden al venderse, ó al fabricarse, como se hace lo primero con el hieso; lo segundo con la cal; y lo tercero con la teja y ladrillo: cuyos dos últimos géneros tienen establecido lo que deben ser de grueso, ancho y largo; y uno y otro con el carbon: pudiendo ser tambien defectuosos los pesos, pesas y medidas, que sirven para su venta. (151) La cal, al modo que la fruta, debe medirse á colmo; á cuyo fin, así como las medidas de ésta son muy anchas de boca, tambien las de aquella, con la diferencia de que guardan figura redonda, como las del carbon, en que se observa lo propio, para así mas bien acomodarse: y al contrario sucede en las de legumbres ó semillas, con que se miden á raso, (152) habiendo en el Repeso marco demostrativo de la anchura que debe tener cada boca de medida, donde podrá acudirse para tener coiguales exempla-

plares. (153) Y advierto de paso, que aprehendidas ó llevadas voluntariamente qualesquiera medidas, resultando cortas ó largas, no han de permitir sacarse del Repeso, sino hacer se dexen en él cabales; y no teniendo composicion, quebrarlas; (154) sin que sirva de excusa el llevar la marca ó sello de alguna Ciudad, Villa ó Lugar en crédito de su fidelidad; porque dicha circunstancia es contra los que usan de ellas, pues induce la presuncion de haberlas viciado los tales, toda vez que resulta haber estado finas y cabales; (155) quedando evidenciado lo equivocado que han procedido los que juzgaban no deber entender los Diputados sino en los comestibles, siendo á la verdad cada uno de los distintos géneros insinuados un vasto ramo de esta clase, en que no interesa poco el Pueblo, y de que debe cuidarse con la mayor solicitud, porque aunque parece que no atrae la atencion el hieso, cal, teja y ladrillo, no es así, por interesar infinito el Público en la duracion y solidez de los edificios, y en el ménos coste con que puedan fabricarse. (156) Y pues insinué la diferencia de medirse á colmo ó á raso, advierto, que las raederas han de ser redondas.

157 XIX. Aunque el género padezca alteracion en su precio, la fanega, barchilla, celemin, medio y quartillo siempre son unos: la diferencia solo consiste en proporcionar las medidas correspondientes á un dinero, dos &c.: cosa fácil, aunque entretenida; pues sacada la suma par ó igual de la medida mas pequeña de las dichas, no siendo desigual de precio; y la impar siéndolo, se dividirá su cabida en tantas uniformes porciones, quantos sean los dineros de que se componga: v. g. si la barchilla del panizo fuese á ocho sueldos, que son noventa y seis dineros, componiéndose como se compone de quatro celemines,

corresponderá por cada uno á dos sueldos ó veinte y quatro dineros; por cada medio, á un sueldo ó doce dineros; por cada quartillo, á seis dineros; y por cada medio quartillo, á tres: cuya tercera parte será la que corresponda darse por un dinero; y dos, por dos; por lo que se formará la medida que la contenga, y otra capaz de doblada porcion de ésta; y así habrá dinero y dos dineros: con las quales podrá irse ajustando lo correspondiente á los dineros que el comprador quiera gastar; pues pidiendo quatro quartos de panizo ó adaza, se le dará la que quepa en el quartillo y en la medida de dos dineros: si dos quartos, la que en el medio quartillo y un dinero: si siete, la que en el medio celemin y dos dineros &c. (158) Y aunque en muchas partes no se acostumbra este mecanismo, debiera introducirse en favor de los pobres, á quienes es muy conveniente, por no poder muchas veces extenderse á comprar el género por mayor; uso de esta voz, habido respecto á lo tenue del ochavo ó quarto; (159) evitándose tambien el perjuicio que se sigue á todo comprador, quando el precio de la medida que va á comprar, es impar ó desigual, y no puede ó no quiere tomarla mayor y doblada, respecto de que el vendedor rehusa perder el maravedí, toda vez que no abunda esta moneda, en cuyo agotamiento y exterminio interesan y trabajan incesantemente los vendedores; y así, v. g. valiendo el quartillo de qualquier género á siete dineros, quien toma medio, ha de dar quatro; por lo que dividido dicho quartillo en siete iguales partes, y formadas las medidas correspondientes, á uno, dos, tres y quatro dineros, sucederia que el que quisiera gastar quatro ochavos, no perderia el maravedí, por contener esta medida lo que á él correspondia, que se hallaba de ménos en

en el medío quartillo: único modo de ajustarse lo perteneciente de siete á once dineros, y demas hasta llegar á la barchilla ó fanega; y lo mismo podrá hacerse acerca del vino, aceyte &c.

160 Los propios inconvenientes podrán evitarse en los géneros que se venden al peso, sacándose por cuenta habida consideracion á la libra y su precio, lo que correspondiere por cada dinero, formándose estas pesas, como tengo dicho, de piedra; debiendo los vendedores conrearlas y conservarlas, pues se les sacarán, no hallándose cabales, otras tantas penas, quantas fuesen las cortas; en cuyo manejo se observará la dicho acerca de los géneros que se miden, y á fin de facilitar todos los medios que conduzcan á la felicidad del Estado, pondré una tabla, expresando lo que cabe por cada dinero, habido respeto al distinto precio á que puede ir la libra de los géneros vendibles, con las advertencias oportunas para la direccion de las pesadas, diferenciando la diversidad de libras, segun el número de onzas de que cada una se componga, comprehendida en el último tratado de esta obra; pues por mi parte, desde que pensé trabajarla, ofrecí no omitir quanto juzgase del caso en beneficio del Público; (161) y si alguno echase algo ménos, estimaré me lo avise para añadirlo, hallándolo por conveniente, si sucediese hacer alguna reimpresion, publicando en ella hasta el nombre del sugeto á quien debiese tal atencion; pues así como no apetezco la gloria propia, aun quando fuera acreedor á ella por mis trabajos, huyo de revestirme de la que otro merece por los suyos.

162 El asiento en el Repeso será del mismo modo que en Cabildo: enmedio el Corregidor ó Justicia; á ámbos lados inmediatamente los dos Regidores de mes, subsiguiéndoles los dos Diputados, y á éstos los dos Síndicos, en sillas iguales, sin diferencia de lugar, pues no han de estar unos sobre la tarima que acaso hubiese, y otros abaxo; y si no hubiese bastante disposicion, se pondrán en fila las sillas, ocupando la Justicia la primera &c.

163 Por otra Resolucion del Consejo, que impresa se comunicó á las Justicias, con fecha de 14 de Noviembre de 1769, se les concedió por punto general á los Diputados del Comun voto como á los Regidores de Ayuntamiento en la exâccion de las penas, suspension, privacion y nombramiento de los Oficiales que manejan los caudales comunes, ó los Abastos de que el Pueblo se provee.

De dia en dia hallamos mas caracterizados á los Diputados: pues lo que ántes era instar, ahora proveer; lo que ántes celar, ahora castigar; de suerte, que los visos que tenian de interesantes en el beneficio comun y pública vindicta, se han convertido en judicial autoridad. Si observaban algun descuido en los Oficiales de los Abastos, ó en los que tenian á su cargo el manejo de los públicos caudales, podian pedir se les corrigiese á aquellos por sí, y á éstos por medio del Síndico Personero; mas desde este nuevo Decreto se quitó todo género de dudas sobre estas disputas, pues no las puede haber respeto de permitírseles proceder contra ellos, suspendiéndolos, privándolos ó admitiéndolos, segun los lances que ocurriesen; bien que esto deben precisamente executarlo como los Regidores, no de por sí, sino en cuerpo de Junta ó Ayuntamiento, aunque una providencia interina, así como los Regidores, podrán tomarla, y dar cuenta en asunto perentorio: resolucion muy conseqüente á las toma-

madas hasta aquí; pues debiéndose tener á los Diputados por Regidores por lo tocante á Abastos y Propios, han de ser uniformes sus facultades, pudiendo aquellos lo mismo que estos: por lo que tendrán voto en las admisiones ó nombramientos de los Dependientes del Repeso, Mayordomo de Propios &c., pero sin meterse en los que no tuviesen intervencion en ámbos ramos, como Maceros ó Vergueros &c.

164 Por Real Provision de 14 de Febrero de 1771 se sirvió el Real Consejo encargar al Ayuntamiento de esta Ciudad de Valencia la disposicion, execucion y cuidado del alumbrado, nombrándose á este efecto dos Comisarios, uno Regidor, y otro Diputado; dexando al de los Alcaldes de Barrio dar cuenta de qualquier exceso ó falta de cumplimiento al Caballero Corregidor, ó á los Comisarios.

Es regular que esta resolucion haya sido uniforme en quantas partes esté en uso la Policía del alumbrado, y sino que se proceda á su imitacion. Y no es de admirar que los Ayuntamientos, inclusos Diputados y Síndicos, manejen este ramo por interesar en él el Comun, no solo en que el alumbrado esté perfecto, sino en que no se le cargue mas para su manutencion que lo preciso. (165) El modo mas regular de contribuir á este gasto, es por palmeo, v. g. midiéndose de cada casa quantos palmos tienen las paredes que miran á las calles sobre la faz de ellas; y hecho el cómputo general de todo el gasto, segun la subasta ó arrendamiento, que debe hacerse por barrios, ó por el todo de la poblacion, con obligacion de dexar corrientes los faroles el Arrendador, y colocados en el Almacen, y sacarlos de él á su tiempo el nuevo que entrare, é irlo repartiendo proporcionalmente; (166) sin embargo que el mejor medio fuera imponerse en la nieve, v. g. un dinero por libra; y si en el producto de un año bastaba para el alumbrado de dos, suspender esta imposicion en el siguiente, ó hacerla duradera cada año los meses en que hubiese alumbrado no mas, pues así contribuiria todo vecino y forastero rico, pues el pobre no la gasta en el Invierno; y no que solo se carga este gasto á los dueños de las casas. (167) Los Comisarios deberán cuidar de la bondad del aceyte; que esten limpios los vidrios; que tenga la torcida los hilos estipulados; que sea de puro algodon, sin mezcla de hilo ó esparto, y que no se encere, para detener chupe el debido aceyte, y haga buena luz, con las demas prevenciones que dicte la prudencia y equidad en obsequio y alivio del Comun, (168) siendo privativa suya y del Corregidor esta policía, (169) pudiendo avisarles los Alcaldes de Barrio de los descuidos &c.

170 Por Real Cédula de 17 de Diciembré de 1771, su fecha en Aranjuez, se acordó que los Diputados concurriesen, como los Regidores, á los alistamientos de Quintas.

Los Abastos, los Propios y demas incidentes, en que entiendan los Diputados, aunque interesantes al Comun, no son de menor entidad que los asuntos de Quintas, en que desean todos los vecinos se observe la mas exâcta igualdad, sin darle exêncion al que carece de ella, ni privársela al que la goza; y así no pocas veces se han ocasionado disturvios por los varios conceptos que hacian algunos vecinos, juzgando ser agraviados; y como el fin de su Magestad ha sido evitar el mas remoto motivo de queja, que pudiesen formar los Comunes en los negocios en que interesasen, de ahí es haber caido, como de su

su peso, el dar á los Diputados intervencion en dichos alistamientos; por lo que deberán enterarse de la Instruccion general de Quintas, sus adiciones y declaraciones, para proceder con arreglo á quanto se halla dispuesto en este particular, asistiendo á las medidas, sorteos &c.

171 Ya tengo dicho que el Personero del Público no es mas que un Procurador del Comun, quien en los negocios en que se le da intervencion, tiene voz, pero no voto; esto es, accion para pedir los beneficios y ventajas de su vecindario, mas no para determinar y resolver acerca de ellas. (172) En algunas partes, ademas de éste, hay otro Síndico, intitulado Procurador General de su Ciudad, Villa ó Lugar; y en otras no. Lo primero sucede donde su nombramiento se hace por el Ayuntamiento á su propuesta, ó está radicado dicho oficio en alguna familia, segun lo prevenido en el Auto Acordado de 5 de Mayo de 1766, y lo determinado por el Real y Supremo Consejo de Castilla por punto general, con Carta dirigida al Acuerdo de esta Real Audiencia, con fecha de 12 de Septiembre del propio año, en vista de lo representado por la Universidad de Monforte del presente Reyno de Valencia, no hallando inconveniente en la duplicidad de Síndicos, quando el Procurador General se eligiese á propuesta del Ayuntamiento: y lo segundo, quando se nombra por el Comun; y esto no por otro fin, que porque quanto pende del Pueblo su promocion, cesa el motivo de desconfianza que éste puede tener, de que obre con respetos, agradecido al favor ó confianza que merece á los Capitulares en su nombramiento ó propuesta, ó de recelo de que los Capitulares echen mano de un sugeto que apoye sus ideas, ó que no sepa por inhábil oponerse á ellas; y el de juzgar, que hallándose dicho oficio radicado en alguna casa, procure quien lo regente solo disfrutar sus provechos, sin querer mezclarse en fomentar los Comunes: y como el fin de su Magestad y su Consejo Supremo, como tengo dicho, solo fue dexar á arbitrio de los Pueblos la eleccion de quien mirase por sus intereses en los Consistorios, para así conseguir su quietud y sosiego, de ahí es, que solo donde no lograban esta satisfaccion y libertad, fue donde se estableció el Síndico Personero. (173) Dirá acaso algun político novel, que con haberse mandado que la eleccion de los Síndicos Procuradores Generales fuese peculiar de los vecinos, se hubiera evitado la duplicidad de los Sindicados; y aunque esta proposicion no admite duda, con todo, como la prudencia y madurez del Supremo Consejo previó los perjuicios que pudieran seguirse de tal novedad, juzgó, y con razon, por mas conveniente no innovar acerca del uso y posesion en que se hallaban las Poblaciones, y algunos particulares, queriendo mas bien añadir otro nuevo oficio, limitado á ciertos asuntos, como eran los impulsivos de su ereccion, y demas que con el discurso del tiempo pareciere debérsele dar por objeto, dexando el antiguo con la misma basta extension que tenia, segun diré luego, hablando de sus diferencias; y á la verdad, á no haberse procedido con semejante acierto, quántos clamores hubiera habido de parte de las casas, que por remuneracion de servicios, ó mediante permitidas compras, disfrutan tales empleos, procurando el reembolso ó indemnizacion: lo que igualmente hubieran intentado no pocas Ciudades, Villas y Lugares, que por el derecho de tanteo adquirieron la prerogativa de sus nombramientos: con cuyas reflexiones, y otras, que por evitar

tar prolixidad omito, espero se serene algun agitado discurso, que embebido en sus teóricas, dexe al olvido las dificultades de la práctica.

174 Próvido el Real y Supremo Consejo de Castilla en mirar por el beneficio del Comun de estos vastos Reynos, quiso quitar el mas mínimo tropiezo, en que la sutileza pudiese hacer hincapie; y así, con Carta de 9 de Agosto del referido año de 1766, previno al Acuerdo de Valencia, resolviéndolo por punto general, á conseqüencia sin duda de lo que le avisó con fecha del dia posterior sobre el Expediente suscitado entre el Gobernador de la Ciudad de Orihuela de este Reyno, y su Comun, en la segunda de sus dudas, segun insinué, remitiéndolo para este lugar, diese órden para que los Regidores que se hallasen electos Procuradores Generales de sus Ciudades, Villas ó Lugares, dimitiesen uno ú otro oficio, sin que en lo sucesivo pudiesen ámbos recaer en una misma persona; pues aunque en el Auto Acordado de 5 de Mayo del enunciado año no se prohibió la union de ellos, de allí á poco se conceptuó perniciosa; y con razon, porque aunque el Procurador General es la voz por quien en sus pretensiones se explica el Ayuntamiento, y quien procura sostener las resoluciones de éste, con todo, como muchas veces propone los públicos perjuicios para que se remedien, á los comunes beneficios para que se fomenten, quizá contra los intereses particulares de los Regidores, de ahí es, que hallándose en un mismo sugeto el interes propio, y la obligacion de promover el ageno, opuestos entre sí, podria temerse que abandonase á éste por aquel; y aunque tal no sucediese, procuró cuerdamente el Consejo Supremo de Castilla desterrar este miedo: (175) y por igual motivo prohibió que estuviesen

sen unidas en un sugeto las Contadurías de Provincia y de la Capital, ó de alguna Poblacion de ella, y las Intendencias y Corregimientos: pues en ámbos casos era cosa ridícula que se sindicase á sí una misma persona, tomándose las cuentas que habia formado, ó en que habia intervenido; por cuyo inconveniente tampoco puede ser el Regidor Contador de su misma Poblacion (1), ni el Principal de la Provincia servir Regimiento en ella, ni recaer en uno mismo el Corregimiento y Contaduría.

176 La diferencia de ámbos Síndicos consiste en que las facultades del Procurador General no tienen limitacion alguna en su intervencion, y por consiguiente se extienden á mas que las del Personero del Público; el qual las tiene coartadas y limitadas, pudiendo entender únicamente en los asuntos que ha declarado su Magestad, y su Real y Supremo Consejo de Castilla: y aunque en ámbos á dos hay la misma obligacion de mirar por el Comun, como en los Ayuntamientos residen distintos ramos de gobierno y policía, y no todos se les han dado por objeto á los Personeros, por eso puede el Procurador General lo mismo, y mucho mas que *el dicho*; y sin embargo de que no pocas veces sucede hallarse opuestos en los litigios, no es con el fin de ir alguno de ellos contra el Público, sino juzgando cada qual, que en lo que defiende, procura el bien estar de él, errando por razon del concepto formado, no por causa de la intencion ó deseo.

Es-

(1) Por concurrir ámbos oficios en Don Pedro Ximeno, se le mandó por el Consejo dimitiese uno de ellos, é hizo dimision de la Regiduría que servia en la Ciudad de San Felipe, reservándose la Contaduría de ella.

177 Estos oficios solo se dirigen á proponer, pedír y procurar los adelantamientos, alivios y ventajas mediatas ó inmediatas del Comun. No tienen voto ni voz para resolver; y la que se les da, es solo para instar: con cuya explicacion se dexa entender lo que quiera decirse en el Auto Acordado de 5 de Mayo de 1766, quando se previene, que se elija el Personero por el Pueblo, sin voz ni voto; pero sí para que pida y proponga lo que convenga al Público: pues si careciera de voz para esto, sería por demas su intervencion en negocio alguno; (178) por lo que los Personeros pueden mezclarse en los asuntos de Abastos y Propios, pidiendo quanto juzguen conveniente á favor del Comun; siendo en estos particulares iguales con los Síndicos del Ayuntamiento: (179) y así procurarán enterarse de la legitimidad de la imposicion, aplicacion y destino de estos ramos, solicitando se suprima lo que sin facultad se hubiese cargado: (180) que se observe literalmente el reglamento: (181) se apliquen los sobrantes de las rentas del Comun á quitamientos de censos, (182) satisfaciéndose á los acreedores que hubiesen justificado sus créditos en la Intendencia de la Provincia el tres por ciento anuo, ó aquella menor quantía que acaso hubiesen estipulado ó concordado, gobernándose en el primer caso con arreglo á las Leyes reales; y en el segundo en conformidad de las Ordenes particulares, que paran en los Archivos de las Poblaciones. Y aunque en estos asuntos solo se dió intervencion al Personero, segun la resolucion del Supremo Consejo sobre la tercera duda suscitada en el Expediente del Gobernador de Orihuela y su Comun, como dixe número 41, con todo posteriormente se les permitiéron á los Diputados las denegadas facultades, por haberles dado asistencia y voto absoluto en la

la Junta de Propios y Arbitrios, de que traté desde el número 56 al 66.

183 Igualmente, segun insinué hablando sobre la resolucion de la quinta de dichas dudas, puede y debe el Personero reclamar de los perjuicios del Comun en los repartos que se le hicieren para extension de Langostas &c. por el hecho de permitírsele instruirse de la justificacion de ellos. (184) Tambien, por la resolucion de la sexta de las insinuadas dudas, se les da facultad para reconocer y revistar las fábricas hechas de dinero de Propios; y no con otro fin, que con el de reclamar los perjuicios originados, acaso á los fondos públicos, en el demasiado dispendio, ó en lo ménos correspondiente de la obra, segun los establecidos capítulos; (185) pero advierto, que aunque entónces se excluyéron de esta intervencion y uso de iguales facultades á los Diputados, dando por razon estar sacados solo para los asuntos de Abastos, y no mas; con todo, despues que, como queda insinuado, se les dió asistencia y voto absoluto en la Junta de Propios y Arbitrios, en todas sus ocurrencias, con la misma extension que se les concedió para los Abastos, cesó la exclusion, y tendrán las mismas facultades que qualquier Regidor vocal de ella.

186 Tambien ha de procurar el Personero, á conseqüencia de la resolucion de la octava de las insinuadas dudas, paguen los Asentistas á los Pueblos, y éstos á sus vecinos la paja, cebada, pan, utensilios &c., con que hubiesen socorrido legítimamente á la Tropa y sus Caballos, con arreglo á las contratas hechas con su Magestad; (187) pero se abstendrá de mezclarse en los repartos que para la contribucion de dichos géneros se hiciesen al vecindario, insiguiendo lo que sobre esto dexo dicho acerca

ca de los Diputados, número 47. (188) Le incumbirá igualmente el cuidar de la limpieza de las calles; de la seguridad de los edificios, y demas obras públicas, segun expresé número 48, como asuntos interesantes al Público, á quien representa; siendo su peculiar cuidado el promover la hermosura del exterior aspecto de las casas, la solidez é igualdad del piso de las calles, su desahogo, y el que desembarazadas, puedan los vecinos, sin peligro de tropezar, andar de dia y de noche por ellas; no mandando, sino instando á la Justicia ó al Tribunal del Repeso, á cuyo cargo está esta policía, providencien lo que estimen conducente al logro de dicho fin: y para mayor instruccion insinuaré unas breves reglas, que sirvan de norte y guia; á cuya imitacion prudencialmente se puedan tomar las medidas correspondientes, segun lo exîgiere la ocurrencia de los tiempos.

189 I. En primer lugar, será regla general que el Personero, Procurador General ó Repeso solo pueden tomar conocimiento en los asuntos de calles, por lo que mira á su nivel y limpieza, y paredes que caen á ellas; pues las ruinas ó servidumbres interiores, y disputas de vecino á vecino, debe decidirlas la Justicia formalmente á instancia de los Interesados. (190) Y tambien, que lo que en asunto en que interesa el Comun, puede el Corregidor mandar, y el Personero instar.

191 II. A ningun vecino ó Comunidad le será lícito construir á la puerta de su casa postes ó bancos, ni levantar pilares, ni ménos empedrar el piso de su fachada, ó calzarla con alambor ó enlosado, que haga disonancia al piso en su igualdad: (192) ni para ello hay privilegio en las Iglesias, Hospitales, y Ermitorios &c.: (193) ni como tales, en estos asuntos pueden evadirse del

del conocimiento secular, ni tampoco los Eclesiásticos.

194 III. No podrán poner mesas ó bancos para trabajar á las puertas de sus casas, excediendo al nivel de la pared; bien que con permiso de la Justicia ordinaria ó del Repeso, siendo las calles anchas, de suerte que puedan pasar á la par dos coches, y dos caballos á sus lados, podrán sacarlas hasta el nivel de las goteras del tejado; (195) pero deberán dexar dicho sitio desembarazado por la noche, para evitar el que con la obscuridad tropieze alguno; sin tener arbitrio de ahondar ni elevar para su colocacion y subsistencia el terreno que ocupasen fuera del nivel de la pared, por deber quedar igual con lo restante de la calle.

196 IV. Aunque se dice que en las calles estrechas se pueden sentar rejas baxas, con tal que no vuelen mas de quatro dedos; y en las anchas, de tránsito de dos coches y dos caballos, hasta medio pie: con todo, en las Poblaciones de mucho concurso, ha de procederse con la mayor escrupulosidad, especialmente en las noches obscuras y lluviosas; pues guareciéndose las gentes de las paredes, para así mojarse ménos, si lo salido de los balcones ó rejas boladas distase ménos de catorce pies del suelo, forzosamente sirvieran de estorvo á las que pasasen á caballo.

197 V. En las ventanas, sobre los bordes de los balcones, ni con tablas boladas en las paredes, ni sobre las barandas de los tejados han de permitirse cántaros, jarros ó tiestos, con árboles, flores ó yerbas, ó sin ellas, para evitar las desgracias que pueden suceder, cayendo á la calle á violencias del viento, ó á impulsos de un casual empuje, como no pocas veces se ha visto; pero se tolerarán

rán si estuviesen resguardados con algunas barras de hierro, ó fuertes listones de madera, que impidan dichas contingencias; ó si se colocasen dentro de los balcones, sobre sus picos, ó sobre algunos banquillos, sobresaliendo solo la mitad de dichos tiestos; pues así cesa la causal del insinuado recelo.

198 VI. Quando alguna casa amenazase ruina, se mandará apuntalar por la Justicia ordinaria ó el Repeso, ya de oficio, ya á instancia de los Síndicos, ó de algun vecino; y se hará saber al dueño, que dentro de un breve término la demuela; y no lo haciendo, se executará de oficio (1): y si no apronta se los gastos ocasionados en la demolicion, se venderán los materiales, y se satisfarán de ellos: y en el caso de que causase diformidad y mala vista el destruido edificio, hallándose imposibilitado el dueño á reedificarlo, si hubiese Alarife que quisiese entrar en su construccion, cobrándose el coste de los alquileres, podrá permitírselo la Justicia, no conviniéndose con el dueño, como á qualquier otro vecino, que con los mismos pactos se obligase á ello; pero no queriendo aquel desprenderse del solar, ni reedificar la ruinosa casa, ni habiendo quien entre á hacerlo con los referidos pactos, podrá permitírsele á qualquiera lo execute, justificándose ántes su valor con el de los materiales aprovechables, y despues el de las nuevas obras, partiéndose á su proporcion el alquiler: y aun quando no hubiese quien así quisiese hacer la obra, creo podria obligársele á que se desprendiese del solar, á no ser que recayese en vínculo; pues en tal caso deberia preceder licencia de su Magestad.

(1) Sobre esto trata Villadiego, lugar citado, §. XVII, número 167, y §. XXIII, número 27.

199 VII. Y por último, sobre lo dicho y demas asuntos de policía, deberán observarse los capítulos de buen gobierno que acaso hubiese en la Poblacion, conceptuando la diferencia que ha de hacerse de los Pueblos pequeños á las Ciudades grandes; sirviendo de recto nivel y regla la prudencia y discernimiento, procurando no se permita la reedificacion de salidizos.

200 En la resolucion de la nona y undécima de dichas dudas, excluyéndose á los Diputados y Personero del arreglo de Ferias y Mercados, se encarga á unos y á otros cuiden no se impida á los Forasteros la venta de géneros, siendo beneficiosa al Comun; y que no se extinga el oficio de Panaderos, con otras cosas incidentes á este asunto; pero para no repetir lo que tengo dicho acerca de esto, me remito á lo que sobre ello dexo insinuado desde el número 50 al 55.

201 Así como los Regidores tienen su Síndico, para por medio de él promover sus pretensiones, así tambien para lo mismo tienen los Diputados el Personero: por lo que ha de procurar ir unido con ellos; (202) bien que si acaso juzgase temeraria alguna solicitud, podrá no entrar en ella, y dexar al Diputado que haga por sí el uso que le pareciere. (203) Y en una palabra, en los asuntos de Quintas, (204) ramo del Alumbrado, (205) y demas que intervienen los Diputados, tiene intervencion el Personero para poder promover los beneficios de su Comun, careciendo en todos de voto y accion para mandar ó determinar; pues únicamente se le da para solicitar: (206) y así no podrá, ni repesar por sí, ni mandar-

darlo á los Fieles donde los hubiese, ni declarar pena alguna, sino instar á la Justicia, Regidores ó Diputados para que lo hagan ó manden hacer: (207) ni tampoco podrá poner postura alguna, (208) solo sí asistir personalmente á todas estas funciones, exponiendo lo que le pareciere conveniente al Público, y observando qualquier negligencia ó malicia en desprecio de sus justas demandas y solicitudes; pedir testimonio, y acudir con él á la correspondiente Superioridad; (209) el que deberá librársele, como á los Diputados, dentro de las veinte y quatro horas, sin llevarles derechos algunos, en papel de oficio, por el Escribano, (210) baxo la pena de privacion de oficio, ó multa á arbitrio de las Superioridades, atendida la malicia ú omision.

TRATADO IV.

DEL MECANISMO DE LA CORRESPONDENCIA de los precios de lo vendible á peso por menor.

Como mi fin solo sea proporcionar á los pobres la compra de los comestibles, mediante su posibilidad, por eso solo me propongo por objeto el reparto que deba hacerse de lo que cabe en una libra, regulado á uno, dos y mas dineros de su precio; (1) baxo cuyo concepto se me hace preciso advertir, que las libras no son uniformes en todos los Dominios de nuestro Soberano: (2) Unas se componen de diez y seis onzas, como en Castilla y Navarra: (3) otras de doce, como en Aragon, Cataluña y Valencia: (4) tambien las hay de treinta y seis, como su-

cede en el presente Reyno para la carne: (5) en los de Aragon, para la carne y pescado; (6) aunque en esta Ciudad la del menudo es de diez y seis, como la de fruta: (7) y la de fresco de corte debia ser como ántes de diez y ocho, segun es la de todo corambre. (8) Cada onza en la Corona de Aragon se subdivide en quatro quartos, (9) y cada uno de éstos en quatro adarmes: (10) en la de Castilla, omitida aquella subdivision, se le da la de diez y seis adarmes; (11) cuya diferencia solo es de voz, pues tanto monta hacerse de un todo quatro iguales partes, y de cada una de éstas, otras quatro, que partirse aquel inmediatamente en diez y seis. (12) En Castilla, Aragon y Navarra se compone cada adarme de treinta y dos granos, (13) formando la onza quinientos y doce: (14) en Valencia y Cataluña de treinta y seis, (15) no siendo de olores, pues entónces es de solos treinta y dos, que no acostumbran venderse por menor, (16) correspondiendo al quarto ciento y quarenta y quatro, (17) y á la onza quinientos setenta y seis, que son sesenta y quatro mas que en Castilla: (18) y para evitar no pocas dudas, que han hecho vacilar á los mas célebres Arisméticos, debe saberse, que este nombre de granos, como el de las demas partes de que se compone la libra, es voluntario; y que es imposible, á ménos que por casualidad, gobernarse en ellos por los de alguna semilla; pues aunque los primeros ensayos acaso se hubiesen hecho en unas partes con los de avena, en otras con los de cebada, trigo &c., como los de cada especie de éstas no guarden en sí igualdad, de ahí es, que ni aun entónces las partes del adarme debiéron ser uniformes; y como la diferencia de los tiempos, y la calidad de la tierra produzca distin-
tas

tas las semillas, no puede con éstas fixamente y sin riesgo equilibrarse el todo con las iguales partes que le forman; y así se ha de decir, que el dividirse el adarme en treinta y seis ó treinta y dos granos, no es otro que el demostrarse, que se compone de otras tantas iguales porciones ó cantidades: (19) por lo que deberán tenerse en el Repeso formales tenues piezecitas de laton ú delicada materia, que equivalgan á la representacion de los intitulados granos. (20) De lo dicho se colige no haber embarazo en que las veinte y cinco onzas de Cataluña sean veinte y ocho y tres quartos de Valencia, no obstante de componerse la de un Reyno de los mismos quinientos setenta y seis granos que la del otro, porque precisamente se viene á los ojos, que aunque no se diferencien en el número, se diferencian en el peso, siendo mayor la de los Catalanes. (21) Del mismo modo, los propios quinientos y doce granos tiene el adarme Castellano que el Aragones; y con todo, veinte y nueve onzas y quatro adarmes de Castilla hacen treinta de Aragon; y no por otro, que por ser los granos de este Reyno mas ligeros que los de aquel; (22) y aun causa á primera vista mayor admiracion, que teniendo las onzas Catalanas sesenta y quatro granos mas que las Castellanas, ciento de aquellas compongan ciento diez y siete de éstas; pues las cien onzas de Cataluña tienen seis mil y quatrocientos granos mas que otras tantas de Castilla; esto es, quatro por adarme, y sesenta y quatro por onza, que componen en número solas doce onzas y media mas que las cien onzas Castellanas; pero no en peso, echándose de ver, que los granos de Castilla son de ménos peso que los de Cataluña: (23) con cuyos antecedentes pasaré á la demostracion del

del ofrecido mecanismo, omitiendo los quebrados difíciles de ajustar en la práctica, é imperceptibles en las operaciones; é iré acabalando con multiplicidad de piezas, segun el aumento que toman los precios, pues de quince dineros en adelante se debe formar la correspondiente á los ocho dineros; y en la de treinta y seis onzas de la de veinte y seis arriba, la de diez y seis dineros: y para mas bien despachar las pesadas, suelen tomarse dos de diez y seis, con la inteligencia, que si el precio es impar, se forma, vulgarmente hablando, mealla ó medio dinero, que se hará, sacándose la mitad de lo que corresponde á uno; (24) y tendráse advertido, que quando por cada dinero se dé número determinado de onzas, ó con el aditamento de media, quarto ó adarme, no se necesita de formacion de piedras, sino valerse de las piezas del marco, ó de las de hierro, v. g. en la libra de diez y seis onzas, quando va á ocho dineros, que deben darse dos onzas por cada uno; una, valiendo á diez y seis dineros; y media, á treinta y dos, &c.: (25) con la inteligencia, que usándose en algun Pueblo de Castilla de las libras de doce ó treinta y seis onzas, pueden aprovechar las tarifas de Aragon; y á los Lugares de éste la de Castilla, si se hubiese adaptado la de diez y seis onzas en ellos: y lo propio digo recíprocamente de las del Principado de Cataluña y Reyno de Valencia; y en una palabra, por regla general, donde el adarme se compone de treinta y seis granos, pueden aprovechar las tarifas de Valencia y Cataluña, donde son de treinta y dos las de Castilla y Aragon, sin diferencia al valor del dinero, contándose por vellon: (26) y nótese, que la voz de que uso,

uso, es significativa de la menor moneda íntegra, y equivalente á las del ochavo en Castilla, y del ardite en Cataluña.



TA-

TARIFA I.

DE LO QUE CORRESPONDE DARSE EN LOS REYNOS de Castilla y Navarra, vendiéndose la carne y demas géneros por menor, respeto á la libra de diez y seis onzas.

Yendo la libra á cinco dineros.

Por un dinero, tres onzas, tres adarmes y seis granos. . . . .
por dos dineros, seis onzas, seis adarmes y doce granos. . . .
por quatro dineros, doce onzas, doce adarmes y veinte y cinco grs.

Yendo la libra á seis dineros.

Por un dinero, dos onzas, diez adarmes y veinte y un granos.
por dos dineros, cinco onzas, cinco adarmes y diez granos. . .
por quatro dineros, diez onzas, diez adarmes y veinte y un grs.

Yendo la libra á siete dineros.

Por un dinero, dos onzas, quatro adarmes y diez y ocho granos.
por dos dineros, quatro onzas, nueve adarmes y quatro granos.
por quatro dineros, nueve onzas, dos adarmes y nueve granos.

Yendo la libra á ocho dineros.

Por un dinero, dos onzas. . . . .
por dos dineros, quatro onzas. . . . .
por quatro dineros, ocho onzas. . . . .

Yendo la libra á nueve dineros.

Por un dinero, una onza, doce adarmes y catorce granos. . .
por dos dineros, tres onzas, ocho adarmes y veinte y ocho grs.
por quatro dineros, siete onzas, un adarme y veinte y quatro grs.

Yendo la libra á diez dineros.

Por un dinero, una onza, nueve adarmes y diez y nueve granos.
por dos dineros, tres onzas, tres adarmes y seis granos. . . .
por quatro dineros, seis onzas, seis adarmes y doce granos. .

 Yen-

Yendo la libra á once dineros.

Por un dinero, una onza, siete adarmes y ocho granos. . . .
por dos dineros, dos onzas, catorce adarmes y diez y siete grs.
por quatro dineros, cinco onzas, trece adarmes y dos granos.

Yendo la libra á doce dineros.

Por un dinero, una onza, cinco adarmes y diez granos. . . .
por dos dineros, dos onzas, diez adarmes y veinte y un granos.
por quatro dineros, cinco onzas, cinco adarmes y diez granos.

Yendo la libra á trece dineros.

Por un dinero, una onza, tres adarmes y veinte y dos granos.
por dos dineros, dos onzas, siete adarmes y doce granos. . .
por quatro dineros, quatro onzas, catorce adarmes y 24 granos.

Yendo la libra á catorce dineros.

Por un dinero, una onza, dos adarmes y nueve granos. . . .
por dos dineros, dos onzas, quatro adarmes y diez y ocho gran.
por quatro dineros, quatro onzas, nueve adarmes y quatro gran.

Yendo la libra á quince dineros.

Por un dinero, una onza, un adarme y dos granos. . . . . .
por dos dineros, dos onzas, dos adarmes y quatro granos. . .
por quatro dineros, quatro onzas, quatro adarmes y ocho granos.
por ocho dineros, ocho onzas, nueve adarmes y diez y seis gran.

Yendo la libra á diez y seis dineros.

Por un dinero, una onza. . . . .
por dos dineros, dos onzas. . . . .
por quatro dineros, quatro onzas. . . . .
por ocho dineros, ocho onzas. . . . .

Yendo la libra á diez y siete dineros.

Por un dinero, quince adarmes y un grano. . . . .
por dos dineros, una onza, catorce adarmes y tres granos. .
por quatro dineros, tres onzas, doce adarmes y siete granos. .
por ocho dineros, siete onzas, ocho adarmes y quince granos.

Yendo la libra á diez y ocho dineros.

Por un dinero, catorce adarmes y siete granos. . . . . . .
por dos dineros, una onza, doce adarmes y catorce granos. .
por quatro dineros, tres onzas, ocho adarmes y veinte y ocho grs.
por ocho dineros, siete onzas, un adarme y veinte y cinco granos.

Yendo la libra á diez y nueve dineros.

Por un dinero, trece adarmes y quince granos. . . . .
por dos dineros, una onza, diez adarmes y treinta granos. . .
por quatro dineros, tres onzas, cinco adarmes y veinte y ocho grs.
por ocho dineros, seis onzas, once adarmes y veinte y quatro grs.

Yendo la libra á veinte dineros.

Por un dinero, doce adarmes y veinte y cinco granos. . . . .
por dos dineros, una onza, nueve adarmes y diez y nueve granos.
por quatro dineros, tres onzas, tres adarmes y seis granos. . .
por ocho dineros, seis onzas, seis adarmes y doce granos. . .

Yendo la libra á veinte y un dineros.

Por un dinero, once adarmes y veinte granos. . . . .
por dos dineros, una onza, ocho adarmes y doce granos. .
por quatro dineros, tres onzas y veinte y quatro granos. . .
por ocho dineros, seis onzas, un adarme y diez y seis granos.

Yendo la libra á veinte y dos dineros.

Por un dinero, doce adarmes y seis granos. . . . .
por dos dineros, una onza, siete adarmes y ocho granos. .
por quatro dineros, dos onzas, catorce adarmes y diez y siete grs.
por ocho dineros, cinco onzas, trece adarmes y dos granos. .

Yendo la libra á veinte y tres dineros.

Por un dinero, once adarmes y quatro granos. . . . . . .
por dos dineros, una onza, seis adarmes y ocho granos. . . .
por quatro dineros, dos onzas, doce adarmes y diez y seis gran.
por ocho dineros, cinco onzas, nueve adarmes y un grano. . .

 Yen-

Yendo la libra á veinte y quatro dineros.

Por un dinero, diez adarmes y veinte y un granos. . . . .
por dos dineros, una onza, cinco adarmes y diez granos. . .
por quatro dineros, dos onzas, diez adarmes y veinte y un gran.
por ocho dineros, cinco onzas, cinco adarmes y diez granos. .

Yendo la libra á veinte y cinco dineros.

Por un dinero, diez adarmes y siete granos. . . . .
por dos dineros, una onza, quatro adarmes y quince granos. .
por quatro dineros, dos onzas, ocho adarmes y treinta granos.
por ocho dineros, cinco onzas, un adarme y veinte y ocho granos.

Yendo la libra á veinte y seis dineros.

Por un dinero, nueve adarmes y veinte y siete granos. . . . .
por dos dineros, una onza, tres adarmes y veinte y dos granos.
por quatro dineros, dos onzas, siete adarmes y doce granos. .
por ocho dineros, quatro onz. catorce adarmes y veinte y quatro gs.

Yendo la libra á veinte y siete dineros.

Por un dinero, nueve adarmes y quince granos. . . . . . .
por dos dineros, una onza, dos adarmes y treinta y un granos.
por quatro dineros, dos onzas, cinco adarmes y treinta granos.
por ocho dineros, quatro onzas, once adarmes y veinte y nueve gs.

Yendo la libra á veinte y ocho dineros.

Por un dinero, nueve adarmes y quatro granos. . . . . . .
por dos dineros, una onza, dos adarmes y nueve granos. . . .
por quatro dineros, dos onzas, quatro adarmes y diez y ocho grs.
por ocho dineros, quatro onzas, nueve adarmes y quatro granos.

Yendo la libra á veinte y nueve dineros.

Por un dinero, ocho adarmes y veinte y seis granos. . . . . .
por dos dineros, una onza, un adarme y veinte granos. . . .
por quatro dineros, dos onzas, tres adarmes y nueve granos. .
por ocho dineros, quatro onzas, seis adarmes y diez y nueve grs.

Yen-

Yendo la libra á treinta dineros.

Por un dinero, ocho adarmes y diez y siete granos. . . . .
por dos dineros, una onza, un adarme y dos granos. . . .
por quatro dineros, dos onzas, dos adarmes y quatro granos.
por ocho dineros, quatro onzas, quatro adarmes y ocho granos.

Yendo la libra á treinta y un dineros.

Por un dinero, ocho adarmes y ocho granos. . . . .
por dos dineros, una onza y diez y seis granos. . . . . . .
por quatro dineros, dos onzas, un adarme y un grano. . .
por ocho dineros, quatro onzas, dos adarmes y dos granos. .

Yendo la libra á treinta y dos dineros.

Por un dinero, ocho adarmes. . . . .
por dos dineros, una onza. . . . .
por quatro dineros, dos onzas. . . . .
por ocho dineros, quatro onzas. . . . .

Yendo la libra á treinta y tres dineros.

Por un dinero, siete adarmes y veinte y quatro granos. . . .
por dos dineros, quince adarmes y diez y seis granos. . . .
por quatro dineros, una onza, quince adarmes y un grano. .
por ocho dineros, tres onzas, catorce adarmes y dos granos. .

Yendo la libra á treinta y quatro dineros.

Por un dinero, siete adarmes y diez y seis granos. . . . .
por dos dineros, quince adarmes y un grano. . . . .
por quatro dineros, una onza, catorce adarmes y tres granos.
por ocho dineros, tres onzas, doce adarmes y siete granos. . .

Yendo la libra á treinta y cinco dineros.

Por un dinero, siete adarmes y diez granos. . . . .
por dos dineros, catorce adarmes y veinte granos. . . . . .
por quatro dineros, una onza, trece adarmes y ocho granos. .
por ocho dineros, tres onzas, diez adarmes y diez y seis granos.

Yen-

Yendo la libra á treinta y seis dineros.

Por un dinero, siete adarmes y tres granos. . . . .
por dos dineros, catorce adarmes y siete granos. . . . . .
por quatro dineros, una onza, doce adarmes y catorce granos.
por ocho dineros, tres onzas, ocho adarmes y veinte y ocho gran.

TARIFA II.

DE LO QUE CORRESPONDE DARSE EN EL REYNO de Aragon, vendiéndose los géneros por menor, respeto á la libra de doce onzas.

Yendo la libra á cinco dineros.

Por un dinero, dos onzas, un quarto, dos adarmes y doce granos.
por dos dineros, quatro onzas, tres quartos y veinte y cinco gran.
por quatro dineros, nueve onzas, dos quartos, un adarme y 19 gs.

Yendo la libra á seis dineros.

Por un dinero, dos onzas. . . . .
por dos dineros, quatro onzas. . . . .
por quatro dineros, ocho onzas. . . . .

Yendo la libra á siete dineros.

Por un dinero, una onza, dos quartos, tres adarmes y trece gran.
por dos dineros, 3 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 27 granos.
por quatro dineros, 6 onzas, 3 quartos, 1 adarme y 22 granos.

Yendo la libra á ocho dineros.

Por un dinero, una onza y dos quartos. . . . .
por dos dineros, tres onzas. . . . .
por quatro dineros, seis onzas. . . . .

Yendo la libra á nueve dineros.

Por un dinero, una onza, un quarto, un adarme y diez granos.
por dos dineros, 2 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 21 granos.
por

por quatro dineros, 5 onzas, 1 quarto, 1 adarme y 10 granos.

Yendo la libra á diez dineros.

Por un dinero, una onza, tres adarmes y seis granos. . . . .
por dos dineros, 2 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 12 granos.
por quatro dineros, 4 onzas, 3 quartos y veinte y cinco granos.

Yendo la libra á once dineros.

Por un dinero, una onza, un adarme y catorce granos. . .
por dos dineros, dos onzas, dos adarmes y veinte y nueve gran.
por quatro dineros, 4 onzas, 1 quarto, 1 adarme y 26 granos.

Yendo la libra á doce dineros.

Por un dinero, una onza. . . . .
por dos dineros, dos onzas. . . . .
por quatro dineros, quatro onzas. . . . .

Yendo la libra á trece dineros.

Por un dinero, tres quartos, dos adarmes y veinte y quatro gran.
por dos dineros, 1 onza, 3 quartos, 1 adarme y 17 granos. .
por quatro dineros, 3 onzas, 2 quartos, 3 adarmes y 2 granos.

Yendo la libra á catorce dineros.

Por un dinero, tres quartos, un adarme y veinte y dos granos.
por dos dineros, una onza, dos quartos, tres adarmes y trece gs.
por quatro dineros, 3 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 27 granos.

Yendo la libra á quince dineros.

Por un dinero, tres quartos y veinte y cinco granos. . . . .
por dos dineros, 1 onza, 2 quartos, 1 adarme y 19 granos. .
por quatro dineros, tres onzas, tres adarmes y seis granos. . .
por ocho dineros, seis onzas, un quarto, dos adarmes y doce gs.

Yendo la libra á diez y seis dineros.

Por un dinero, tres quartos. . . . .
por dos dineros, una onza y dos quartos. . . . .
por quatro dineros, tres onzas. . . . .
por

por ocho dineros, seis onzas. . . . .

Yendo la libra á diez y siete dineros.

Por un dinero, dos quartos, tres adarmes y nueve granos. . .
por dos dineros, 1 onza, 1 quarto, 2 adarmes y 18 granos. .
por quatro dineros, 2 onzas, 3 quartos, 1 adarme y 5 granos,
por ocho dineros, 5 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 11 granos.

Yendo la libra á diez y ocho dineros.

Por un dinero, dos quartos, dos adarmes y veinte y un granos.
por dos dineros, una onza, un quarto, un adarme y diez gran.
por quatro dineros, 2 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 21 granos.
por ocho dineros, 5 onzas, 1 quarto, 1 adarme y 10 granos.

Yendo la libra á diez y nueve dineros.

Por un dinero, dos quartos, dos adarmes y tres granos. . . .
por dos dineros, una onza, un quarto y seis granos. . . . . .
por quatro dineros, dos onzas, dos quartos y trece granos. . .
por ocho dineros, cinco onzas y veinte y seis granos. . . . .

Yendo la libra á veinte dineros.

Por un dinero, dos quartos, un adarme y diez y nueve granos.
por dos dineros, una onza, tres adarmes y seis granos. . . .
por quatro dineros, 2 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 12 granos.
por ocho dineros, 4 onzas, tres quartos y veinte y cinco granos.

Yendo la libra á veinte y un dineros.

Por un dinero, dos quartos, un adarme y quatro granos. . .
por dos dineros, una onza, dos adarmes y nueve granos. . . .
por quatro dineros, dos onzas, un quarto y diez y ocho gran.
por ocho dineros, 4 onzas, 2 quartos, 1 adarme y 4 granos.

Yendo la libra á veinte y dos dineros.

Por un dinero, dos quartos y veinte y tres granos. . . . .
por dos dineros, una onza, un adarme y catorce granos. . . .
por quatro dineros, 2 onzas, 2 adarmes y 29 granos. . . . .
por ocho dineros, 4 onzas, 1 quarto, 1 adarme y 26 granos.

Yen-

Yendo la libra á veinte y tres dineros.

Por un dinero, dos quartos y once granos. . . . .
por dos dineros, una onza y veinte y dos granos. . . . . .
por quatro dineros, dos onzas, un adarme y doce granos. .
por ocho dineros, 4 onzas, dos adarmes y veinte y cinco gran.

Yendo la libra á veinte y quatro dineros.

Por un dinero, dos quartos. . . . .
por dos dineros, una onza. . . . .
por quatro dineros, dos onzas. . . . .
por ocho dineros, quatro onzas. . . . .

Yendo la libra á veinte y cinco dineros.

Por un dinero, un quarto, tres adarmes y veinte y un granos.
por dos dineros, tres quartos, tres adarmes y once granos. .
por quatro dineros, una onza, 3 quartos, 2 adarmes y 23 grs.
por ocho dineros, tres onzas, tres quartos, un adarme y 14 grs.

Yendo la libra á veinte y seis dineros.

Por un dinero, un quarto, tres adarmes y doce granos. . .
por dos dineros, 3 quartos, 2 adarmes y veinte y quatro gran.
por quatro dineros, una onza, 3 quartos, un adarme y 17 grs.
por ocho dineros, 3 onzas, 2 quartos, 3 adarmes y 2 granos.

Yendo la libra á veinte y siete dineros.

Por un dinero, un quarto, tres adarmes y tres granos. . . .
por dos dineros, 3 quartos, dos adarmes y siete granos. . .
por quatro dineros, una onza, 3 quartos y catorce granos. .
por ocho dineros, tres onzas, dos quartos y veinte y ocho gran.

Yendo la libra á veinte y ocho dineros.

Por un dinero, un quarto, dos adarmes y veinte y siete gran.
por dos dineros, tres quartos, un adarme y veinte y dos granos.
por quatro dineros, una onza, 2 quartos, 3 adarmes y 13 gran.
por ocho dineros, 3 onzas, un quarto, 2 adarmes y 27 gran.

Yen-

Yendo la libra á veinte y nueve dineros.

Por un dinero, un quarto, dos adarmes y diez y nueve granos.
por dos dineros, tres quartos, un adarme y siete granos. . .
por quatro dineros, 1 onza, 2 quartos, 2 adarmes y 15 granos.
por ocho dineros, tres onzas, un quarto y treinta granos. . .

Yendo la libra á treinta dineros.

Por un dinero, un quarto, dos adarmes y doce granos. . .
por dos dineros, tres quartos y veinte y cinco granos. . . .
por quatro dineros, una onza, 2 quartos, 1 adarme y 19 granos.
por ocho dineros, tres onzas, tres adarmes y seis granos. . .

Yendo la libra á treinta y un dineros.

Por un dinero, un quarto, dos adarmes y seis granos. . .
por dos dineros, tres quartos y doce granos. . . . .
por quatro dineros, una onza, dos quartos y 24 granos. .
por ocho dineros, tres onzas, un adarme y diez y siete granos.

Yendo la libra á treinta y dos dineros.

Por un dinero, un quarto y dos adarmes. . . . .
por dos dineros, tres quartos. . . . .
por quatro dineros, una onza y dos quartos. . . . .
por ocho dineros, tres onzas. . . . .

Yendo la libra á treinta y tres dineros.

Por un dinero, un quarto, un adarme y veinte y seis granos. .
por dos dineros, dos quartos, tres adarmes y 20 granos. .
por quatro dineros, una onza, 1 quarto, 3 adarmes y 8 gran.
por ocho dineros, 2 onzas, 3 quartos, 2 adarmes y 17 granos.

Yendo la libra á treinta y quatro dineros.

Por un dinero, un quarto, un adarme y veinte granos. . . .
por dos dineros, dos quartos, 3 adarmes y nueve granos. .
por quatro dineros, una onza, 1 quarto, 2 adarmes y 18 gran.
por ocho dineros, 2 onzas, 3 quartos, un adarme y 5 granos.

Yen-

Yendo la libra á treinta y cinco dineros.

Por un dinero, un quarto, un adarme y quince granos. . .
por dos dineros, 2 quartos, 2 adarmes y 31 granos. . . .
por quatro dineros, 1 onza, 1 quarto, 1 adarme y 30 granos.
por ocho dineros, 2 onzas, 2 quartos, 3 adarmes y 28 granos.

Yendo la libra á treinta y seis dineros.

Por un dinero, un quarto, un adarme y diez granos. . . .
por dos dineros, dos quartos, dos adarmes y veinte y un gran.
por quatro dineros, 1 onza, 1 quarto, 1 adarme y 10 granos.
por ocho dineros, 2 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 21 granos.

TARIFA III.

DE LO QUE CORRESPONDE DARSE EN EL REYNO de Aragon, vendiéndose la carne, pescado y qualquier otro género por menor, respeto á la libra de treinta y seis onzas.

Yendo la libra á veinte y seis dineros.

Por un dinero, 1 onza, 1 quarto, 2 adarmes y 4 granos. . .
por dos dineros, dos onzas, tres quartos y nueve granos. . . .
por quatro dineros, 5 onzas, 2 quartos y diez y nueve granos.
por ocho dineros, once onzas, un adarme y siete granos. . .
por diez y seis dineros, 22 onzas, 2 adarmes y catorce gran.

Yendo la libra á veinte y siete dineros.

Por un dinero, una onza, un quarto, un adarme y diez granos.
por dos dineros, 2 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 21 granos.
por quatro dineros, 5 onzas, 1 quarto, 1 adarme y 10 granos.
por ocho dineros, 10 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 21 granos.
por diez y seis dineros, 21 onzas, 1 quarto, 1 adarme y 10 grs.

Yendo la libra á veinte y ocho dineros.

Por un dinero, una onza, un quarto y diez y ocho granos.
por dos dineros, 2 onzas, 2 quartos, 1 adarme y 4 granos.

por

por quatro dineros, cinco onzas, dos adarmes y 9 granos. .
por ocho dineros, diez onzás, un quarto y diez y ocho granos.
por diez y seis dineros, 20 onzas, 2 quartos, 1 adarme y 4 grs.

Yendo la libra á veinte y nueve dineros.

Por un dinero, una onza, tres adarmes y veinte y siete granos.
por dos dineros, 2 onzas, 1 quarto, 3 adarmes y 23 granos.
por quatro dineros, 4 onzas, 3 quartos, 3 adarmes y 14 gran.
por ocho dineros, 9 onzas, 3 quartos, 2 adarmes y 28 gran.
por diez y seis dineros, 19 onzas, 3 quartos, 1 adarme y 25 grs.

Yendo la libra á treinta dineros.

Por un dinero, una onza, tres adarmes y seis granos. . . . .
por dos dineros, 2 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 12 granos.
por quatro dineros, 4 onzas, 3 quartos y veinte y cinco gran.
por ocho dineros, 9 onzas, 2 quartos, 1 adarme y 19 granos.
por diez y seis dineros, 19 onzas, 3 adarmes y 6 granos. .

Yendo la libra á treinta y un dineros.

Por un dinero, una onza, dos adarmes y diez y ocho granos.
por dos dineros, 2 onzas, 1 quarto, 1 adarme y 5 granos. . .
por quatro dineros, 4 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 10 granos.
por ocho dineros, nueve onzas, un quarto y veinte granos. .
por diez y seis dineros, 18 onzas, 2 quartos, 1 adarme y 9 grs.

Yendo la libra á treinta y dos dineros.

Por un dinero, una onza y dos adarmes. . . . .
por dos dineros, dos onzas y un quarto. . . . .
por quatro dineros, quatro onzas y dos quartos. . . . . . .
por ocho dineros, nueve onzas. . . . .
por diez y seis dineros, diez y ocho onzas. . . . .

Yendo la libra á treinta y tres dineros.

Por un dinero, una onza, un adarme y catorce granos. . . .
por dos dineros, 2 onzas, dos adarmes y veinte y nueve gran.
por quatro dineros, 4 onzas, 1 quarto, 1 adarme y 26 granos.
por ocho dineros, 8 onzas, 2 quartos, 3 adarmes y 20 granos.
por

por 16 dineros, 17 onzas, un quarto, tres adarmes y 8 granos.

Yendo la libra á treinta y quatro dineros.

Por un dinero, una onza y treinta granos. . . . .
por dos dineros, dos onzas, un adarme y veinte y ocho gran.
por quatro dineros, 4 onzas, 3 adarmes y veinte y quatro grs.
por ocho dineros, 8 onzas, 1 quarto, 3 adarmes y 16 gran.
por 16 dineros, 16 onzas, 3 quartos, 3 adarmes y un grano.

Yendo la libra á treinta y cinco dineros.

Por un dinero, una onza y catorce granos. . . . .
por dos dineros, dos onzas y veinte y nueve granos. . . . . .
por quatro dineros, 4 onzas, 1 adarme y veinte y seis granos.
por ocho dineros, ocho onzas, tres adarmes y veinte granos.
por 16 dineros, 16 onzas, 1 quarto, 3 adarmes y nueve granos.

Yendo la libra á treinta y seis dineros.

Por un dinero, una onza. . . . .
por dos dineros, dos onzas. . . . .
por quatro dineros, quatro onzas. . . . .
por ocho dineros, ocho onzas. . . . .
por diez y seis dineros, diez y seis onzas. . . . .

Yendo la libra á treinta y siete dineros.

Por un dinero, 3 quartos, 3 adarmes y diez y ocho granos.
por dos dineros, una onza, 3 quartos, 3 adarmes y 4 gran.
por quatro dineros, 3 onzas, 3 quartos, 2 adarmes y 8 granos.
por ocho dineros, 7 onzas, 3 quartos y 17 granos. . . . .
por 16 dineros, 15 onzas, 2 quartos, un adarme y dos granos.

Yendo la libra á treinta y ocho dineros.

Por un dinero, tres quartos, tres adarmes y cinco granos. .
por dos dineros, una onza, 3 quartos, 2 adarmes y 10 gran.
por quatro dineros, tres onzas, tres quartos y veinte granos. .
por ocho dineros, 7 onzas, 2 quartos, un adarme y ocho gran.
por 16 dineros, 15 onzas, dos adarmes y diez y seis granos.

Yen-

Yendo la libra á treinta y nueve dineros.

Por un dinero, 3 quartos, 2 adarmes y veinte y quatro granos.
por dos dineros, una onza, 3 quartos, un adarme y 17 gran.
por quatro dineros, 3 onzas, 2 quartos, 3 adarmes y 2 granos.
por ocho dineros, 7 onzas, un quarto, 2 adarmes y 5 granos.
por 16 dineros, catorce onzas, tres quartos y once granos.

Yendo la libra á quarenta dineros.

Por un dinero, tres quartos, dos adarmes y doce granos. .
por dos dineros, una onza, 3 quartos y veinte y cinco granos.
por quatro dineros, tres onzas, dos quartos, un adarme y 19 grs.
por ocho dineros, siete onzas, 3 adarmes y seis granos. . .
por 16 dineros, 14 onzas, un quarto, 2 adarmes y 12 granos.

Yendo la libra á quarenta y un dineros.

Por un dinero, tres quartos, dos adarmes y un grano. . . .
por dos dineros, una onza, tres quartos y tres granos. . . .
por quatro dineros, tres onzas, dos quartos y seis granos. .
por ocho dineros, siete onzas y doce granos. . . . .
por diez y seis dineros, catorce onzas y veinte y quatro granos.

Yendo la libra á quarenta y dos dineros.

Por un dinero, tres quartos, un adarme y veinte y dos granos.
por dos dineros, una onza, dos quartos, tres adarmes y 13 grs.
por quatro dineros, 3 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 27 grs.
por ocho dineros, 6 onzas, 3 quartos, 1 adarme y 22 granos.
por 16 dineros, 13 onzas, dos quartos, tres adarmes y 13 grs.

Yendo la libra á quarenta y tres dineros.

Por un dinero, tres quartos, un adarme y doce granos. . .
por dos dineros, 1 onza, 2 quartos, 2 adarmes y 25 granos.
por quatro dineros, 3 onzas, 1 quarto, 1 adarme y 18 granos.
por ocho dineros, 6 onzas, 2 quartos, 3 adarmes y 5 granos.
por 16 dineros, 13 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 10 granos.

Yen-

Yendo la libra á quarenta y quatro dineros.

Por un dinero, tres quartos, un adarme y dos granos. . . . .
por dos dineros, una onza, dos quartos, dos adarmes y 5 granos.
por quatro dineros, tres onzas, un quarto y once granos. . .
por ocho dineros, seis onzas, dos quartos y veinte y tres granos.
por diez y seis dineros, trece onzas, un adarme y catorce gran.

Yendo la libra á quarenta y cinco dineros.

Por un dinero, tres quartos y veinte y cinco granos. . . . . .
por dos dineros, 1 onza, 2 quartos, 1 adarme y 19 granos. .
por quatro dineros, tres onzas, tres adarmes y seis granos. .
por ocho dineros, seis onzas, un quarto, dos adarmes y 12 grs.
por 16 dineros, 12 onzas, 3 quartos y veinte y cinco granos.

Yendo la libra á quarenta y seis dineros.

Por un dinero, tres quartos y diez y seis granos. . . . . .
por dos dineros, una onza, 2 quartos, 1 adarme y un grano.
por quatro dineros, tres onzas, dos adarmes y dos granos.
por ocho dineros, seis onzas, un quarto y cinco granos. .
por diez y seis dineros, doce onzas, dos quartos y once granos.

Yendo la libra á quarenta y siete dineros.

Por un dinero, tres quartos y ocho granos. . . . .
por dos dineros, una onza, dos quartos y diez y seis granos.
por quatro dineros, tres onzas y un adarme. . . . .
por ocho dineros, seis onzas, dos adarmes y un grano. . .
por diez y seis dineros, doce onzas, un quarto y dos granos.

Yendo la libra á quarenta y ocho dineros.

Por un dinero, tres quartos. . . . .
por dos dineros, una onza y dos quartos. . . . .
por quatro dineros, tres onzas. . . . .
por ocho dineros, seis onzas. . . . .
por diez y seis dineros, doce onzas. . . . .

Yen-

Tendo la libra á quarenta y nueve dineros.

Por un dinero, dos quartos, 3 adarmes y veinte y quatro gran.
por dos dineros, una onza, un quarto, 3 adarmes y 16 granos.
por quatro dineros, dos onzas, tres quartos y tres adarmes. .
por ocho dineros, 5 onzas, 3 quartos, 2 adarmes y un grano.
por diez y seis dineros, once onzas, tres quartos y dos granos.

Tendo la libra á cinquenta dineros.

Por un dinero, dos quartos, tres adarmes y diez y seis granos.
por dos dineros, una onza, un quarto, 3 adarmes y un grano.
por quatro dineros, 2 onzas, 3 quartos, 2 adarmes y dos granos.
por ocho dineros, cinco onzas, tres quartos y cinco granos.
por diez y seis dineros, once onzas, dos quartos y diez granos.

Tendo la libra á cinquenta y un dineros.

Por un dinero, dos quartos, tres adarmes y nueve granos.
por dos dineros, una onza, un quarto, 2 adarmes y 18 gran.
por quatro dineros, dos onzas, 3 quartos, un adarme y 5 grs.
por ocho dineros, 5 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 11 grs.
por diez y seis dineros, 11 onzas, 1 quarto y veinte y dos grs.

Tendo la libra á cinquenta y dos dineros.

Por un dinero, dos quartos, tres adarmes y dos granos. . . .
por dos dineros, una onza, un quarto, dos adarmes y 4 granos.
por quatro dineros, dos onzas, tres quartos y nueve granos. .
por ocho dineros, 5 onzas, dos quartos y diez y nueve gran.
por diez y seis dineros, once onzas, un adarme y siete granos.

Tendo la libra á cinquenta y tres dineros.

Por un dinero, dos quartos, 2 adarmes y veinte y siete granos.
por dos dineros, una onza, 1 quarto, 1 adarme y 23 granos.
por quatro dineros, 2 onzas, 2 quartos, 3 adarmes y 15 grs.
por ocho dineros, 5 onzas, un quarto, 2 adarmes y 30 gran.
por 16 dineros, diez onzas, tres quartos, un adarme y 28 grs.

Ten-

Tendo la libra á cinquenta y quatro dineros.

Por un dinero, dos quartos, dos adarmes y veinte y un granos.
por dos dineros, una onza, un quarto, un adarme y diez grs.
por quatro dineros, 2 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 21 gran.
por ocho dineros, 5 onzas, un quarto, un adarme y diez gran.
por 16 dineros, diez onzas, dos quartos, dos adarmes y 21 grs.

Tendo la libra á cinquenta y cinco dineros.

Por un dinero, dos quartos, dos adarmes y quince granos. .
por dos dineros, una onza, un quarto y treinta granos. . . .
por quatro dineros, dos onzas, dos quartos, un adarme y 28 grs.
por ocho dineros, cinco onzas, 3 adarmes y 25 granos. . .
por 16 dineros, diez onzas, un quarto, 3 adarmes y 18 granos.

Tendo la libra á cinquenta y seis dineros.

Por un dinero, dos quartos, dos adarmes y nueve granos. . .
por dos dineros, una onza, un quarto y diez y ocho granos. .
por quatro dineros, 2 onzas, 2 quartos, un adarme y 4 gran.
por ocho dineros, cinco onzas, dos adarmes y nueve granos. .
por 16 dineros, diez onzas, un quarto y diez y ocho granos.

Tendo la libra á cinquenta y siete dineros.

Por un dinero, dos quartos, dos adarmes y tres granos. . .
por dos dineros, una onza, un quarto y seis granos. . . . . .
por quatro dineros, dos onzas, dos quartos y trece granos. . .
por ocho dineros, cinco onzas y veinte y seis granos. . . . .
por 16 dineros, diez onzas, un adarme y veinte y un granos.

Tendo la libra á cinquenta y ocho dineros.

Por un dinero, dos quartos, un adarme y veinte y nueve granos.
por dos dineros, una onza, tres adarmes y veinte y siete gran.
por quatro dineros, dos onzas, un quarto, 3 adarmes y 23 gran.
por ocho dineros, 4 onzas, 3 quartos, 3 adarmes y 14 granos.
por 16 dineros, nueve onzas, 3 quartos, 2 adarmes y 28 grs.

Ten-

Yendo la libra á cinquenta y nueve dineros.

Por un dinero, dos quartos, un adarme y veinte y quatro gran.
por dos dineros, una onza, tres adarmes y diez y seis granos.
por quatro dineros, 2 onzas, 1 quarto, 3 adarmes y un grano.
por ocho dineros, 4 onzas, 3 quartos, 2 adarmes y 3 granos.
por diez y seis dineros, nueve onzas, tres quartos y seis granos.

Yendo la libra á sesenta dineros.

Por un dinero, dos quartos, un adarme y diez y nueve granos.
por dos dineros, una onza, tres adarmes y seis granos. . . .
por quatro dineros, 2 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 12 granos.
por ocho dineros, 4 onzas, 3 quartos y veinte y cinco granos.
por 16 dineros, nueve onzas, dos quartos, un adarme y 19 grs.

Yendo la libra á sesenta y un dineros.

Por un dinero, dos quartos, un adarme y catorce granos. . .
por dos dineros, una onza, dos adarmes y veinte y ocho granos.
por quatro dineros, dos onzas, un quarto, un adarme y 24 gran.
por ocho dineros, 4 onzas, 2 quartos, 3 adarmes y 17 gran.
por 16 dineros, nueve onzas, un quarto, tres adarmes y dos grs.

Yendo la libra á sesenta y dos dineros.

Por un dinero, dos quartos un adarme y nueve granos. . .
por dos dineros, una onza, dos adarmes y diez y ocho granos.
por quatro dineros, 2 onzas, un quarto, un adarme y 5 gran.
por ocho dineros, 4 onzas, dos quartos, dos adarmes y diez gran.
por diez y seis dineros, nueve onzas, un quarto y veinte granos.

Yendo la libra á sesenta y tres dineros.

Por un dinero, dos quartos, un adarme y quatro granos. . .
por dos dineros, una onza, dos adarmes y nueve granos. . .
por quatro dineros, dos onzas, un quarto y diez y ocho gran.
por ocho dineros, quatro onzas, dos quartos, un adarme y 4 grs.
por diez y seis dineros, nueve onzas, dos adarmes y nueve gran.

Yen-

Yendo la libra á sesenta y quatro dineros.

Por un dinero, dos quartos y un adarme. . . . .
por dos dineros, una onza y dos adarmes. . . . .
por quatro dineros, dos onzas y un quarto. . . . .
por ocho dineros, quatro onzas y dos quartos. . . . . . .
por diez y seis dineros, nueve onzas. . . . .

Yendo la libra á sesenta y cinco dineros.

Por un dinero, dos quartos y veinte y siete granos. . . .
por dos dineros, una onza, un adarme y veinte y tres granos.
por quatro dineros, dos onzas, tres adarmes y catorce granos.
por ocho dineros, quatro onzas, un quarto, dos adarmes y 28 grs.
por 16 dineros, ocho onzas, tres quartos, un adarme y 25 gran.

Yendo la libra á sesenta y seis dineros.

Por un dinero, dos quartos y veinte y tres granos. . . . . . .
por dos dineros, una onza, un adarme y catorce granos. . .
por quatro dineros, dos onzas, dos adarmes y veinte y ocho grs.
por ocho dineros, 4 onzas, un quarto, un adarme y 25 granos.
por 16 dineros, ocho onzas, dos quartos, 3 adarmes y 18 gran.

Yendo la libra á sesenta y siete dineros.

Por un dinero, dos quartos y diez y nueve granos. . . .
por dos dineros, una onza, un adarme y seis granos. . .
por quatro dineros, dos onzas, dos adarmes y doce granos. .
por ocho dineros, quatro onzas, un quarto y 24 granos. . .
por 16 dineros, ocho onzas, dos quartos, un adarme y 27 gran.

Yendo la libra á sesenta y ocho dineros.

Por un dinero, dos quartos y quince granos. . . . .
por dos dineros, una onza y treinta granos. . . . .
por quatro dineros, dos onzas, un adarme y veinte y ocho gran.
por ocho dineros, quatro onzas, tres adarmes y 24 granos. . .
por 16 dineros, ocho onzas, un quarto, tres adarmes y 16 grs.

TA-

TARIFA IV.

DE LO QUE CORRESPONDE DARSE EN LOS REYNOS de Cataluña y Valencia, vendiéndose los géneros por menor, respeto á la libra de doce onzas.

Yendo la libra á cinco dineros.

Por un dinero, dos onzas, un quarto, dos adarmes y 14 granos.
por dos dineros, quatro onzas, tres quartos y veinte y ocho gran.
por quatro dineros, nueve onzas, dos quartos, un adarme y 21 gs.

Yendo la libra á seis dineros.

Por un dinero, dos onzas. . . . .
por dos dineros, quatro onzas. . . . .
por quatro dineros, ocho onzas. . . . .

Yendo la libra á siete dineros.

Por un dinero, una onza, dos quartos, tres adarmes y quince grs.
por dos dineros, 3 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 30 granos.
por quatro dineros, 6 onzas, 3 quartos, 1 adarme y 25 granos.

Yendo la libra á ocho dineros.

Por un dinero, una onza y dos quartos. . . . .
por dos dineros, tres onzas. . . . .
por quatro dineros, seis onzas. . . . .

Yendo la libra á nueve dineros.

Por un dinero, una onza, un quarto, un adarme y doce granos.
por dos dineros, 2 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 24 granos.
por quatro dineros, 5 onzas, 1 quarto, 1 adarme y 12 granos.

Yendo la libra á diez dineros.

Por un dinero, una onza, tres adarmes y siete granos. . . .
por dos dineros, 2 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 14 granos.
por quatro dineros, 4 onzas, 3 quartos y veinte y ocho granos.

Yen-

Yendo la libra á once dineros.

Por un dinero, una onza, un adarme y diez y seis granos.
por dos dineros, dos onzas, dos adarmes y treinta y dos granos.
por quatro dineros, 4 onzas, 1 quarto, 1 adarme y 29 granos.

Yendo la libra á doce dineros.

Por un dinero, una onza. . . . .
por dos dineros, dos onzas. . . . .
por quatro dineros, quatro onzas. . . . .

Yendo la libra á trece dineros.

Por un dinero, tres quartos, dos adarmes y veinte y siete granos.
por dos dineros, 1 onza, 3 quartos, 1 adarme y 19 granos. .
por quatro dineros, 3 onzas, 2 quartos, 3 adarmes y 2 granos.

Yendo la libra á catorce dineros.

Por un dinero, tres quartos, un adarme y veinte y cinco gran.
por dos dineros, una onza, dos quartos, tres adarmes y 15 gran.
por quatro dineros, 3 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 30 granos.

Yendo la libra á quince dineros.

Por un dinero, tres quartos y veinte y ocho granos. . . . .
por dos dineros, 1 onza, 2 quartos, 1 adarme y 21 granos. .
por quatro dineros, tres onzas, tres adarmes y siete granos. .
por ocho dineros, seis onzas, un quarto, dos adarmes y 14 grs.

Yendo la libra á diez y seis dineros.

Por un dinero, tres quartos. . . . .
por dos dineros, una onza y dos quartos. . . . .
por quatro dineros, tres onzas. . . . .
por ocho dineros, seis onzas. . . . .

Yendo la libra á diez y siete dineros.

Por un dinero, dos quartos, tres adarmes y diez granos. .
por dos dineros, una onza, un quarto, 2 adarmes y 21 gran.
por quatro dineros, 2 onzas, 3 quartos, 1 adarme y 6 granos.

por

por ocho dineros, 5 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 12 granos.

Yendo la libra á diez y ocho dineros.

Por un dinero, 2 quartos, 2 adarmes y veinte y quatro gran.
por dos dineros, una onza, un quarto, un adarme y 12 gran.
por quatro dineros, 2 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 24 granos.
por ocho dineros, 5 onzas, un quarto, un adarme y 12 granos.

Yendo la libra á diez y nueve dineros.

Por un dinero, dos quartos, dos adarmes y tres granos. . .
por dos dineros, una onza, un quarto y siete granos. . . . .
por quatro dineros, dos onzas, dos quartos y quince granos.
por ocho dineros, cinco onzas y treinta granos. . . . . . .

Yendo la libra á veinte dineros.

Por un dinero, dos quartos, un adarme y veinte y un granos.
por dos dineros, una onza, tres adarmes y siete granos. . .
por quatro dineros, 2 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 14 gran.
por ocho dineros, quatro onzas, tres quartos y 28 granos. .

Yendo la libra á veinte y un dineros.

Por un dinero, dos quartos, un adarme y cinco granos. .
por dos dineros, una onza, dos adarmes y diez granos. . .
por quatro dineros, tres onzas, un quarto y veinte granos. .
por ocho dineros, seis onzas, 2 quartos, un adarme y 5 gran.

Yendo la libra á veinte y dos dineros.

Por un dinero, dos quartos y veinte y seis granos. . . . .
por dos dineros, una onza, un adarme y diez y seis granos.
por quatro dineros, dos onzas, dos adarmes y 32 granos. .
por ocho dineros, 4 onzas, un quarto, un adarme y 29 granos.

Yendo la libra á veinte y tres dineros.

Por un dinero, dos quartos y doce granos. . . . .
por dos dineros, una onza y veinte y cinco granos. . . . . .
por quatro dineros, dos onzas, un adarme y catorce granos.
por ocho dineros, 4 onzas, dos adarmes y veinte y ocho gran.

Yen-

Yendo la libra á veinte y quatro dineros.

Por un dinero, dos quartos. . . . .
por dos dineros, una onza. . . . .
por quatro dineros, dos onzas. . . . .
por ocho dineros, quatro onzas. . . . .

Yendo la libra á veinte y cinco dineros.

Por un dinero, un quarto, tres adarmes y veinte y quatro grs.
por dos dineros, tres quartos, tres adarmes y trece granos. .
por quatro dineros, una onza, 3 quartos, 2 adarmes y 26 grs.
por ocho dineros, tres onzas, tres quartos, un adarme y 16 grs. .

Yendo la libra á veinte y seis dineros.

Por un dinero, un quarto, tres adarmes y trece granos. . .
por dos dineros, 3 quartos, dos adarmes y veinte y siete gran.
por quatro dineros, una onza, 3 quartos, un adarme y 19 grs.
por ocho dineros, 3 onzas, 2 quartos, 3 adarmes y 2 granos.

Yendo la libra á veinte y siete dineros.

Por un dinero, un quarto, tres adarmes y quatro granos. . .
por dos dineros, 3 quartos, dos adarmes y ocho granos. . .
por quatro dineros, una onza, 3 quartos y diez y seis granos. .
por ocho dineros, tres onzas, dos quartos y treinta y un granos.

Yendo la libra á veinte y ocho dineros.

Por un dinero, un quarto, dos adarmes y treinta granos. . .
por dos dineros, 3 quartos, un adarme y veinte y cinco granos.
por quatro dineros, una onza, 2 quartos, 3 adarmes y 15 gran.
por ocho dineros, 3 onzas, un quarto, 2 adarmes y 30 gran.

Yendo la libra á veinte y nueve dineros.

Por un dinero, un quarto, dos adarmes y veinte y dos granos.
por dos dineros, tres quartos, un adarme y ocho granos. . .
por quatro dineros, una onza, 2 quartos, 2 adarmes y 17 gran.
por ocho dineros, tres onzas, un quarto y 34 granos. . . .

Yen-

Yendo la libra á treinta dineros.

Por un dinero, un quarto, dos adarmes y catorce granos. .
por dos dineros, tres quartos y veinte y ocho granos. . . .
por quatro dineros, una onza, 2 quartos, 1 adarme y 21 granos.
por ocho dineros, tres onzas, tres adarmes y siete granos. .

Yendo la libra á treinta y un dineros.

Por un dinero, un quarto, dos adarmes y seis granos. . .
por dos dineros, tres quartos y trece granos. . . . .
por quatro dineros, una onza, dos quartos y 27 granos. .
. por ocho dineros, tres onzas, un adarme y diez y nueve gran.

Yendo la libra á treinta y dos dineros.

Por un dinero, un quarto y dos adarmes. . . . .
por dos dineros, tres quartos. . . . .
por quatro dineros, una onza y dos quartos. . . . .
por ocho dineros, tres onzas. . . . .

Yendo la libra á treinta y tres dineros.

Por un dinero, un quarto, un adarme y veinte y nueve granos.
por dos dineros, dos quartos, tres adarmes y 22 granos. .
por quatro dineros, una onza, 1 quarto, 3 adarmes y 9 gran.
por ocho dineros, 2 onzas, 3 quartos, 2 adarmes y 19 granos.

Yendo la libra á treinta y quatro dineros.

Por un dinero, un quarto, un adarme y veinte y tres granos.
por dos dineros, dos quartos, 3 adarmes y diez granos. . .
por quatro dineros, una onza, 1 quarto, 2 adarmes y 21 gran.
por ocho dineros, 2 onzas, 3 quartos, un adarme y 6 granos.

Yendo la libra á treinta y cinco dineros.

Por un dinero, un quarto, un adarme y diez y siete granos.
por dos dineros, 2 quartos, 2 adarmes y 34 granos. . . .
por quatro dineros, 1 onza, 1 quarto, 1 adarme y 33 granos.
por ocho dineros, dos onzas, 2 quartos, 3 adarmes y 31 granos.

Yen-

Yendo la libra á treinta y seis dineros.

Por un dinero, un quarto, un adarme y doce granos. . . .
por dos dineros, dos quartos, dos adarmes y 24 granos. . . .
por quatro dineros, una onza, 1 quarto, 1 adarme y 12 gran.
por ocho dineros, 2 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 24 gran.

TARIFA V.

DE LO QUE CORRESPONDE DARSE EN EL REYNO de Valencia, vendiéndose los géneros por menor, respeto á la libra de diez y seis onzas.

Yendo la libra á cinco dineros.

Por un dinero, tres onzas, tres adarmes y siete granos. . . .
por dos dineros, 6 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 14 granos.
por quatro dineros, doce onzas, tres quartos y 28 granos. . .

Yendo la libra á seis dineros.

Por un dinero, 2 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 24 granos.
por dos dineros, 5 onzas, 1 quarto, un adarme y 12 granos.
por quatro dineros, 10 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 24 grs.

Yendo la libra á siete dineros.

Por un dinero, dos onzas, un quarto y veinte granos. . .
por dos dineros, 4 onzas, 2 quartos, un adarme y 5 granos.
por quatro dineros, nueve onzas, dos adarmes y diez granos.

Yendo la libra á ocho dineros.

Por un dinero, dos onzas. . . . .
por dos dineros, quatro onzas. . . . .
por quatro dineros, ocho onzas. . . . .

Yendo la libra á nueve dineros.

Por un dinero, una onza, tres quartos y diez y seis granos.
por dos dineros, 3 onzas, dos quartos y treinta y dos granos.

R por

por quatro dineros, 7 onzas, un adarme y veinte y ocho gran.

Yendo la libra á diez dineros.

Por un dinero, 1 onza, 2 quartos, 1 adarme y 21 granos.
por dos dineros, tres onzas, tres adarmes y siete granos. . . .
por quatro dineros, 6 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 14 granos.

Yendo la libra á once dineros.

Por un dinero, una onza, un quarto, 3 adarmes y 9 granos.
por dos dineros, dos onzas, 3 quartos, 2 adarmes y 19 granos.
por quatro dineros, 5 onzas, 3 quartos, 1 adarme y 3 granos.

Yendo la libra á doce dineros.

Por un dinero, una onza, 1 quarto, 1 adarme y 12 granos.
por dos dineros, 2 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 24 granos.
por quatro dineros, 5 onzas, 1 quarto, 1 adarme y 12 gran.

Yendo la libra á trece dineros.

Por un dinero, una onza, 3 adarmes y veinte y quatro granos.
por dos dineros, 2 onzas, un quarto, 3 adarmes y 13 granos.
por quatro dineros, 4 onzas, 3 quartos, 2 adarmes y 27 granos.

Yendo la libra á catorce dineros.

Por un dinero, una onza, dos adarmes y diez granos. . . . .
por dos dineros, dos onzas, un quarto y veinte granos. . . .
por quatro dineros, 4 onzas, 2 quartos, 1 adarme y 5 granos.

Yendo la libra á quince dineros.

Por un dinero, una onza, un adarme y dos granos. . . . . .
por dos dineros, dos onzas, dos adarmes y quatro granos. . .
por quatro dineros, quatro onzas, un quarto y nueve granos.
por ocho dineros, ocho onzas, dos quartos y 19 granos. . . .

Yendo la libra á diez y seis dineros.

Por un dinero, una onza. . . . .
por dos dineros, dos onzas. . . . .
por quatro dineros, quatro onzas. . . . .
por

por ocho dineros, ocho onzas. . . . .

Yendo la libra á diez y siete dineros.

Por un dinero, tres quartos, tres adarmes y dos granos. .
por dos dineros, una onza, 3 quartos, 2 adarmes y 4 granos.
por quatro dineros, 3 onzas, 3 quartos y ocho granos. . . .
por ocho dineros, siete onzas, dos quartos y diez seis granos.

Yendo la libra á diez y ocho dineros.

Por un dinero, tres quartos, dos adarmes y ocho granos. .
por dos dineros, una onza, 3 quartos y diez y seis granos. .
por quatro dineros, 3 onzas, 2 quartos y treinta y dos granos.
por ocho dineros, 7 onzas, un adarme y veinte y ocho granos.

Yendo la libra á diez y nueve dineros.

Por un dinero, 3 quartos, un adarme y diez y siete granos. .
por dos dineros, una onza, 2 quartos, 2 adarmes y 34 granos.
por quatro dineros, 3 onzas, 1 quarto, 1 adarme y 32 granos.
por ocho dineros, 6 onzas, 2 quartos, 3 adarmes y 28 granos.

Yendo la libra á veinte dineros.

Por un dinero, tres quartos y veinte y ocho granos. . . . .
por dos dineros, una onza, 2 quartos, un adarme y 21 gran.
por quatro dineros, 3 onzas, 3 adarmes y siete granos. . . .
por ocho dineros, 6 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 14 granos.

Yendo la libra á veinte y un dineros.

Por un dinero, tres quartos y seis granos. . . . .
por dos dineros, una onza, dos quartos y trece granos. . .
por quatro dineros, tres onzas y veinte y siete granos. . . .
por ocho dineros, 6 onzas, un adarme y diez y ocho granos.

Yendo la libra á veinte y dos dineros.

Por un dinero, dos quartos, 3 adarmes y veinte y dos granos.
por dos dineros, una onza, un quarto, 3 adarmes y 9 granos.
por quatro dineros, 2 onzas, 3 quartos, 2 adarmes y 19 gran.
por ocho dineros, 5 onzas, 3 quartos, 1 adarme y 3 granos.

 Yen-

Yendo la libra á veinte y tres dineros.

Por un dinero, dos quartos, tres adarmes y quatro granos.
por dos dineros, una onza, un quarto, 2 adarmes y 9 granos.
por quatro dineros, dos onzas, 3 quartos y diez y ocho gran.
por ocho dineros, cinco onzas, dos quartos y un adarme. . .

Yendo la libra á veinte y quatro dineros.

Por un dinero, dos quartos, dos adarmes y 24 granos. . . .
por dos dineros, una onza, un quarto, un adarme y 12 granos.
por quatro dineros, 2 onzas, 2 quartos, 1 adarme y 24 gran.
por ocho dineros, 5 onzas, un quarto, un adarme y 12 granos.

Yendo la libra á veinte y cinco dineros.

Por un dinero, dos quartos, dos adarmes y ocho granos. . .
por dos dineros, una onza, un quarto y diez y siete granos.
por quatro dineros, dos onzas, dos quartos y 34 granos. . .
por ocho dineros, cinco onzas, un adarme y 33 granos. . .

Yendo la libra á veinte y seis dineros.

Por un dinero, dos quartos, un adarme y treinta granos. .
por dos dineros, una onza, tres adarmes y 24 granos. . . .
por quatro dineros, 2 onzas, 1 quarto, 3 adarmes y 31 granos.
por ocho dineros, 4 onzas, 3 quartos, 2 adarmes y 27 gran.

Yendo la libra á veinte y siete dineros.

Por un dinero, dos quartos, un adarme y diez y siete granos.
por dos dineros, una onza, dos adarmes y 34 granos. . .
por quatro dineros, dos onzas, 1 quarto, 1 adarme y 33 gran.
por ocho dineros, 4 onzas, 2 quartos, 3 adarmes y 30 granos.

Yendo la libra á veinte y ocho dineros.

Por un dinero, dos quartos, un adarme y cinco granos. . .
por dos dineros, una onza, dos adarmes y diez granos. . .
por quatro dineros, dos onzas, un quarto y veinte granos. .
por ocho dineros, 4 onzas, 2 quartos, 1 adarme y 5 granos.

Yen-

Yendo la libra á veinte y nueve dineros.

Por un dinero, dos quartos y veinte y nueve granos. . . .
por dos dineros, una onza, un adarme y veinte y tres granos.
por quatro dineros, dos onzas, tres adarmes y once granos. .
por ocho dineros, 4 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 22 granos.

Yendo la libra á treinta dineros.

Por un dinero, dos quartos y diez y nueve granos. . . . .
por dos dineros, una onza, un adarme y dos granos. . . .
por quatro dineros, dos onzas, dos adarmes y quatro granos.
por ocho dineros, quatro onzas, un quarto y nueve granos. .

Yendo la libra á treinta y un dineros.

Por un dinero, dos quartos y nueve granos. . . . .
por dos dineros, una onza y diez y ocho granos. . . . . . .
por quatro dineros, dos onzas, un adarme y un grano. . . .
por ocho dineros, quatro onzas, dos adarmes y dos granos.

Yendo la libra á treinta y dos dineros.

Por un dinero, dos quartos. . . . .
por dos dineros, una onza. . . . .
por quatro dineros, dos onzas. . . . .
por ocho dineros, quatro onzas. . . . .

Yendo la libra á treinta y tres dineros.

Por un dinero, un quarto, tres adarmes y 27 granos. . . .
por dos dineros, 3 quartos, 3 adarmes y diez y ocho granos. .
por quatro dineros, 1 onza, 3 quartos, 3 adarmes y 1 grano.
por ocho dineros, 3 onzas, 3 quartos, 2 adarmes y 2 granos.

Yendo la libra á treinta y quatro dineros.

Por un dinero, un quarto, 3 adarmes y diez y nueve granos. .
por dos dineros, tres quartos, tres adarmes y dos granos. . .
por quatro dineros, 1 onza, 3 quartos, 2 adarmes y 4 granos.
por ocho dineros, tres onzas, tres quartos y ocho granos. .

Yen-

Yendo la libra á treinta y cinco dineros.

Por un dinero, un quarto, tres adarmes y once granos. . .
por dos dineros, tres quartos, 2 adarmes y veinte y dos granos.
por quatro dineros, 1 onza, 3 quartos, 1 adarme y 9 granos.
por ocho dineros, 3 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 18 granos.

Yendo la libra á treinta y seis dineros.

Por un dinero, un quarto y diez y seis granos. . . . . . .
por dos dineros, dos quartos y treinta y dos granos. . . .
por quatro dineros, una onza, un adarme y 28 granos. . .
por ocho dineros, dos onzas, tres adarmes y veinte granos.

TARIFA VI.

DE LO QUE CORRESPONDE DARSE EN EL REYNO de Valencia, vendiéndose los géneros por menor, respeto á la libra de treinta y seis onzas.

Yendo la libra á treinta y seis dineros.

Por un dinero, una onza. . . . .
por dos dineros, dos onzas. . . . .
por quatro dineros, quatro onzas. . . . .
por ocho dineros, ocho onzas. . . . .
por diez y seis dineros, diez y seis onzas. . . . .

Yendo la libra á treinta y siete dineros.

Por un dinero, tres quartos, tres adarmes y veinte granos.
por dos dineros, una onza, 3 quartos, 3 adarmes y 4 granos.
por quatro dineros, 3 onzas, 3 quartos, 2 adarmes y 8 granos.
por ocho dineros, siete onzas, tres quartos y 16 granos. . .
por 16 dineros, 15 onzas, 2 quartos y treinta y dos granos. .

Yendo la libra á treinta y ocho dineros.

Por un dinero, tres quartos, tres adarmes y cinco granos.
por dos dineros, una onza, 3 quartos, dos adarmes y 10 gran.
por

por quatro dineros, tres onzas, tres quartos y veinte granos.
por ocho dineros, 7 onzas, 2 quartos, un adarme y 4 granos.
por 16 dineros, quince onzas, dos adarmes y ocho granos.

Yendo la libra á treinta y nueve dineros.

Por un dinero, 3 quartos, dos adarmes y veinte y siete granos.
por dos dineros, una onza, 3 quartos, 1 adarme y 18 granos.
por quatro dineros, 3 onzas, dos quartos y 3 adarmes. . . .
por ocho dineros, siete onzas, un quarto y dos adarmes. . .
por diez y seis dineros, catorce onzas y tres quartos. . . .

Yendo la libra á quarenta dineros.

Por un dinero, tres quartos, dos adarmes y catorce granos.
por dos dineros, una onza, 3 quartos y veinte y ocho granos.
por quatro dineros, 3 onzas, 2 quartos, 1 adarme y 20 granos.
por ocho dineros, siete onzas, 3 adarmes y quatro granos. . .
por 16 dineros, 14 onzas, un quarto, 2 adarmes y 8 gran.

Yendo la libra á quarenta y un dineros.

Por un dinero, tres quartos, dos adarmes y un grano. . . .
por dos dineros, una onza, tres quartos y dos granos. . . .
por quatro dineros, 3 onzas, 2 quartos y quatro granos. . .
por ocho dineros, siete onzas y ocho granos. . . . .
por diez y seis dineros, catorce onzas y diez y seis granos. .

Yendo la libra á quarenta y dos dineros.

Por un dinero, 3 quartos, un adarme y veinte y cinco granos.
por dos dineros, una onza, 2 quartos, 3 adarmes y 14 gran.
por quatro dineros, 3 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 28 gran.
por ocho dineros, 6 onzas, 3 quartos, 1 adarme y 20 granos. .
por 16 dineros, 13 onzas, 2 quartos, 3 adarmes y 4 granos.

Yendo la libra á quarenta y tres dineros.

Por un dinero, tres quartos, un adarme y catorce granos.
por dos dineros, una onza, 2 quartos, 2 adarmes y 28 gran.
por quatro dineros, 3 onzas, 1 quarto, 1 adarme y 20 granos.
por ocho dineros, 6 onzas, 2 quartos, 3 adarmes y 4 granos.
por

por 16 dineros, 13 onzas, un quarto, 2 adarmes y ocho granos.

Yendo la libra á quarenta y quatro dineros.

Por un dinero, tres quartos, un adarme y tres granos. . .
por dos dineros, 1 onza, 2 quartos, 2 adarmes y 6 granos. .
por quatro dineros, tres onzas, un quarto y trece granos. .
por ocho dineros, 6 onzas, dos quartos y veinte y seis granos.
por diez y seis dineros, 13 onzas, un adarme y 17 granos.

Yendo la libra á quarenta y cinco dineros.

Por un dinero, tres quartos y veinte y ocho granos. . . . . .
por dos dineros, una onza, 2 quartos, un adarme y 21 gran.
por quatro dineros, tres onzas, tres adarmes y siete granos. .
por ocho dineros, 6 onzas, un quarto, 2 adarmes y 14 granos.
por 16 dineros, doce onzas, dos quartos y trece granos. . . .

Yendo la libra á quarenta y seis dineros.

Por un dinero, tres quartos y diez y ocho granos. . . . .
por dos dineros, una onza, 2 quartos, un adarme y un grano.
por quatro dineros, tres onzas, dos adarmes y tres granos. . .
por ocho dineros, seis onzas, un quarto y seis granos. . . . .
por 16 dineros, doce onzas, dos quartos y trece granos. . .

Yendo la libra á quarenta y siete dineros.

Por un dinero, tres quartos y nueve granos. . . . .
por dos dineros, una onza, dos quartos y diez y ocho granos.
por quatro dineros, tres onzas y un adarme. . . . .
por ocho dineros, seis onzas y dos adarmes. . . . .
por diez y seis dineros, doce onzas y un quarto. . . . . .

Yendo la libra á quarenta y ocho dineros.

Por un dinero, tres quartos. . . . .
por dos dineros, una onza y dos quartos. . . . .
por quatro dineros, tres onzas. . . . .
por ocho dineros, seis onzas. . . . .
por diez y seis dineros, doce onzas. . . . .

Yen-

Yendo la libra á quarenta y nueve dineros.

Por un dinero, dos quartos, 3 adarmes y veinte y siete granos.
por dos dineros, una onza, 1 quarto, 3 adarmes y 18 granos.
por quatro dineros, dos onzas, 3 quartos y 3 adarmes. . . .
por ocho dineros, 5 onzas, 3 quartos, 2 adarmes y un grano.
por 16 dineros, once onzas, 3 quartos y dos granos. . . .

Yendo la libra á cinquenta dineros.

Por un dinero, 2 quartos, 3 adarmes y diez y ocho granos.
por dos dineros, una onza, un quarto, 3 adarmes y un grano.
por quatro dineros, 2 onzas, 3 quartos, 2 adarmes y 2 granos.
por ocho dineros, cinco onzas, 3 quartos y quatro granos. . .
por 16 dineros, once onzas, dos quartos y ocho granos. .

Yendo la libra á cinquenta y un dineros.

Por un dinero, dos quartos, tres adarmes y diez granos. . .
por dos dineros, una onza, un quarto, 2 adarmes y 21 granos.
por quatro dineros, 2 onzas, 3 quartos, un adarme y 6 gran.
por ocho dineros, 5 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 13 gran.
por 16 dineros, once onzas, un quarto y veinte y siete granos.

Yendo la libra á cinquenta y dos dineros.

Por un dinero, dos quartos, tres adarmes y dos granos. . . .
por dos dineros, una onza, un quarto, 2 adarmes y 5 gran.
por quatro dineros, 2 onzas, 3 quartos y once granos. . . .
por ocho dineros, cinco onzas, 2 quartos y veinte y dos granos.
por diez y seis dineros, once onzas, un adarme y ocho granos.

Yendo la libra á cinquenta y tres dineros.

Por un dinero, dos quartos, dos adarmes y 31 granos. . .
por dos dineros, una onza, nn quarto, un adarme y 26 gran.
por quatro dineros, 2 onzas, 2 quartos, 3 adarmes y 16 gran.
por ocho dineros, 5 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 32 granos.
por 16 dineros, diez onzas, 3 quartos, un adarme y 28 granos.

S Yen-

Yendo la libra á cinquenta y quatro dineros.

Por un dinero, dos quartos, dos adarmes y 24 granos. . . .
por dos dineros, una onza, un quarto, un adarme y 12 granos.
por quatro dineros, 2 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 24 grs.
por ocho dineros, 5 onzas, 1 quarto, 1 adarme y 12 granos. .
por 16 dineros, diez onzas, dos quartos, dos adarmes y 24 grs.

Yendo la libra á cinquenta y cinco dineros.

Por un dinero, dos quartos, dos adarmes y 17 granos. . . . .
por dos dineros, una onza, un quarto y 34 granos. . . . . .
por quatro dineros, dos onzas, 2 quartos, 1 adarme y 32 grs.
por ocho dineros, cinco onzas, tres adarmes y 28 granos. . .
por 16 dineros, 10 onzas, 1 quarto, 3 adarmes y 20 granos.

Yendo la libra á cinquenta y seis dineros.

Por un dinero, dos quartos, dos adarmes y diez granos. .
por dos dineros, una onza, un quarto y veinte granos. . . .
por quatro dineros, 2 onzas, 2 quartos, 1 adarme y 5 gran.
por ocho dineros, cinco onzas, dos adarmes y diez granos.
por 16 dineros, diez onzas, un quarto y veinte granos. . . .

Yendo la libra á cinquenta y siete dineros.

Por un dinero, dos quartos, dos adarmes y tres granos. . .
por dos dineros, una onza, un quarto y seis granos. . . . .
por quatro dineros, dos onzas, dos quartos y trece granos. .
por ocho dineros, cinco onzas y veinte y seis granos. . . .
por 16 dineros, diez onzas, un adarme y diez y seis granos.

Yendo la libra á cinquenta y ocho dineros.

Por un dinero, dos quartos, un adarme y treinta y tres granos.
por dos dineros, una onza, tres adarmes y treinta y un granos.
por quatro dineros, 2 onzas, 1 quarto, 3 adarmes y 26 gran.
por ocho dineros, 4 onzas, 3 quartos, 3 adarmes y 16 granos.
por 16 dineros, 9 onzas, 3 quartos, 2 adarmes y 32 granos.

Yen-

Yendo la libra á cinquenta y nueve dineros.

Por un dinero, 2 quartos, un adarme y veinte y siete granos.
por dos dineros, una onza, 3 adarmes y diez y ocho granos.
por quatro dineros, dos onzas, un quarto y tres adarmes. . .
por ocho dineros, quatro onzas, tres quartos y dos adarmes. .
por diez y seis dineros, nueve onzas y tres quartos. . . . .

Yendo la libra á sesenta dineros.

Por un dinero, dos quartos, un adarme y veinte y un granos.
por dos dineros, una onza, tres adarmes y seis granos. . . .
por quatro dineros, 2 onzas, un quarto, 2 adarmes y 12 gran.
por ocho dineros, 4 onzas, 3 quartos y veinte y quatro gran.
por 16 dineros, 9 onzas, 2 quartos, un adarme y 12 granos.

Yendo la libra á sesenta y un dineros.

Por un dinero, dos quartos, un adarme y quince granos. . .
por dos dineros, una onza, dos adarmes y treinta granos. .
por quatro dineros, 2 onzas, 1 quarto, 1 adarme y 24 gran.
por ocho dineros, 4 onzas, 2 quartos, 3 adarmes y 12 gran.
por 16 dineros, nueve onzas, un quarto, dos adarmes y 24 grs.

Yendo la libra á sesenta y dos dineros.

Por un dinero, dos quartos, un adarme y diez granos. . . . .
por dos dineros, una onza, dos adarmes y veinte granos. . .
por quatro dineros, 2 onzas, 1 quarto, 1 adarme y 4 gran.
por ocho dineros, 4 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 8 granos.
por 16 dineros, nueve onzas, un quarto y diez y seis granos.

Yendo la libra á sesenta y tres dineros.

Por un dinero, dos quartos, un adarme y cinco granos. . .
por dos dineros, una onza, dos adarmes y diez granos. . . .
por quatro dineros, dos onzas, un quarto y veinte granos. .
por ocho dineros, 4 onzas, 2 quartos, 1 adarme y 4 granos.
por 16 dineros, nueve onzas, dos adarmes y ocho granos. . .

Yen-

Yendo la libra á sesenta y quatro dineros.

Por un dinero, dos quartos y un adarme. . . . .
por dos dineros, una onza y dos adarmes. . . . .
por quatro dineros, dos onzas y un quarto. . . . .
por ocho dineros, quatro onzas y dos quartos. . . . . . .
por diez y seis dineros, nueve onzas. . . . .

Yendo la libra á sesenta y cinco dineros.

Por un dinero, dos quartos y treinta y un granos. . . . . . .
por dos dineros, una onza, un adarme y veinte y seis granos.
por quatro dineros, 2 onzas, 3 adarmes y 16 granos. . . . .
por ocho dineros, 4 onzas, un quarto, 2 adarmes y 32 granos.
por 16 dineros, 8 onzas, 3 quartos, un adarme y 28 granos.

Yendo la libra á sesenta y seis dineros.

Por un dinero, dos quartos y veinte y seis granos. . . . .
por dos dineros, una onza, un adarme y diez y seis granos. .
por quatro dineros, 2 onzas, 2 adarmes y treinta y dos granos.
por ocho dineros, 4 onzas, 1 quarto, 1 adarme y 28 granos.
por 16 dineros, 8 onzas, dos quartos, 3 adarmes y 20 granos.

Yendo la libra á sesenta y siete dineros.

Por un dinero, dos quartos y veinte y un granos. . . . . .
por dos dineros, una onza, un adarme y seis granos. . . .
por quatro dineros, dos onzas, dos adarmes y 13 granos. . .
por ocho dineros, 4 onzas, un quarto y veinte y siete granos. .
por 16 dineros, 8 onzas, 2 quartos, un adarme y 18 granos.

Yendo la libra á sesenta y ocho dineros.

Por un dinero, dos quartos y diez y seis granos. . . . . . .
por dos dineros, una onza y treinta y dos granos. . . . .
por quatro dineros, dos onzas, un adarme y 28 granos. . .
por ocho dineros, 4 onzas, 3 adarmes y veinte granos.. . . .
por 16 dineros, ocho onzas, un quarto, 3 adarmes y 4 granos.

Yen-

Yendo la libra á sesenta y nueve dineros.

Por un dinero, dos quartos y doce granos. . . . .
por dos dineros, una onza y veinte y quatro granos. . . .
por quatro dineros, dos onzas, un adarme y doce granos. . .
por ocho dineros, 4 onzas, 2 adarmes y 24 granos. . . . .
por diez y seis dineros, 8 onzas, 1 quarto, 1 adarme y 12 grs.

Yendo la libra á setenta dineros.

Por un dinero, dos quartos y ocho granos. . . . .
por dos dineros, una onza y diez y seis granos. . . . . . .
por quatro dineros, dos onzas y treinta y dos granos. . . . .
por ocho dineros, 4 onzas, un adarme y veinte y ocho gran.
por diez y seis dineros, 8 onzas, 3 adarmes y 20 granos. .

Yendo la libra á setenta y un dineros.

Por un dinero, dos quartos y quatro granos. . . . .
por dos dineros, una onza y ocho granos. . . . .
por quatro dineros, dos onzas y diez y seis granos. . . . . .
por ocho dineros, quatro onzas y treinta y dos granos. . . .
por diez y seis dineros, 8 onzas, 1 adarme y 28 granos. . . .

Yendo la libra á setenta y dos dineros.

Por un dinero, dos quartos. . . . .
por dos dineros, una onza. . . . .
por quatro dineros, dos onzas. . . . .
por ocho dineros, quatro onzas. . . . .
por diez y seis dineros, ocho onzas. . . . .

Yendo la libra á setenta y tres dineros.

Por un dinero, un quarto, tres adarmes y 32 granos. . . .
por dos dineros, 3 quartos, 3 adarmes y veinte y ocho granos.
por quatro dineros, 1 onza, 3 quartos, 3 adarmes y 20 gran.
por ocho dineros, 3 onzas, 3 quartos, 3 adarmes y 4 granos.
por 16 dineros, 7 onzas, 3 quartos, 3 adarmes y 9 granos. .

Yen-

Yendo la libra á setenta y quatro dineros.

Por un dinero, un quarto, tres adarmes y veinte y ocho granos.
por dos dineros, 3 quartos, 3 adarmes y 21 granos. . . .
por quatro dineros, una onza, 3 quartos, 3 adarmes y 6 gran.
por ocho dineros, 3 onzas, 3 quartos, 2 adarmes y 12 granos.
por 16 dineros, 7 onzas, 3 quartos y veinte y quatro granos.

Yendo la libra á setenta y cinco dineros.

Por un dinero, un quarto, tres adarmes y 24 granos. . . . .
por dos dineros, tres quartos, tres adarmes y doce granos. .
por quatro dineros. 1 onza, 3 quartos, 2 adarmes y 26 granos.
por ocho dineros, 3 onzas, 3 quartos, un adarme y 16 gran.
por 16 dineros, 7 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 32 granos.

Yendo la libra á setenta y seis dineros.

Por un dinero, un quarto, tres adarmes y veinte granos. .
por dos dineros, tres quartos, tres adarmes y cinco granos.
por quatro dineros, una onza, 3 quartos, 2 adarmes y 10 gran.
por ocho dineros, tres onzas, tres quartos y veinte granos. .
por 16 dineros, 7 onzas, 2 quartos, un adarme y 4 granos.

Yendo la libra á setenta y siete dineros.

Por un dinero, un quarto, tres adarmes y diez y siete granos.
por dos dineros, tres quartos, dos adarmes y 34 granos. .
por quatro dineros, una onza, 3 quartos, un adarme y 33 grs.
por ocho dineros, 3 onzas, 2 quartos, 3 adarmes y 30 granos.
por 16 dineros, 7 onzas, un quarto, 3 adarmes y 25 granos.

Yendo la libra á setenta y ocho dineros.

Por un dinero, un quarto, tres adarmes y trece granos. . .
por dos dineros, tres quartos, dos adarmes y 27 granos. .
por quatro dineros, una onza, 3 quartos, un adarme y 19 grs.
por ocho dineros, 3 onzas, 2 quartos, 3 adarmes y 2 granos.
por 16 dineros, 7 onzas, un quarto, 2 adarmes y 5 granos. .

Yen-

Yendo la libra á setenta y nueve dineros.

Por un dinero, un quarto, tres adarmes y diez granos. . .
por dos dineros, tres quartos, dos adarmes y veinte granos. .
por quatro dineros, una onza, 3 quartos, un adarme y 5 gran.
por ocho dineros, 3 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 11 gran.
por 16 dineros, 7 onzas, un quarto y veinte y tres granos. .

Yendo la libra á ochenta dineros.

Por un dinero, un quarto, tres adarmes y siete granos. . . .
por dos dineros, tres quartos, dos adarmes y 14 granos. . . .
por quatro dineros, una onza, tres quartos y 28 granos. . .
por ocho dineros, 3 onzas, 2 quartos, un adarme y 21 gran.
por diez y seis dineros, siete onzas, 3 adarmes y siete granos.

Yendo la libra á ochenta y un dineros.

Por un dinero, un quarto, tres adarmes y quatro granos.
por dos dineros, tres quartos, dos adarmes y ocho granos. .
por quatro dineros, una onza, 3 quartos y 16 granos. . . .
por ocho dineros, 3 onzas, 2 quartos y 32 granos. . . . .
por diez y seis dineros, 7 onzas, un adarme y veinte y ocho grs.

Yendo la libra á ochenta y dos dineros.

Por un dinero, un quarto y tres adarmes. . . . .
por dos dineros, tres quartos, dos adarmes y un grano. . . .
por quatro dineros, una onza, tres quartos y tres granos. . .
por ocho dineros, tres onzas, dos quartos y siete granos. . .
por diez y seis dineros, siete onzas y catorce granos. . . . .

Yendo la libra á ochenta y tres dineros.

Por un dinero, un quarto, dos adarmes y 33 granos. . . . .
por dos dineros, 3 quartos, un adarme y 31 granos. . . . . .
por quatro dineros, 1 onza, 2 quartos, 3 adarmes y 27 gran.
por ocho dineros, 3 onzas, un quarto, 3 adarmes y 18 gran.
por 16 dineros, 6 onzas, 3 quartos, 3 adarmes y un grano.

Yen-

Yendo la libra á ochenta y quatro dineros.

Por un dinero, un quarto, dos adarmes y treinta granos. .
por dos dineros, 3 quartos, un adarme y 25 granos. . . . .
por quatro dineros, 1 onza, 2 quartos, 3 adarmes y 15 grs.
por ocho dineros, 3 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 30 gran.
por 16 dineros, 6 onzas, 3 quartos, 1 adarme y 24 granos.

Yendo la libra á ochenta y cinco dineros.

Por un dinero, un quarto, 2 adarmes y 28 granos. . . . .
por dos dineros, tres quartos, un adarme y veinte granos. .
por quatro dineros, 1 onza, 2 quartos, 3 adarmes y 4 granos.
por ocho dineros, 3 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 8 granos.
por 16 dineros, 6 onzas, 3 quartos y diez y seis granos. . . .

Yendo la libra á ochenta y seis dineros.

Por un dinero, dos adarmes y ocho granos. . . . .
por dos dineros, un quarto y diez y seis granos. . . . . .
por quatro dineros, dos quartos y treinta y tres granos. .
por ocho dineros, una onza, un adarme y treinta granos.
por 16 dineros, dos onzas, 3 adarmes y 25 granos. . . .

Yendo la libra á ochenta y siete dineros.

Por un dinero, dos adarmes y siete granos. . . . .
por dos dineros, un quarto y catorce granos. . . . .
por quatro dineros, dos quartos y veinte y nueve granos. . .
por ocho dineros, una onza, un adarme y 23 granos. . . .
por 16 dineros, dos onzas, tres adarmes y 11 granos. . . . .

Yendo la libra á ochenta y ocho dineros.

Por un dinero, dos adarmes y seis granos. . . . .
por dos dineros, un quarto y trece granos. . . . .
por quatro dineros, dos quartos y veinte y seis granos. . . .
por ocho dineros, una onza, un adarme y 16 granos. . . . .
por 16 dineros, dos onzas, dos adarmes y 32 granos. . . .

Yen-

Yendo la libra á ochenta y nueve dineros.

Por un dinero, dos adarmes y cinco granos. . . . .
por dos dineros, un quarto y once granos. . . . .
por quatro dineros, dos quartos y veinte y dos granos. . .
por ocho dineros, una onza, un adarme y nueve granos. . .
por 16 dineros, dos onzas, dos adarmes y diez y ocho granos.

Yendo la libra á noventa dineros.

Por un dinero, dos adarmes y quatro granos. . . . .
por dos dineros, un quarto y nueve granos. . . . .
por quatro dineros, dos quartos y diez y nueve granos. . .
por ocho dineros, una onza, un adarme y dos granos. . . .
por 16 dineros, dos onzas, dos adarmes y quatro granos. . .

Yendo la libra á noventa y un dineros.

Por un dinero, dos adarmes y tres granos. . . . .
por dos dineros, un quarto y siete granos. . . . .
por quatro dineros, dos quartos y quince granos. . . . . .
por ocho dineros, una onza y treinta y un granos. . . . .
por diez y seis dineros, dos onzas, un adarme y 27 granos.

Yendo la libra á noventa y dos dineros.

Por un dinero, dos adarmes y tres granos. . . . .
por dos dineros, un quarto y seis granos. . . . .
por quatro dineros, dos quartos y doce granos. . . . . . .
por ocho dineros, una onza y veinte y cinco granos. . . .
por 16 dineros, dos onzas, un adarme y catorce granos. .

Yendo la libra á noventa y tres dineros.

Por un dinero, dos adarmes y dos granos. . . . .
por dos dineros, un quarto y quatro granos. . . . .
por quatro dineros, dos quartos y nueve granos. . . . . .
por ocho dineros, una onza, un adarme y diez y ocho granos.
por diez y seis dineros, dos onzas, un adarme y un grano.

T Yen-

Yendo la libra á noventa y quatro dineros.

Por un dinero, dos adarmes y un grano. . . . .
por dos dineros, un quarto y tres granos. . . . .
por quatro dineros, dos quartos y seis granos. . . . . . .
por ocho dineros, una onza y doce granos. . . . .
por diez y seis dineros, dos onzas y veinte y quatro granos.

Yendo la libra á noventa y cinco dineros.

Por un dinero, dos adarmes. . . . .
por dos dineros, un quarto y un grano. . . . .
por quatro dineros, dos quartos y tres granos. . . . . . .
por ocho dineros, una onza y seis granos. . . . .
por diez y seis dineros, dos onzas y doce granos. . . . . .

Yendo la libra á noventa y seis dineros.

Por un dinero, dos adarmes. . . . .
por dos dineros, un quarto. . . . .
por quatro dineros, dos quartos. . . . .
por ocho dineros, una onza. . . . .
por diez y seis dineros, dos onzas. . . . .

TARIFA VII.

DE LO QUE CORRESPONDE DARSE EN EL REYNO de Valencia, vendiéndose el pescado de corte por menor, respeto á la libra de diez y ocho onzas, y qualquier otro género que se vendiese con ella, como sucede con todo corambre.

Yendo la libra á siete dineros.

Por un dinero, dos onzas, dos quartos, un adarme y 5 granos.
por dos dineros, cinco onzas, dos adarmes y diez granos. .
por quatro dineros, diez onzas, un quarto y veinte granos.

Yendo la libra á ocho dineros.

Por un dinero, dos onzas y un quarto. . . . .
por

por dos dineros, quatro onzas y dos quartos. . . . .
por quatro dineros, nueve onzas. . . . .

Yendo la libra á nueve dineros.

Por un dinero, dos onzas. . . . .
por dos dineros, quatro onzas. . . . .
por quatro dineros, ocho onzas. . . . .

Yendo la libra á diez dineros.

Por un dinero, una onza, tres quartos y veinte y ocho granos.
por dos dineros, 3 onzas, 2 quartos, un adarme y 21 granos.
por quatro dineros, siete onzas, tres adarmes y siete granos.

Yendo la libra á once dineros.

Por un dinero, una onza, dos quartos, dos adarmes y 6 gran.
por dos dineros, tres onzas, un quarto y trece granos. . . .
por quatro dineros, 6 onzas, 2 quartos y veinte y seis granos.

Yendo la libra á doce dineros.

Por un dinero, una onza y dos quartos. . . . .
por dos dineros, tres onzas. . . . .
por quatro dineros, seis onzas. . . . .

Yendo la libra á trece dineros.

Por un dinero, una onza, un quarto, 2 adarmes y 5 granos.
por dos dineros, dos onzas, tres quartos y once granos. . .
por quatro dineros, cinco onzas, dos quartos y 22 granos. .

Yendo la libra á catorce dineros.

Por un dinero, una onza, un quarto y veinte granos. . . .
por dos dineros, dos onzas, 2 quartos, un adarme y 5 granos.
por quatro dineros, cinco onzas, dos adarmes y diez granos.

Yendo la libra á quince dineros.

Por un dinero, una onza, tres adarmes y siete granos. . . .
por dos dineros, 2 onzas, un quarto, 2 adarmes y 14 granos.
por quatro dineros, 4 onzas, 3 quartos y veinte y ocho granos.

por

por ocho dineros, 9 onzas, dos quartos, un adarme y 21 grs.

Yendo la libra á diez y seis dineros.

Por un dinero, una onza y dos adarmes. . . . .
por dos dineros, dos onzas y un quarto. . . . .
por quatro dineros, quatro onzas y dos quartos. . . . . .
por ocho dineros, nueve onzas. . . . .

Yendo la libra á diez y siete dineros.

Por un dinero, una onza y treinta y tres granos. . . . . .
por dos dineros, dos onzas, un adarme y 31 granos. . . . .
por quatro dineros, 4 onzas, 3 adarmes y veinte y siete granos.
por ocho dineros, 8 onzas, un quarto, 3 adarmes y 19 granos.

Yendo la libra á diez y ocho dineros.

Por un dinero, una onza. . . . .
por dos dineros, dos onzas. . . . .
por quatro dineros, quatro onzas. . . . .
por ocho dineros, ocho onzas. . . . .

Yendo la libra á diez y nueve dineros.

Por un dinero, tres quartos, tres adarmes y cinco granos. . .
por dos dineros, una onza, 3 quartos, 2 adarmes y 11 granos.
por quatro dineros, 3 onzas, 3 quartos y veinte y dos granos.
por ocho dineros, 7 onzas, 2 quartos, un adarme y 9 granos.

Yendo la libra á veinte dineros.

Por un dinero, tres quartos, dos adarmes y catorce granos.
por dos dineros, una onza, 3 quartos y veinte y ocho granos.
por quatro dineros, 3 onzas, 2 quartos, 1 adarme y 21 granos.
por ocho dineros, siete onzas, tres adarmes y siete granos. .

Yendo la libra á veinte y un dineros.

Por un dinero, tres quartos, un adarme y 25 granos. . .
por dos dineros, una onza, dos quartos, 3 adarmes y 15 grs.
por quatro dineros, 3 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 30 granos.
por ocho dineros, 6 onzas, 3 quartos, un adarme y 25 granos.

Yen-

Yendo la libra á veinte y dos dineros.

Por un dinero, tres quartos, un adarme y tres granos. . . .
por dos dineros, una onza, 2 quartos, 2 adarmes y 6 granos.
por quatro dineros, tres onzas, un quarto y trece granos. . .
por ocho dineros, 6 onzas, 2 quartos y veinte y seis granos.

Yendo la libra á veinte y tres dineros.

Por un dinero, tres quartos y diez y ocho granos. . . . .
por dos dineros, una onza, 2 quartos, un adarme y un grano.
por quatro dineros, tres onzas, dos adarmes y tres granos. .
por ocho dineros, seis onzas, un quarto y seis granos. . .

Yendo la libra á veinte y quatro dineros.

Por un dinero, tres quartos. . . . .
por dos dineros, una onza y dos quartos. . . . .
por quatro dineros, tres onzas. . . . .
por ocho dineros, seis onzas. . . . .

Yendo la libra á veinte y cinco dineros.

Por un dinero, dos quartos, tres adarmes y 18 granos. . .
por dos dineros, una onza, un quarto, 3 adarmes y un grano.
por quatro dineros, 2 onzas, 3 quartos, 2 adarmes y 2 granos.
por ocho dineros, cinco onzas, tres quartos y cinco granos.

Yendo la libra á veinte y seis dineros.

Por un dinero, dos quartos, tres adarmes y dos granos. .
por dos dineros, una onza, un quarto, 2 adarmes y 5 granos.
por quatro dineros, dos onzas, tres quartos y once granos.
por ocho dineros, cinco onzas, dos quartos y 22 granos.

Yendo la libra á veinte y siete dineros.

Por un dinero, 2 quartos, 2 adarmes y veinte y quatro granos.
por dos dineros, una onza, un quarto, un adarme y 12 gran.
por quatro dineros, 2 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 24 gran.
por ocho dineros, 5 onzas, un quarto, un adarme y 12 granos.

Yen-

Yendo la libra á veinte y ocho dineros.

Por un dinero, dos quartos, dos adarmes y diez granos. . .
por dos dineros, una onza, un quarto y veinte granos. . . .
por quatro dineros, 2 onzas, 2 quartos, 1 adarme y 5 granos.
por ocho dineros, cinco onzas, dos adarmes y diez granos.

Yendo la libra á veinte y nueve dineros.

Por un dinero, dos quartos, un adarme y treinta y tres gran.
por dos dineros, una onza, tres adarmes y treinta y un granos.
por quatro dineros, 2 onzas, un quarto, 3 adarmes y 26 gran.
por ocho dineros, 4 onzas, 3 quartos, 3 adarmes y 16 granos.

Yendo la libra á treinta dineros.

Por un dinero, dos quartos, un adarme y veinte y un granos.
por dos dineros, una onza, tres adarmes y siete granos. .
por quatro dineros, 2 onzas, 1 quarto, 2 adarmes y 14 gran.
por ocho dineros, quatro onzas, tres quartos y 28 granos. .

Yendo la libra á treinta y un dineros.

Por un dinero, dos quartos, un adarme y diez granos. . . .
por dos dineros, una onza, dos adarmes y veinte granos. .
por quatro dineros, dos onzas, un quarto, un adarme y 5 grs.
por ocho dineros, 4 onzas, 2 quartos, 2 adarmes y 11 gran.

Yendo la libra á treinta y dos dineros.

Por un dinero, dos quartos y un adarme. . . . .
por dos dineros, una onza y dos adarmes. . . . .
por quatro dineros, dos onzas y un quarto . . . .
por ocho dineros, quatro onzas y dos quartos. . . . . . .

Yendo la libra á treinta y tres dineros.

Por un dinero, dos quartos y veinte y seis granos. . . . .
por dos dineros, una onza, un adarme y diez y seis granos.
por quatro dineros, 2 onzas, 2 adarmes y treinta y dos granos.
por ocho dineros, 4 onzas, 1 quarto, 1 adarme y 29 granos.

Yendo la libra á treinta y quatro dineros.

Por un dinero, dos quartos y diez y seis granos. . . . .
por dos dineros, una onza y treinta y tres granos. . . . .
por quatro dineros, 2 onzas, un adarme y treinta y un granos.
por ocho dineros, 4 onzas, tres adarmes y veinte y siete granos.

Yendo la libra á treinta y cinco dineros.

Por un dinero, dos quartos y ocho granos. . . . .
por dos dineros, una onza y diez y seis granos. . . . . .
por quatro dineros, dos onzas y treinta y dos granos. . .
por ocho dineros, 4 onzas, un adarme y veinte y nueve gran.

Yendo la libra á treinta y seis dineros.

Por un dinero, dos quartos. . . . .
por dos dineros, una onza. . . . .
por quatro dineros, dos onzas. . . . .
por ocho dineros, quatro onzas. . . . .



TRATADO V.

CON QUE EL AUTOR ADICIONA ESTE DISCURSO.

La aceptacion que ha merecido al Público este Discurso político legal, me obliga á condescender á los deseos que me han manifestado tienen los Capitulares de muchas Poblaciones de que se extienda la parte del Mecanismo que abraza el IV. Tratado, añadiendo, si acaso me pareciere, otro que comprehenda lo equivalente al precio de la libra, habida consideracion al de la arroba; la proporcion de onzas que debe tener el pan con arreglo al valor del cahiz del trigo (donde hay tal uso) lo abonable por razon de venta; la distribucion mensual y diaria de anuos réditos, para el porrateo de salarios y de pensiones de censos, y otros asuntos precisos para proceder sin agravio del Comun, ni de los que lo surten de víveres, que por su migrosidad exîgen una prolixa, aunque material discusion: Y así cumpliendo con los ofrecimientos que en dicho Discurso hice, paso desde luego á formar el presente Apéndice, que servirá de Tratado V. de esta Obra, con la condicion que no dañe á su inteligencia.

CENSOS Y SALARIOS.

Atendiendo á que los Pueblos suelen tener sobre sí censos, cuyas anuas pensiones (reducidas por S. M. al tres por ciento, á no ser que se hubiesen concordado menores, á que deberá estarse) corresponden á los cargadores, como variedad de salarios; para que no vacilen en los prorateos, paso á formar unas Tablas donde se encuentren hechos, notando lo correspondiente al mes, y al dia, habido respeto á ciertas sumas anuas; y los que no se halláren se sacarán juntando los equivalentes, que es decir, si desease saberse el tanto correspondiente al mes de cincuenta y seis pesos al año, se unirá lo que corresponde por cincuenta, y por seis, y así en lo demas. Y como las monedas imaginarias sean varias en algunos Reynos, procederé con la posible distincion segun las noticias que poseo: Y para evitar inculcaciones advierto, que el año se computa por doce meses iguales de treinta dias cada uno, con cuyo respeto paga S. M. E igualmente, que la voz *avo* significa la parte de la menor moneda, v. g. del ochavo ó maravedí, y así quando se lea por exemplo veinte y cinco sesenta avos, quiere decir sesenta partes de la moneda que antecede por dividirse en ellas, con las quales se integrará ó formará el todo, que si fuese de maravedí serán de maravedí, si ochavo de ochavo, &c. y si se juntasen dos sumas de quebrados, v. g. en los cincuenta y seis pesos, en cuyas partidas se notan treinta y cincuenta, sesenta avos formarán un maravedí, y veinte sesenta avos de otro; y lo propio sucederá respeto á qualquiera otra parcial division.

CASTILLA.

En esta Corona se cuenta por pesos, ducados y escudos de vellon, reales y maravedises, y en algunas partes por ochavos. El peso se compone de ciento veinte y siete quartos y medio, que son doscientos cincuenta

ta y cinco ochavos, ó quinientos diez maravedises, y reducido á reales de vellon es de quince cada peso. El ducado de once reales y un maravedí, que hacen trescientos setenta y cinco maravedises. Y el escudo de diez, ó trescientos quarenta maravedises. El real de diez y siete ochavos, ó de treinta y quatro maravedises. Y el ochavo de dos maravedises, con cuyas advertencias paso á formar la

TABLA I.

DEL PESO DE CASTILLA.

Pesos. Al año.	Hacen al mes. *Pesos.*	*Rls.*	*Mrs.*	Hacen al dia. El entero *Pesos.*	*Rls.*	*Mrs.*	60 *Av.*
1	0	1	8½	0		01	25
2	0	2	17	0		02	50
3	0	3	25½	0		04	15
4	0	5		0		05	40
5	0	6	8½	0		07	5
6	0	7	17	0		08	30
7	0	8	25½	0		09	55
8	0	10	00	0		11	20
9	0	11	8½	0		12	45
10	0	12	17	0		14	10
20	1	10	00	0		28	20
30	2	7	17	0	1	08	30
40	3	5	00	0	1	22	40
50	4	2	17	0	2	00	50
100	8	5	00	0	4	5	40
200	16	10	00	0	8	11	20
300	25	00	00	0	12	17	00

Pe-

Pesos. Al año.	Hacen al mes. El entero *Pesos.*	*Rls.*	*Mrs.*	Hacen al dia. El entero *Pesos.*	*Rls.*	*Mrs.*	60 *Av.*
400	33	5	00	1	1	22	40
500	41	10	00	1	5	28	20
1000	83	5	00	2	11	22	40

TABLA II.

DEL DUCADO DE CASTILLA.

Duc. Al año.	Hacen al mes. El entero *Duc.*	*Rls.*	*Mrs.*	4 *Av.*	Hacen al dia. El entero *Duc.*	*Rls.*	*Mrs.*	24 *Av.*
1	0	0	31	1	0	0	1	1
2	0	1	28	2	0	0	2	2
3	0	2	25	3	0	0	3	3
4	0	3	23	0	0	0	4	4
5	0	4	20	1	0	0	5	5
6	0	5	17	2	0	0	6	6
7	0	6	14	3	0	0	7	7
8	0	7	12	0	0	0	8	8
9	0	8	9	1	0	0	9	9
10	0	9	6	2	0	0	10	10
20	1	7	13	0	0	0	20	20
30	2	5	19	2	0	0	31	6
40	3	3	26	0	0	1	7	16
50	4	1	32	2	0	1	18	2
100	8	3	31	0	0	3	2	4
200	16	7	28	0	0	6	4	6
300	25	0	25	0	0	9	6	12
400	33	4	22	0	1	1	7	16
500	41	8	19	0	1	4	9	20
1000	83	6	4	0	2	8	19	16

V 2 TA-

TABLA III.

DEL ESCUDO DE CASTILLA.

Escud. Al año.	Hacen al mes. *Esc.*	*Rls.*	*Mrs.*	El entero 3 *Av.*	Hacen al dia. *Escud.*	*Rls.*	*Mrs.*	El entero 18 *Av.*
1	0	0	28	1	0	0	0	17
2	0	1	22	2	0	0	1	16
3	0	2	17	0	0	0	2	15
4	0	3	11	1	0	0	3	14
5	0	4	5	2	0	0	4	13
6	0	5	00	0	0	0	5	12
7	0	5	28	1	0	0	6	11
8	0	6	22	2	0	0	7	10
9	0	7	17	0	0	0	8	9
10	0	8	11	1	0	0	9	8
20	1	6	22	2	0	0	18	16
30	2	5	00	0	0	0	28	6
40	3	3	11	1	0	1	3	14
50	4	1	22	2	0	1	13	4
100	8	3	11	1	0	2	26	8
200	16	6	22	2	0	5	18	16
300	25	0	00	0	0	8	11	6
400	33	3	11	1	1	1	3	14
500	41	6	22	2	1	3	30	4
1000	83	3	11	1	2	7	26	8

ARA-

ARAGON.

En este Reyno se cuenta por libras, pesos, ducados, reales, sueldos y dineros: La libra vale diez reales, ó veinte sueldos, aunque esta es su mas usual division: El peso ocho reales: Y el ducado once reales: El real se divide en treinta y dos dineros; y el sueldo en diez y seis, y así los reales hacen doblados sueldos, siendo promiscuas ámbas voces con dicha regulacion, pues tanto monta decir un real, como dos sueldos; y por último el valor del dinero corresponde al del ochavo, y por consiguiente al de dos maravedises.

TABLA IV.

DE LA LIBRA DE ARAGON.

Libras. Al año.	Hacen al mes. *Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	El entero 3 *Av.*	Hacen al dia. *Libras.*	*Sueld.*	*Din.*	El entero 9 *Av.*
1	0	1	10	2	0	00	0	8
2	0	3	5	1	0	00	1	7
3	0	5	00	0	0	00	2	6
4	0	6	10	2	0	00	3	5
5	0	8	5	1	0	00	4	4
6	0	10	00	0	0	00	5	3
7	0	11	10	2	0	00	6	2
8	0	13	5	1	0	00	7	1
9	0	15	00	0	0	00	8	0
10	0	16	10	2	0	00	8	8
20	1	13	5	1	0	01	1	7

Li-

Libras. Al año.	Hacen al mes. *Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	El entero 3 *Av.*	Hacen al día. *Libras.*	*Sueld.*	*Din.*	El entero 9 *Av.*
30	2	10	00	0	0	1	10	6
40	3	6	10	2	0	2	3	5
50	4	3	5	1	0	2	12	4
100	8	6	10	2	0	5	8	8
200	16	13	5	1	0	11	1	7
300	25	00	00	0	0	16	10	6
400	33	6	10	2	1	2	3	5
500	41	13	5	1	1	7	12	4
1000	83	6	10	2	2	15	8	8

TABLA V.

DEL PESO DE ARAGON.

Pesos. Al año.	Hacen al mes. *Pesos.*	*Rls.*	*Din.*	El entero 3 *Av.*	Hacen al dia. *Pesos.*	*Rls.*	*Din.*	El entero 90 *Av.*
1	0	0	21	1	0	0	00	64
2	0	1	10	2	0	0	1	38
3	0	2	00	0	0	0	2	12
4	0	2	21	1	0	0	2	76
5	0	3	10	2	0	0	3	50
6	0	4	00	0	0	0	4	24
7	0	4	21	1	0	0	4	88
8	0	5	10	2	0	0	5	62
9	0	6	00	0	0	0	6	36
10	0	6	21	1	0	0	7	10
20	1	5	10	2	0	0	14	20
30	2	4	00	0	0	0	21	30
40	3	2	21	1	0	0	28	40
50	4	1	10	2	0	1	3	50

Pe-

Pesos. Al año.	Hacen al mes. *Ps.*	*Rls.*	*Din.*	El entero 3 *Av.*	Hacen al dia. *Pesos.*	*Rls.*	*Din.*	El entero 90 *Av.*
100	8	2	21	1	0	2	7	10
200	16	5	10	2	0	4	14	20
300	25	0	00	0	0	6	21	30
400	33	2	21	1	1	0	28	40
500	41	5	10	2	1	3	3	50
1000	83	2	21	1	2	6	7	10

TABLA VI.

DEL DUCADO DE ARAGON.

Ducad. Al año.	Hacen al mes. *Duc.*	*Sueld.*	*Din.*	El entero 3 *Av.*	Hacen al dia. *Duc.*	*Sueld.*	*Din.*	El entero 45 *Av.*
1	0	1	13	1	0	0	0	44
2	0	3	10	2	0	0	1	43
3	0	5	8	0	0	0	2	42
4	0	7	5	1	0	0	3	41
5	0	9	2	2	0	0	4	40
6	0	11	0	0	0	0	5	39
7	0	12	13	1	0	0	6	38
8	0	14	10	2	0	0	7	37
9	0	16	8	0	0	0	8	36
10	0	18	5	1	0	0	9	35
20	1	14	10	2	0	1	3	25
30	2	11	0	0	0	1	13	15
40	3	7	5	1	0	2	7	5
50	4	3	10	2	0	3	0	40
100	8	7	5	1	0	6	1	35
200	16	14	10	2	0	12	3	25
300	25	00	00	0	0	18	5	15

Du-

Ducad. Hacen al mes. El entero					Hacen al día. El entero			
Al año.	*Duc.*	*Sueld.*	*Din.*	3 *Av.*	*Duc.*	*Sueld.*	*Din.*	45 *Av.*
400	33	7	5	1	1	2	7	5
500	41	14	10	2	1	8	8	40
1000	83	7	5	1	2	17	1	35

NAVARRA.

En este Reyno se cuenta por escudos, ducados, reales y maravedises: El escudo vale diez reales: El ducado once: Y el real treinta y seis maravedises, que equivalen á treinta y dos dineros, ú ochavos.

TABLA VII.

DEL ESCUDO DE NAVARRA.

Escudos.	Hacen al mes.			Hacen al día.		
Al año.	*Escud.*	*Rls.*	*Mrs.*	*Escudos.*	*Rls.*	*Mrs.*
1	00	0	30	00	00	1
2	00	1	24	00	00	2
3	00	2	18	00	00	3
4	00	3	12	00	00	4
5	00	4	6	00	00	5
6	00	5	00	00	00	6
7	00	5	30	00	00	7
8	00	6	24	00	00	8
9	00	7	18	00	00	9
10	00	8	12	00	00	10
20	1	6	24	00	00	20
30	2	5	00	00	00	30
40	3	3	12	00	1	4

Es-

Escudo.	Hacen al mes.			Hacen al dia.		
Al año.	*Escud.*	*Rls.*	*Mrs.*	*Escudos.*	*Rls.*	*Mrs.*
50	4	1	24	00	1	14
100	8	3	12	00	2	28
200	16	6	24	00	5	20
300	25	0	00	00	8	12
400	33	3	12	1	1	4
500	41	6	24	1	3	32
1000	83	3	12	2	7	28

TABLA VIII.

DEL DUCADO DE NAVARRA.

Ducado.	Hacen al mes.			Hacen al dia. El entero			
Al año.	*Duc.*	*Rls.*	*Mrs.*	*Duc.*	*Rls.*	*Mrs.*	10 *Av.*
1	00	0	33	0	0	1	1
2	00	1	30	0	0	2	2
3	00	2	27	0	0	3	3
4	00	3	24	0	0	4	4
5	00	4	21	0	0	5	5
6	00	5	18	0	0	6	6
7	00	6	15	0	0	7	7
8	00	7	12	0	0	8	8
9	00	8	9	0	0	9	9
10	00	9	6	0	0	11	
20	1	7	12	0	0	22	00
30	2	5	18	0	0	13	00
40	3	3	24	0	1	8	00
50	4	1	30	0	1	19	00
100	8	3	24	0	3	2	00
200	16	7	12	0	6	4	00

Du-

Ducado. Al año.	Hacen al mes. *Duc.*	*Rls.*	*Mrs.*	Hacen al dia. El entero *Duc.*	*Rls.*	*Mrs.*	10 *Av.*
300	25	0	00	0	9	6	00
400	33	3	24	1	1	8	00
500	41	7	12	1	4	10	00
1000	83	3	24	2	8	20	00

VALENCIA Y CATALUÑA.

En este Reyno de Valencia se cuenta por libras de buena moneda, ó en plata, y de vellon, ó en menudos, sueldos y dineros, baxo de la misma distincion. Las libras en plata se componen de ciento veinte y ocho quartos, y las de menudos de ciento y veinte, y unas y otras de veinte sueldos, formándose cada sueldo en plata de doce dineros y quatro quintos, y en menudos de solos doce dineros, por lo que el dinero en plata lleva una décima quinta parte de otro á mas del valor efectivo y regular que tiene: Con que si las libras que se calculan son en plata, lo serán las divisiones ó prorateos de ellas, entendiéndose cada dinero con dicho aumento de un quince avo de otro, cada sueldo con el de quatro quintos ó doce quince avos de dinero, y cada libra con el de diez y seis dineros ú ocho quartos; y si son en menudos ó vellon valdrán ciento y veinte quartos, el sueldo doce dineros, y el dinero su intrínseco valor como tal, y el propio que el castellano ochavo. Y nótese para evitar prolixidad, que contándose en Cataluña por libras, sueldos, y ardites, componiéndose las libras de veinte sueldos, y los sueldos de doce ardites, la calculacion que se hará para la moneda Valenciana, conceptuada en menudos (que es como se pagan los salarios de los criados, si otra cosa no se pacta) servirá para la Catalana, con sola la diferencia, que los que hablando de aquella se llamarán dineros, hablando de esta ardites: Y lo propio se dirá de qualquier otra Provincia donde así se cuente.

TABLA IX.

DE LA LIBRA VALENCIANA ó Catalana.

Libras. Al año.	Hacen al mes. *Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	Hacen al dia. El entero *Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	3 *Av.*
1	00	1	8	0	00	0	2
2	00	3	4	0	00	1	1
3	00	5	0	0	00	2	0
4	00	6	8	0	00	2	2
5	00	8	4	0	00	3	1
6	00	10	0	0	00	4	0
7	00	11	8	0	00	4	2
8	00	13	4	0	00	5	1
9	00	15	0	0	00	6	0
10	00	16	8	0	00	6	2
20	1	13	4	0	1	1	1
30	2	10	0	0	1	8	0
40	3	6	8	0	2	2	2
50	4	3	4	0	2	9	1
100	8	6	8	0	5	6	2
200	16	13	4	0	11	1	1
300	25	00	0	0	16	8	0
400	33	6	8	1	2	2	2

Libra. Al año.	Hacen al mes. Lib.	Sueld.	Din.		Hacen al dia. El entero Lib.	Sueld.	Din.	3 Av.
500	41	13	4	✲	1	7	9	1
1000	83	6	8	✲	2	15	6	2

TABLA X.

DE LA CORRESPONDENCIA AL DIA, MES Y AÑO, desde un dinero y ochavo diario hasta cincuenta libras, que siendo éste en plata ó vellon lo será tambien aquella, y contándose por ardites valdrá la cuenta para Cataluña.

Al día. Lib.	Suel.	D. ó Ard.	Al mes. Lib.	Suel.	D. ó Ard.	Al año. Lib.	Suel.	D. ó Ar.
0	0	1	0	2	6	1	10	
0	0	2	0	5		3		
0	0	3	0	7	6	4	10	
0	0	4	0	10		6		
0	0	5	0	12	6	7	10	
0	0	6	0	15		9		
0	0	7	0	17	6	10	10	
0	0	8	1	00		12		
0	0	9	1	2	6	13	10	
0	0	10	1	5		15		
0	0	11	1	7	6	16	10	
0	1	00	1	10		18		
0	2	00	3			36		
0	3	00	4	10		54		
0	4	00	6			72		
0	5	00	7	10		90		
0	6	00	9			108		
0	7	00	10	10		126		

Al dia. Lib.	Suel.	D. ó Ard.	Al mes. Lib.	Suel.	D. ó Ard.	Al año. Lib.	Suel.	D. ó Ar.
0	8	00	12			144		
0	9	00	13	10		162		
0	10	00	15			180		
0	11	00	16	10		198		
0	12	00	18			216		
0	13	00	19	10		234		
0	14	00	21			252		
0	15	00	22	10		270		
0	16	00	24			288		
0	17	00	25	10		306		
0	18	00	27			324		
0	19	00	28	10		342		
1	00	00	30			360		
2	00	00	60			720		
3	00	00	90			1080		
4	00	00	120			1440		
5	00	00	150			1800		
6	00	00	180			2160		
7	00	00	210			2520		
8	00	00	240			2880		
9	00	00	270			3240		
10	00	00	300			3600		
20	00	00	600			7200		
30	00	00	900			10800		
40	00	00	1200			14400		
50	00	00	1500			18000		

TABLA XI.

DE IGUAL CORRESPONDENCIA DESDE un maravedí á un peso para los Reynos de Castilla y demas donde se cuente por reales de vellon, pues desde un peso á cincuenta sirve la antecedente desde una libra en adelante, entendiéndose por libras pesos Castellanos.

Al dia.			Al mes.			Al año.		
Pes.	*Rs.*	*Ms.*	*Pes.*	*Rs.*	*Ms.*	*Pes.*	*Rs.*	*Ms.*
0	0	1	0		30		10	20
0	0	2	0	1	26	1	6	6
0	0	3	0	2	22	2	1	26
0	0	4	0	3	18	2	12	12
0	0	5	0	4	14	3	7	32
0	0	6	0	5	10	4	3	18
0	0	7	0	6	6	4	14	4
0	0	8	0	7	2	5	9	24
0	0	9	0	7	32	6	5	10
0	0	10	0	8	28	7	10	30
0	0	11	0	9	24	7	11	16
0	0	12	0	10	20	8	7	2
0	0	13	0	11	16	9	2	22
0	0	14	0	12	12	9	13	8
0	0	15	0	13	8	10	8	28
0	0	16	0	14	4	11	4	14
0	0	17	1			12		
0	0	18	1		30	12	10	20
0	0	19	1	1	26	13	6	6
0	0	20	1	2	22	14	1	26
0	0	21	1	3	18	14	12	12
0	0	22	1	4	14	15	7	32
0	0	23	1	5	10	16	3	18
0	0	24	1	6	6	16	14	4
0	0	25	1	7	2	17	9	24
0	0	26	1	7	32	18	5	10
0	0	27	1	8	28	19		30
0	0	28	1	9	24	19	11	16
0	0	29	1	10	20	20	7	2
0	0	30	1	11	16	21	2	22
0	0	31	1	12	12	21	13	8
0	0	32	1	13	8	22	8	28
0	0	33	1	14	4	23	4	14
0	1		2			24		
0	2		4			48		
0	3		6			72		
0	4		8			96		
0	5		10			120		
0	6		12			144		
0	7		14			168		
0	8		16			192		
0	9		18			216		
0	10		20			240		
0	11		22			264		
0	12		24			288		
0	13		26			312		
0	14		28			336		

* Véase en la Tabla X. 1. L.

TABLA XII.

DE IDENTICA CORRESPONDENCIA DESDE UN dinero hasta una libra para el Reyno de Aragon, pues de allí adelante servirá la Tabla X.

Al dia.			Al mes.			Al año.		
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*
0		1	0	1	14	1	2	8
0		2	0	3	12	2	5	
0		3	0	5	10	3	7	8
0		4	0	7	8	4	10	
0		5	0	9	6	5	12	8
0		6	0	11	4	6	15	
0		7	0	13	2	7	17	8
0		8	0	15		9		
0		9	0	16	14	10	2	8
0		10	0	18	12	11	5	
0		11	1		10	12	7	8
0		12	1	2	8	13	10	
0		13	1	4	6	14	12	8
0		14	1	6	4	15	15	
0		15	1	8	2	16	17	8
0	1		1	10		18		
0	2		3			36		
0	3		4	10		54		
0	4		6			72		
0	5		7	10		90		
0	6		9			108		
0	7		10	10		126		
0	8		12	·		144		

Al

Al dia.			Al mes.			Al año.		
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*
0	9	0	13	10	0	162	0	0
0	10	0	15		0	180	0	0
0	11	0	16	10	0	198	0	0
0	12	0	18		0	216	0	0
0	13	0	19	10	0	234	0	0
0	14	0	21		0	252	0	0
0	15	0	22	10	0	270	0	0
0	16	0	24		0	288	0	0
0	17	0	25	10	0	306	0	0
0	18	0	27		0	324	0	0
0	19	0	28	10	0	342	0	0

* Véase en la Tabla X. 1. L.

TABLA XIII.

DE COIGUAL CORRESPONDENCIA DESDE un maravedí hasta un escudo en el Reyno de Navarra, pues desde allí inclusive en adelante rige la Tabla X. de una libra hasta cincuenta, pues tanto monta esta voz como la de escudo.

Al dia.			Al mes.			Al año.		
Es.	*Rs.*	*Ms.*	*Es.*	*Rs.*	*Ms.*	*Es.*	*Rs.*	*Ms.*
0	0	1	0		30	1	0	0
0	0	2	0	1	24	2	0	0
0	0	3	0	2	18	3	0	0
0	0	4	0	3	12	4	0	0
0	0	5	0	4	6	5	0	0
0	0	6	0	5		6	0	0

Y Al

Al día.			Al mes.			Al año.		
Es.	Rs.	Ms.	Es.	Rs.	Ms.	Es.	Rs.	Ms.
0	0	7		5	30	7	0	0
0	0	8		6	24	8	0	0
0	0	9		7	18	9	0	0
0	0	10		8	12	10	0	0
0	0	11		9	6	11	0	0
0	0	12	1			12	0	0
0	0	13	1		30	13	0	0
0	0	14	1	1	24	14	0	0
0	0	15	1	2	18	15	0	0
0	0	16	1	3	12	16	0	0
0	0	17	1	4	6	17	0	0
0	0	18	1	5		18	0	0
0	0	19	1	5	30	19	0	0
0	0	20	1	6	24	20	0	0
0	0	21	1	7	18	21	0	0
0	0	22	1	8	12	22	0	0
0	0	23	1	9	6	23	0	0
0	0	24	2			24	0	0
0	0	25	2		30	25	0	0
0	0	26	2	1	24	26	0	0
0	0	27	2	2	18	27	0	0
0	0	28	2	3	12	28	0	0
0	0	29	2	4	6	29	0	0
0	0	30	2	5		30	0	0
0	0	31	2	5	30	31	0	0
0	0	32	2	6	24	32	0	0
0	0	33	2	7	18	33	0	0
0	0	34	2	8	12	34	0	0
0	0	35	2	9	6	35	0	0
	1		3			36	0	0

Al

Al día.			Al mes.			Al año.		
Es.	Rs.	Ms.	Es.	Rs.	Ms.	Es.	Rs.	Ms.
0	2	0	6	0	0	72	0	0
0	3	0	9	0	0	108	0	0
0	4	0	12	0	0	144	0	0
0	5	0	15	0	0	180	0	0
0	6	0	18	0	0	216	0	0
0	7	0	21	0	0	252	0	0
0	8	0	24	0	0	288	0	0
0	9	0	27	0	0	324	0	0

* Véase en la Tabla X. 1. L.

Como en este Reyno de Valencia haya libras, sueldos y dineros en plata ó buena moneda, y en menudos ó vellon, de ahí es que se hace preciso poner la recíproca reduccion, pues unas cosas se pagan de un modo, y otras de otro, para lo que servirán las dos siguientes Tablas.

TABLA XIV.

PARA REDUCIR LAS LIBRAS, SUELDOS Y DINEROS en plata del Reyno de Valencia en menudos.

En plata.				En menudos. El entero.			
Lib.	Sueld.	Din.		Lib.	Sueld.	Din.	15 Av.
0	0	1	✲	0	0	1	1
0	0	2	✲	0	0	2	2
0	0	3	✲	0	0	3	3
0	0	4	✲	0	0	4	4
0	0	5	✲	0	0	5	5
0	0	6	✲	0	0	6	6

 En

En plata.			En menudos.	El entero.		
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	15 *Av.*
0	0	7	0	0	7	7
0	0	8	0	0	8	8
0	0	9	0	0	9	9
0	0	10	0	0	10	10
0	0	11	0	0	11	11
0	1	00	0	1		4
0	2	00	0	2	1	3
0	3	00	0	3	2	2
0	4	00	0	4	3	1
0	5	00	0	5	4	
0	6	00	0	6	4	4
0	7	00	0	7	5	3
0	8	00	0	8	6	2
0	9	00	0	9	7	1
0	10	00	0	10	8	
0	11	00	0	11	8	4
0	12	00	0	12	9	3
0	13	00	0	13	10	2
0	14	00	0	14	11	1
0	15	00	0	16		
0	16	00	0	17		4
0	17	00	0	18	1	3
0	18	00	0	19	2	2
0	19	00	1		3	1
1	00	00	1	1	4	
2	00	00	2	2	8	
3	00	00	3	4		
4	00	00	4	5	4	
5	00	00	5	6	8	
6	00	00	6	8		

En

En plata.			En menudos.	El entero.		
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	15. *Av.*
7	00	00	7	9	4	
8	00	00	8	10	8	
9	00	00	9	12		
10	00	00	10	13	4	
20	00	00	21	6	8	
30	00	00	32			
40	00	00	42	13	4	
50	00	00	53	6	8	
100	00	00	106	13	4	
200	00	00	213	6	8	
300	00	00	320			
400	00	00	426	13	4	
500	00	00	533	6	8	
1000	00	00	1066	13	4	

TABLA XV.

PARA CONVERTIR LAS LIBRAS, SUELDOS Y DINEROS en menudos del Reyno de Valencia en plata.

En menudos.			En plata.	El entero.		
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	16 *Av.*
0	0	1	0	0		15
0	0	2	0	0	1	14
0	0	3	0	0	2	13
0	0	4	0	0	3	12
0	0	5	0	0	4	11
0	0	6	0	0	5	10
0	0	7	0	0	6	9
0	0	8	0	0	7	8

En

En menudos.			En plata.		El entero.	
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	*16 Av.*
0	0	9	0	0	8	7
0	0	10	0	0	9	6
0	0	11	0	0	10	5
0	1	00	0	0	11	4
0	2	00	0	1	10	8
0	3	00	0	2	9	12
0	4	00	0	3	9	
0	5	00	0	4	8	4
0	6	00	0	5	7	8
0	7	00	0	6	6	12
0	8	00	0	7	6	
0	9	00	0	8	5	4
0	10	00	0	9	4	8
0	11	00	0	10	3	12
0	12	00	0	11	3	
0	13	00	0	12	2	4
0	14	00	0	13	1	8
0	15	00	0	14		12
0	16	00	0	15		
0	17	00	0	15	11	4
0	18	00	0	16	10	8
0	19	00	0	17	9	12
1	00	00	0	18	9	
2	00	00	1	17	6	
3	00	00	2	16	3	
4	00	00	3	15		
5	00	00	4	13	9	
6	00	00	5	12	6	
7	00	00	6	11	3	
8	00	00	7	10		

En

En menudos.			En plata.		El entero.	
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	*16 Av.*
9	00	00	8	8	9	
10	00	00	9	7	6	
20	00	00	18	15		
30	00	00	28	2	6	
40	00	00	37	10		
50	00	00	46	17	6	
100	00	00	93	15		
200	00	00	187	10		
300	00	00	281	5		
400	00	00	375			
500	00	00	468	15		
1000	00	00	937	10		

El que tiene por oficio surtir de víveres al Comun alguna ganancia ha de lograr, pues tomándolo por grangería, si nada le produxese, no podria subsistir, y este es el motivo de darse los frutos de cosecha propia con mayor conveniencia; porque el que les da salida, regularmente solo tira á sacar el valor intrínseco de ellos, baxo cuyo supuesto formaré algunas Tablas proporcionales, y despues notaré el beneficio que en esta Ciudad se acostumbra hacer á los que la abastecen ó proveen, en lo que se guardará en cada Poblacion la contrata ó costumbre, y se añadirá despues al intrínseco valor del género, como igualmente el porteo del que lo busca á dicho fin, y para que no haya fraude, deberá acreditar la Poblacion de donde lo conduce, y el precio á que corriere en ella, mediante certificado del Escribano ó Párroco; y si hubiese algun quebrado v. g. de maravedí, se le permitirá cargue el ochavo entero, y en igual porcion quebrada

da pierda el medio dinero: tambien se atenderá al arriendo que paga por el abasto.

A los que tratan en vino, vinagre y aguardiente en este Reyno de Valencia, y en otros donde la cuba se repute por 60 cántaros, se advierte, que aunque hay costumbre de darse 62 en unas partes hasta San Juan, y en otras como en Cheste todo el año, estos dos van por refaccion, dividiéndose el cántaro en 4 quartas ú 8 medias. Y suponiendo que forzosamente ha de saber sumar quien maneje esta adicion, he omitido prolixidad, y así si quisiere saber la proporcion yendo v. g. á 21 libra la cuba se unirán y sumarán las partidas del 10 y del 11, si á 22 se sumará dos veces la del 11 ó las del 16 y 6 &c. Y como puede suceder haber quebrados de sueldos se notarán aquí de por sí, y se unirán qualquiera de ellos á las libras.

TABLA XVI.

Valiendo la bota.			*Sale el cántaro.*			*La quarta.*			*La media.*		
L.	*S.*	*D.*	*L.*	*S.*	*D.*	*L.*	*S.*	*D.*	*L.*	*S.*	*D.*
5	0	0	0	1	8	0	0	5	0	0	2½
6	0	0	0	2		0	0	6	0	0	3
7	0	0	0	2	4	0	0	7	0	0	3½
8	0	0	0	2	8	0	0	8	0	0	4
9	0	0	0	3		0	0	9	0	0	4½
10	0	0	0	3	4	0	0	10	0	0	5
11	0	0	0	3	8	0	0	11	0	0	5½
12	0	0	0	4		0	1		0	0	6
13	0	0	0	4	4	0	1	1	0	0	6½
14	0	0	0	4	8	0	1	2	0	0	7
15	0	0	0	5		0	1	3	0	0	7½

Va-

Valiendo la bota.			*Sale el cántaro.*			*La quarta.*			*La media.*		
L.	*S.*	*D.*	*L.*	*S.*	*D.*	*L.*	*S.*	*D.*	*L.*	*S.*	*D.*
16	0	0	0	5	4	0	1	4	0	0	8
17	0	0	0	5	8	0	1	5	0	0	8½
18	0	0	0	6		0	1	6	0	0	9
19	0	0	0	6	4	0	1	7	0	0	9½
20	0	0	0	6	8	0	1	8	0	0	10
30	0	0	0	10		0	2	6	0	1	3
40	0	0	0	13	4	0	3	4	0	1	8
50	0	0	0	16	8	0	4	2	0	2	1
60	0	0	1			0	5		0	2	6

El cahiz de trigo, adaza ó qualquier otra semilla se compone en este Reyno de Valencia de 12 barchillas, la barchilla de 8 medios celemines, y el medio celemin de dos quartillas. Y así para saber la proporcion de sus precios servirá la siguiente

TABLA XVII.

Vale el cahiz.			*La barchilla.*			*Medio celem.*			*La quart.*			El entero. *4 Av.*
L.	*S.*	*D.*	*L.*	*S.*	*D.*	*L.*	*S.*	*D.*	*L.*	*S.*	*D.*	
6	0	0	0	10		0	1	3	0		7	2
7	0	0	0	11	8	0	1	5½	0		8	3
8	0	0	0	13	4	0	1	8	0		10	
9	0	0	0	15		0	1	10½	0		11	1
10	0	0	0	16	8	0	2	1	0	1		2
11	0	0	0	18	4	0	2	3½	0	1	1	3
12	0	0	1			0	2	6	0	1	3	
13	0	0	1	1	8	0	2	8½	0	1	4	1
14	0	0	1	3	4	0	2	11	0	1	5	2
15	0	0	1	5		0	3	1½	0	1	6	3

Va-

El entero.

Vale el cahiz.			*La barchilla.*			*Medio celem.*			*La quart. 4 Av.*			
L.	*S.*	*D.*	*L.*	*S.*	*D.*	*L.*	*S.*	*D.*	*L.*	*S.*	*D.*	
16	0	0	1	6	8	0	3	4	0	1	8	
17	0	0	1	8	4	0	3	6 ½	0	1	9	1
18	0	0	1	10		0	3	9	0	1	10	2
19	0	0	1	11	8	0	3	11½	0	1	11	3
20	0	0	1	13	4	0	4	2	0	2	1	
21	0	0	1	15		0	4	4 ½	0	2	2	1
22	0	0	1	16	8	0	4	7	0	2	3	2
23	0	0	1	18	4	0	4	9 ½	0	2	4	3
24	0	0	2			0	5		0	2	6	

Nótese, que no se ha hecho mérito de los sueldos porque por cada uno corresponde á la barchilla un dinero, y por cada ocho sueldos, otro dinero al medio celemin, y medio á la quartilla: Y advierto, que la anterior Tabla por lo que hace á cahices y barchillas, podrá servir para Cataluña donde se divide la quartera en doce cortans, y se cuenta por libras, sueldos y ardites, siendo promiscuo para el caso el nombre de dineros, y para quanto se divida en doce partes, como las gruesas que se componen de doce docenas, y las docenas que se dividen en doce partes iguales; y así lo mismo será decir valiendo el cahiz á tanto, sale la barchilla por tanto; que valiendo la gruesa á tanto, sale la docena por tanto; ó valiendo la docena sale la cosa. Y por último sépase que aunque algunos dividen la barchilla en ocho medios celemines, y el medio celemin en dos quartillas, otros hacen esta division en quatro celemines, y cada celemin en quatro quartillas, pero esta es una qüestion de nombre; pues lo mismo monta un celemin, que dos medios, y tanto vale dividir cada uno

uno de éstos en dos quartillas, que cada uno de aquellos en quatro, y así el valor de dos medios celemines será el de un celemin, y así dóblese el de aquellos.

TABLA XVIII.

DEL VALOR PROPORCIONAL DEL CAHIZ de Aragon, que se divide en cinco fanegas, cada fanega en quatro quartales, y cada quartal en quatro almudes.

Valiendo el cahiz.			*Sale la fanega.*			*El quartal.*			*El almud.*		
L.	*S.*	*D.*	*L.*	*S.*	*D.*	*L.*	*S.*	*D.*	*L.*	*S.*	*D.*
	5	0		1	0	0		4	0		1
	10	0		2	0	0		8	0		2
	11	0		3	0	0		12	0		3
1	0	0		4	0	0	1	0	0		4
2	0	0		8	0	0	2	0	0		8
3	0	0		12	0	0	3	0	0		12
4	0	0		16	0	0	4	0	0	1	
5	0	0	1		0	0	5	0	0	1	4
6	0	0	1	4	0	0	6	0	0	1	8
7	0	0	1	8	0	0	7	0	0	1	12
8	0	0	1	12	0	0	8	0	0	2	
9	0	0	1	16	0	0	9	0	0	2	4
10	0	0	2		0	0	10	0	0	2	8
11	0	0	2	4	0	0	11	0	0	2	12
12	0	0	2	8	0	0	12	0	0	3	
13	0	0	2	12	0	0	13	0	0	3	4
14	0	0	2	16	0	0	14	0	0	3	8
15	0	0	3		0	0	15	0	0	3	12
16	0	0	3	4	0	0	16	0	0	4	

TABLA XIX.

PARA LA COMUNIDAD DE TERUEL EN EL REYNO de Aragon donde el cabiz se divide en cinco banegas, y la banega en dos barchillas, formándose de diez cada cabiz, que hacen doce vailias con corta diferencia.

Valiendo el cabiz.			*Sale la banega.*			*La barchilla.*		
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*
5	0	0	1		0	0	10	0
6	0	0	1	4	0	0	12	0
7	0	0	1	8	0	0	14	0
8	0	0	1	12	0	0	16	0
9	0	0	1	16	0	0	18	0
10	0	0	2		0	1		0
11	0	0	2	4	0	1	2	0
12	0	0	2	8	0	1	4	0
13	0	0	2	12	0	1	6	0
14	0	0	2	16	0	1	8	0
15	0	0	3		0	1	10	0
16	0	0	3	4	0	1	12	0

Las arrobas unas son de 36 libras en este Reyno de Valencia, y son las mas usuales, otras de solas 30 que se llaman sutiles, cuyo uso es para la cera, anis, piñones, avellanas, hilo de hierro, sartenes, fustete, goma arábiga, capillo, blanquete ó albayalde, aceyte, algodon de Jerusalen, cola forastera, piedra alumbre de Aragon, caparros, aceyte de linaza, y pez griega: Y la de la harina es de 32 libras; la libra comunmente de doce onzas, aunque la de la fruta, verdura y pescado es de 16 onzas,

zas,

zas, y ántes la de pescado de corte era de 18: la de carne es de 36. La arroba de Castilla solo es de 25 libras de 36 onzas, cuyo adarme se compone de 32 granos: La de Navarra y Aragon, como la de Valencia de 36 libras de 12 onzas, ó de 27 de 16: solo que el adarme de Aragon y Navarra es de 32 granos, y el de Valencia de 36. Y la de Cataluña de 25 libras de 12 onzas, y el adarme se forma de 36 granos. La carga de todas estas partes es de tres quintales, y el quintal de quatro arrobas de á 30 libras; porque quando es de 36 libras, la carga solo es de diez arrobas, siendo siempre identico el peso, pues tanto montan diez arrobas de 36 libras, que doce arrobas de 30 libras.

TABLA XX.

DE LO QUE CORRESPONDE Á CADA LIBRA siendo la arroba de 36 libras.

Tendo la arroba.				*Toca por libra.*		El entero.	
Lib.	*Sueld.*	*Din.*		*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	3 *Av.*
0	4	0		0	0	1	1
0	5	0		0	0	1	2
0	6	0		0	0	2	
0	7	0		0	0	2	1
0	8	0		0	0	2	2
0	9	0		0	0	3	
0	10	0		0	0	3	1
0	11	0		0	0	3	2
0	12	0		0	0	4	
0	13	0		0	0	4	1
0	14	0		0	0	4	2

Ten-

Yendo la arroba.			*Toca por libra.*		El entero.	
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	3 *Av.*
0	15	0	0		5	
0	16	0	0		5	1
0	17	0	0		5	2
0	18	0	0		6	
0	19	0	0		6	1
1	00	0	0		6	2
2	00	0	0	1	1	1
3	00	0	0	1	8	
4	00	0	0	2	2	2
5	00	0	0	2	9	1
6	00	0	0	3	4	
7	00	0	0	3	10	2
8	00	0	0	4	5	1
9	00	0	0	5		
10	00	0	0	5	6	2
20	00	0	0	11	1	1
30	00	0	0	16	8	
40	00	0	1	2	2	2
50	00	0	1	7	9	1

TABLA XXI.

DE LO QUE CORRESPONDE A LA LIBRA siendo la arroba de 30 libras.

Yendo la arroba.			*Toca á la libra.*		El entero.	
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	30 *Av.*
0	10	0	0	0	4	
0	11	0	0	0	4	12
0	12	0	0	0	4	24

Yen-

Yendo la arroba.			*Toca á la libra.*		El entero.	
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	30 *Av.*
0	13	0	0		5	6
0	14	0	0		5	18
0	15	0	0		6	
0	16	0	0		6	12
0	17	0	0		6	24
0	18	0	0		7	6
0	19	0	0		7	18
1	00	0	0		8	
2	00	0	0	1	4	
3	00	0	0	2		
4	00	0	0	2	8	
5	00	0	0	3	4	
6	00	0	0	4		
7	00	0	0	4	8	
8	00	0	0	5	4	
9	00	0	0	6		
10	00	0	0	6	8	
20	00	0	0	13	4	
30	00	0	1			
40	00	0	1	6	8	
50	00	0	1	13	4	

Nota, que en la arroba de 36 libras por cada dinero le toca á la libra un 36 avo, y en la de 30 libras un 30 avo y así yendo aquella á tantos sueldos y tantos dineros le tocará por libra tantos 36 avos como sean los dineros, y yendo ésta tantos 30 avos como dineros importe la arroba.

TA-

TABLA XXII.

DE LO QUE CORRESPONDE A LA LIBRA en Castilla donde es la arroba de 25 libras.

Yendo la arroba.			*Toca á la libra.*			El entero.
Pesos.	*Rs.vn.*	*ochav.*	*Pesos.*	*Rs.vn.*	*ochav.*	25 *Av.*
	10	0	0	0	6	20
	11	0	0	0	7	12
	12	0	0	0	8	4
	13	0	0	0	8	21
	14	0	0	0	9	13
1	00	0	0	0	10	5
2	00	0	0	1	3	10
3	00	0	0	1	13	15
4	00	0	0	2	6	20
5	00	0	0	3		
6	00	0	0	3	10	5
7	00	0	0	4	3	10
8	00	0	0	4	13	15
9	00	0	0	5	6	20
10	00	0	0	6		
20	00	0	0	12		
30	00	0	1	3		
40	00	0	1	9		
50	00	0	2			

TA-

TABLA XXIII.

DE LO QUE CORRESPONDE EN CATALUÑA á la libra donde es la arroba de 26 libras.

Yendo la arroba.			*Toca á la libra.*			El entero.
Lib.	*Sueld.*	*Ardit.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Ardit.*	26 *Av.*
	10	0	0	0	4	16
	11	0	0	0	5	2
	12	0	0	0	5	14
	13	0	0	0	6	
	14	0	0	0	6	12
	15	0	0	0	6	24
	16	0	0	0	7	10
	17	0	0	0	7	22
	18	0	0	0	8	8
	19	0	0	0	8	20
1	00	0	0	0	9	6
2	00	0	0	0	9	18
3	00	0	0	0	10	4
4	00	0	0	0	10	16
5	00	0	0	0	11	2
6	00	0	0	0	11	14
7	00	0	0	1		
8	00	0	0	1		12
9	00	0	0	1		24
10	00	0	0	1	1	10
20	00	0	0	2	2	20
30	00	0	0	3	4	4
40	00	0	0	4	5	14
50	00	0	0	5	6	24

Aa No-

Nota, que en Castilla por cada dinero ú ochavo que se aumenta el precio de la arroba toca á cada libra un 25 avo, y en Cataluña un 26 avo de ochavo y ardite respective.

TABLA XXIV.

DE LO QUE CORRESPONDE EN ARAGON á la libra donde es la arroba de 36 libras.

Yendo la arroba.			*Toca á la libra.*			El entero.
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	*36 Av.*
	4	0	0	0	1	28
	5	0	0	0	2	8
	6	0	0	0	2	24
	7	0	0	0	3	4
	8	0	0	0	3	20
	9	0	0	0	4	
	10	0	0	0	4	16
	11	0	0	0	4	32
	12	0	0	0	5	12
	13	0	0	0	5	28
	14	0	0	0	6	8
	15	0	0	0	6	24
	16	0	0	0	7	4
	17	0	0	0	7	20
	18	0	0	0	8	
	19	0	0	0	8	16
1	00	0	0	0	8	32
2	00	0	0	1	1	28
3	00	0	0	1	10	24
4	00	0	0	2	3	20
5	00	0	0	2	12	16

Yen-

Yendo la arroba.			*Toca á la libra.*			El entero.
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	*36 Av.*
6	00	0	0	3	5	12
7	00	0	0	3	14	8
8	00	0	0	4	7	4
9	00	0	0	5		
10	00	0	0	5	8	32
20	00	0	0	11	1	28
30	00	0	0	16	10	24
40	00	0	1	2	3	20
50	00	0	1	7	12	16

TABLA XXV.

DE LO QUE CORRESPONDE EN NAVARRA á la libra siendo como es tambien la arroba de 36 libras.

Yendo la arroba.			*Toca á la libra.*		
Escudos.	*Reales.*	*Marav.*	*Escudos.*	*Reales.*	*Marav.*
	3	0	0	0	3
	4	0	0	0	4
	5	0	0	0	5
	6	0	0	0	6
	7	0	0	0	7
	8	0	0	0	8
	9	0	0	0	9
1		0	0	0	10
2		0	0	0	20
3		0	0	0	30
4		0	0	1	4
5		0	0	1	14
6		0	0	1	24

Yen-

Yendo la arroba.			*Toca á la libra.*		
Escudos.	*Reales.*	*Marav.*	*Escudos.*	*Reales.*	*Marav.*
7	0	0	0	1	34
8	0	0	0	2	8
9	0	0	0	2	18
10	0	0	0	2	28
20	0	0	0	5	20
30	0	0	0	8	12
40	0	0	1	1	4
50	0	0	1	3	32

Nota, que por cada dinero de aumento en el precio de la arroba toca á la libra en Aragon un 32 avo de dinero, y en Navarra por cada maravedí un 36 avo de dicha moneda.

TABLA XXVI.

DE LO QUE TOCA A CADA ARROBA HABIDO respeto al precio del quintal, siendo aquella gorda ó de 36 libras, ó delgada de 30 libras, pues siempre se divide en quatro arrobas.

Yendo el quintal.			*Vale la arroba.*		
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*
	15	0	0	3	9
1	00	0	0	5	0
2	00	0	0	10	0
3	00	0	0	15	0
4	00	0	1		0
5	00	0	1	5	0
6	00	0	1	10	0
7	00	0	1	15	0

Yen-

Yendo el quintal.			*Vale la arroba.*		
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*
8	00	0	2		0
9	00	0	2	5	0
10	00	0	2	10	0
20	00	0	5		0
30	00	0	7	10	0
40	00	0	10		0
50	00	0	12	10	0

Nota, que por cada sueldo de aumento en el precio del quintal toca á la arroba tres dineros en esta forma.

Por el aumento de			*Toca á la arroba.*		
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*
0	1	0	0	0	3
0	2	0	0	0	6
0	3	0	0	0	9
0	4	0	0	1	

Y por cada dinero de aumento en el precio del quintal un quarto avo de dinero á la arroba, así.

Por el aumento de			*Toca á la arroba.* El entero.			
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	4 *Av.*
0	0	1	0	0		1
0	0	2	0	0		2
0	0	3	0	0		3
0	0	4	0	0	1	
0	0	5	0	0	1	1
0	0	6	0	0	1	2
0	0	7	0	0	1	3

Por

Por el aumento de			*Toca á la arroba.*			El entero.
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	4 *Av.*
0	0	8	0	0	2	
0	0	9	0	0	2	1
0	0	10	0	0	2	2
0	0	11	0	0	2	3

TABLA XXVII.

DE LO QUE CORRESPONDE A LA ARROBA respeto al precio de la carga, siendo aquella de 30 libras, pues entónces se compone de doce arrobas.

Yendo la carga.			*Toca á la arroba.*		
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*
1	00	0	0	1	8
2	00	0	0	3	4
3	00	0	0	5	
4	00	0	0	6	8
5	00	0	0	8	4
6	00	0	0	10	
7	00	0	0	11	8
8	00	0	0	13	4
9	00	0	0	15	
10	00	0	0	16	8
20	00	0	1	13	4
30	00	0	2	10	
40	00	0	3	6	8
50	00	0	4	3	4

Nota, que por cada sueldo de aumento en el precio de la carga toca á la arroba un dinero, y por cada dinero un

un 12 avo de otro, y así tantos dineros mas valdrá la arroba quantos sueldos mas valga la carga, y tantos doce avos de dinero quantos dineros sea el precio de ésta, por lo que se omite la material demostracion.

TABLA XXVIII.

DE LO QUE CORRESPONDE A LA ARROBA respeto al precio de la carga, siendo aquella de 36 libras, pues entónces se compone de diez arrobas.

Yendo la carga.			*Toca á la arroba.*		
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*
1	00	0	0	2	0
2	00	0	0	4	0
3	00	0	0	6	0
4	00	0	0	8	0
5	00	0	0	10	0
6	00	0	0	12	0
7	00	0	0	14	0
8	00	0	0	16	0
9	00	0	0	18	0
10	00	0	1	0	0
20	00	0	2	0	0
30	00	0	3	0	0
40	00	0	4	0	0
50	00	0	5	0	0

Nota, que por cada sueldo de aumento del precio de la carga toca á la arroba un dinero y un 5 avo de otro, así.

Por

Por el aumento de			*Toca á la arroba.* El entero.			
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	5 *Av.*
0	1	0	0	0	1	1
0	2	0	0	0	2	2
0	3	0	0	0	3	3
0	4	0	0	0	4	4
0	5	0	0	0	6	
0	6	0	0	0	7	1
0	7	0	0	0	8	2
0	8	0	0	0	9	3
0	9	0	0	0	10	4
0	10	0	0	1		
0	15	0	0	1	6	

Y por cada dinero de aumento en el precio de la carga toca á la arroba un diez avo de otro en esta forma.

Por el aumento de			*Toca á la arroba.* El entero.			
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	10 *Av.*
0	0	1	0	0	0	1
0	0	2	0	0	0	2
0	0	3	0	0	0	3
0	0	4	0	0	0	4
0	0	5	0	0	0	5
0	0	6	0	0	0	6
0	0	7	0	0	0	7
0	0	8	0	0	0	8
0	0	9	0	0	0	9
0	0	10	0	0	1	
0	0	11	0	0	1	1

Co-

Como en la Corona de Aragon se trata en huevos por cuentos, componiéndose cada uno de ellos de 20 docenas, y en otras varias partes, se hace preciso advertir lo que corresponde por docena, y para cortar prolixidad se pone esta regla general para dicha Corona donde se cuenta por libras, reales, sueldos y dineros, que por cada libra del precio del cuento corresponde un sueldo á la docena, séase de dineros ó de ardites, séase Jaques, esto es de 16 dineros ó de 12, la razon es clara, porque componiéndose en Aragon, Cataluña y Valencia de 20 sueldos la libra, y siendo 20 las docenas de huevos de que se forma el cuento, tantas libras como éste valga, tantos sueldos ha de valer la docena. La dificultad consiste en proporcionar cada sueldo á la docena, y en Aragon corresponden 5 quintos, y por cada real un dinero y 4 quintos. En Cataluña y Valencia 3 quintos de dinero, y por cada real un dinero y un quinto. Y por último, por cada dinero de aumento en el cuento toca á la docena indistintamente en qualquier parte un 20 avo, con lo que qualquiera podrá sacar la cuenta con facilidad.

Siendo el comercio de la seda tan extendido en este Reyno de Valencia, me ha parecido poner tres Tablas para gobierno de los que se dedican á él, y que sepan lo que ha de rebaxarse por la tara, tanto en la seda como en el capillo, siguiendo el uso y costumbre de este Reyno.

TA-

TABLA XXIX.

DESDE QUE SE COGE SEDA NUEVA HASTA San Juan de Junio se rebaxan por razon de tara tres quartos por libra, lo que se hace siempre que llega tambien á media libra, por lo que se va á notar lo que corresponde respectivamente en diversas cantidades.

Por Lib.	*Se rebaxa por tara.* *Lib.*	*onz.*	*quart.*	*Por Lib.*	*Se rebaxa por tara.* *Lib.*	*onz.*	*quart.*
1	0		3	15		11	1
2	0	1	2	16	1		
3	0	2	1	17	1		3
4	0	3		18	1	1	2
5	0	3	3	19	1	2	1
6	0	4	2	20	1	3	
7	0	5	1	30	1	10	2
8	0	6		40	2	6	
9	0	6	3	50	3	1	2
10	0	7	2	60	3	9	
11	0	8	1	70	4	4	2
12	0	9		80	5		
13	0	9	3	90	5	7	2
14	0	10	2	100	6	3	

TABLA XXX.

DESDE SAN JUAN DE JUNIO EN ADELANTE solo se rebaxan por tara en la seda dos quartos y medio, y así se nota lo que corresponde á distintas quantías, con la inteligencia, que en llegando á media libra se rebaxa toda la tara tambien.

Por Lib.	*Se rebaxa por tara.* *Lib.*	*onz.*	*quart.*	*Por Lib.*	*Se rebaxa por tara.* *Lib.*	*onz.*	*quart.*
1	0		2 ½	15		9	1 ½
2	0	1	1	16		10	
3	0	1	3 ½	17		10	2 ½
4	0	2	2	18		11	1
5	0	3	½	19		11	3 ½
6	0	3	3	20	1		2
7	0	4	1 ½	30	1	6	3
8	0	5		40	2	1	
9	0	5	2 ½	50	2	7	1
10	0	6	1	60	3	1	2
11	0	6	3 ½	70	3	7	3
12	0	7	2	80	4	2	
13	0	8	½	90	4	8	1
14	0	8	3	100	5	2	2

TABLA XXXI.

ALGUNOS TRATAN EN CAPILLO DE SEDA, y como se rebaxe por el gusano que encierra una onza por libra, que es la duodécima parte del peso, cuya baxa se hace así que llega á la media libra ya, aunque con rebaxar dicha duodécima pudiera fácilmente saberse el tanto de la rebaxa, me ha parecido formar esta proporcional Tabla, advirtiendo que la libra es de 12 onzas, y la arroba de 30 libras.

Por Ar.	*L.*	*Se rebaxa por tara. Ar.*	*L.*	*onz. q.*	*Por Ar.*	*L.*	*Se rebaxa por tara. Ar.*	*L.*	*onz. q.*
	1	0		1	8	00		20	
	2	0		2	9	00		22	6
	3	0		3	10	00		25	
	4	0		4	11	00		27	6
	12	0	1		12	00	1		
	15	0	1	3	13	00	1	2	6
	18	0	1	6	14	00	1	5	
	20	0	1	8	15	00	1	7	6
	24	0	2		16	00	1	10	
	25	0	2	1	17	00	1	12	6
	26	0	2	2	18	00	1	15	
	27	0	2	3	19	00	1	17	6
	28	0	2	4	20	00	1	20	
	29	0	2	5	25	00	2	2	6
1	00	0	2	6	30	00	2	15	
2	00	0	5		35	00	2	27	6
3	00	0	7	6	40	00	3	10	
4	00	0	10		50	00	4	5	
5	00	0	12	6	55	00	4	17	
6	00	0	15		100	00	8	10	
7	00	0	17	6					

No

No hay cosa que mas deseen saber los que gobiernan en el Reyno de Valencia, donde se vende el pan por quadernas ó sisenas, y no á libras como en otras partes, que la proporcion ó peso que ha de tener cada pan, y quanto ha de pesar en masa y consumir el horno, pero es imposible dar regla fixa sobre ello, pues esto ha de resultar del ensayo que debe preceder, habida consideracion al peso de la harina, á su precio y utilidad que se le da al Hornero por su trabajo, que en esta Ciudad es de una libra quatro sueldos por cahiz, á mas del salvado: como las harinas suelen tener tres pesos diferentes, segun su calidad, de ahí es que suelen mezclarse en igual cantidad, y conceptuarse por el precio medio ó de la mediana: el modo de hacerse el ensayo consiste en amasarse una ó dos barchillas de harina, y en estando la masa buena pesarse, y computado todo gasto, repartirse las onzas que tocan por cada 4, 6 ú 8 dineros, y puesto el pan en el horno ver lo que pesa despues de cocido, con lo que se sabe qué peso ha de tener crudo y cocido, y para no repetirse ensayos, segun lo que sube ó baxa el trigo, se aumentan ó disminuyen onzas ó quartos á los panes; y ha de notarse, que no bastará hacerse el ensayo de panes pequeños, y despues triplicarse ó quadruplicarse los panes sino se hacen tambien en la masa, porque han de ser iguales á los que han de venderse, pues el mayor suele consumirse mas por deber detenerse mas tiempo en el horno; y para demostracion de lo que he dicho pondré unos exemplos ó tablas, dexando por sabido que la arroba de la harina en Valencia es de 32 libras de á 12 onzas, y que en el precio que se figurará al trigo, se comprehenden los derechos de conduccion, moler, amasar y cocer, &c.

TA-

TABLA XXXII.

Valiendo el trigo.		*Pesando el cabiz*	*corresponde por 4 din.*		
Lib.	*Sueld.*	*arrobas.*	*onzas.*	*adarm.*	*gran.*
7		13	11	2	10
7	5	13	10	12	4
7	10	13	10	6	
7	15	13	10		
7		14	12		
7	5	14	11	6	18
7	10	14	11	3	
7	15	14	10	12	18
8		13	9	12	
8	5	13	9	7	18
8	10	13	9	3	
8	15	13	8	14	18
8		14	10	8	
8	5	14	10	3	
8	10	14	9	14	
8	15	14	9	9	
9		13	8	10	
9	5	13	8	6	18
9	10	13	8	3	
9	15	13	7	15	18
9		14	9	5	
9	5	14	8	13	
9	10	14	8	5	
9	15	14	7	13	
10		13	7	12	
10	5	13	7	9	18
10	10	13	7	7	

Va-

Valiendo el trigo. Pesando el cabiz corresponde por 4 din.

Se omiten los avos ó quebrados del grano.

Lib.	*Sueld.*	*arrobas.*	*onzas.*	*adarm.*	*gran.*
10	15	13	7	4	18
10		14	8	5	
10	5	14	8	2	18
10	10	14	8		
10	15	14	7	13	18
11		13	7	1	
11	5	13	6	14	18
11	10	13	6	12	
11	15	13	6	9	18
11		14	7	10	
11	5	14	7	7	
11	10	14	7	4	
11	15	14	7	1	
12		13	6	8	
12	5	13	6	5	18
12	10	13	6	3	
12	15	13	6		18
12		14	7		
12	5	14	6	13	18
12	10	14	6	11	
12	15	14	6	8	18
13		13	6		
13	5	13	5	14	6
13	10	13	5	12	16
13	15	13	5	10	27
13		14	6	7	13
13	5	14	6	5	15
13	10	14	6	3	20
13	15	14	6	1	26

Va-

Valiendo el trigo. Pesando el cahiz corresponde por 4 din.

Se omiten los avos ó quebrados del grano.

Lib.	*Sueld.*	*arrobas.*	*onzas.*	*adarm.*	*gran.*
14		13	5	9	5
14	5	13	5	7	20
14	10	13	5	6	2
14	15	13	5	4	21
14		14	6		
14	5	14	5	14	11
14	10	14	5	12	24
14	15	14	5	11	4
15		13	5	3	7
15	5	13	5	1	3
15	10	13	5		18
15	15	13	5	9	5
15		14	5	9	21
15	5	14	5	8	4
15	10	14	5	6	25
15	15	14	5	5	12
16		13	4	14	
16	5	13	4	12	28
16	10	13	4	11	22
16	15	13	4	10	18
16		14	5	4	
16	5	14	5	2	25
16	10	14	5	1	16
16	15	14	5		8

En efecto, este asunto á puras experiencias ha de gobernarse, templando el horno, y viendo la masa que consume el fuego: La especulacion que en esta Ciudad se hace demuestra, que lo regular que come el hor-

horno son seis quartos, ú onza y media por media libra Castellana, esto es, para que quede el pan de este peso se le pone ademas aquella quantía, y así nueve onzas y media de masa quedan reducidas á ocho, con la advertencia, que siendo mayores los panes ha de añadirse la porcion correspondiente, pues el fuego consume mas, quanto mayores son, por costar mas de cocerse, y así á los de doce onzas deberá dárseles en masa catorce y un quarto, y á los de una libra de diez y seis onzas, diez y nueve: Yo he hecho la experiencia de pesar el agua que consume el amasijo, y he hallado ser su peso el de la metad de la harina que se amasa, de suerte que una arroba de harina embebe media de agua, y pesa la masa arroba y media, con que sabido lo que consume el fuego, que es regularmente de 19 partes tres, podria formarse algun juicio en esta materia, bien que nunca para que sirviese de regla general, por la diferencia del peso de las harinas, del de el agua, y de la disposicion del horno, y así los ensayos son el único medio de dar un tal qual gobierno en el pan. Y nótese, que para cortar perjuicios, será mejor ensayarse los panes segun sus tamaños, pues el horno come mas en los grandes, y aunque se duplique la masa hay sus diferencias aunque no grandes.

La sémola y fideos penden de ensayo como el pan, pero la Ciudad de Valencia formó un Plan, siendo Intendente Corregidor de ella el Marques de Avilés, por el qual se rige, en el que se considera la correspondiente ganancia al vendedor, con la inteligencia, que tomó por fundamento el precio del trigo, y fundó la alteracion de aquellos géneros en la de su primer especie, siendo de una libra, y así siempre que suba ó baxe esta cantidad el cahiz de trigo, subirá ó baxará el precio de cada libra

bra de sémola ó fideos un dinero, segun la siguiente

TABLA XXXIII.

Yendo el cabiz de trigo á		*Ha de venderse la libra á sémola gorda, sémola mediana, sémola fina,*	*ó fideos amarillos,*	*ó fideos finos.*
Libras.	*Sueld.*	*Din.*	*Din.*	*Din.*
6	10	6	7	11
7	10	7	8	12
8	10	8	9	13
9	10	9	10	14
10	10	10	11	15
11	10	11	12	16
12	10	12	13	17
13	10	13	14	18
14	10	14	15	19
15	10	15	16	20
16	10	16	17	21
17	10	17	18	22
18	10	18	19	23
19	10	19	20	24
20	10	20	21	25

El precio del almidon tambien pende de ensayo, y en efecto, en 1733 se hizo en Valencia, y de un cahiz de trigo salieron 182 libras de diez y seis onzas de almidon, y los gastos de manufacturas importaron una libra diez sueldos en vellon ó menudos, y así se formó una Tabla como la siguiente, y solo alterándose el precio del trigo catorce sueldos y dos, se altera el del almidon un dinero por libra, como se manifiesta en esta

TA-

TABLA XXXIV.

Yendo el cahiz de trigo á			*Se ha de vender la libra de almidon á*		
Lib.	*Sueld.*	*Din. en plata.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din. en menud.*
5	13	4	0		10
6	7	6	0		11
7	1	8	0	1	
7	15	10	0	1	1
8	10		0	1	2
8	4	2	0	1	3
9	18	4	0	1	4
10	12	6	0	1	5
11	6	8	0	1	6
12		10	0	1	7
12	15		0	1	8
13	9	2	0	1	9
14	3	4	0	1	10
14	17	6	0	1	11
15	11	8	0	2	
16	5	10	0	2	1
17			0	2	2
17	14	2	0	2	3
18	8	4	0	2	4
19	2	6	0	2	5
19	16	8	0	2	6
20	10	10	0	2	7

En el arroz se dan diez reales Valencianos en menudos á los vendedores por razon de venta, y solo se altera el precio de la libra de él quando sube ó baxa una libra

un

un sueldo y uno en plata el de la carga, incluyéndose en éste el porteo, si no hubiere en el Pueblo de donde surtirse por mayor los vendedores, como lo especifica la siguiente

TABLA XXXV.

Yendo la carga del arroz blanco á t. en plata			*Ha de venderse la libra de 16 onzas en menudos á*		
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*
4	6	9	0	0	5
5	7	10	0	0	6
6	8	11	0	0	7
7	10		0	0	8
8	11	1	0	0	9
9	12	2	0	0	10
10	13	3	0	0	11
11	14	5	0	1	
12	15	6	0	1	1
13	16	7	0	1	2
14	17	8	0	1	3
15	18	9	0	1	4
16	19	10	0	1	5
18		11	0	1	6
19	2	2	0	1	7
20	3	2	0	1	8

Por razon de la venta del aceyte y desperdicios, se dan en esta Ciudad á los Tenderos 32 dineros en menudos por arroba, y añadidos al coste del aceyte y porteo, si lo hubiere, corresponde venderse la libra en el modo que indica la siguiente

TA-

TABLA XXXVI.

Yendo el aceyte en plata á			*Debe venderse la lib. en menudos á*		
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*
1	19	8	0	1	6
2	2		0	1	7
2	4	5	0	1	8
2	6	9	0	1	9
2	9	1	0	1	10
2	11	5	0	1	11
2	13	9	0	2	
2	16	1	0	2	1
2	18	5	0	2	2
3		9	0	2	3
3	3	1	0	2	4
3	5	5	0	2	5
3	7	9	0	2	6
3	10	1	0	2	7
3	12	5	0	2	8
3	14	9	0	2	9
3	17	1	0	2	10
3	19	5	0	2	11
4	1	9	0	3	
4	4	1	0	3	1
4	6	5	0	3	2
4	8	9	0	3	3
4	11	1	0	3	4
4	13	5	0	3	5
4	15	9	0	3	6
4	18	1	0	3	7
5		5	0	3	8

De

De esta demostracion se descubre, que solo baxando ó subiendo dos sueldos y quatro dineros en plata la arroba del aceyte, baxará ó subirá un dinero el precio de la libra.

Acerca del xabon nada tengo que decir, sino que en esta Ciudad sirve de regla el precio del aceyte, pues siempre se vende la libra de aquel á dos dineros ménos que la de éste, y así pasando v. g. el aceyte en las tiendas á un sueldo y ocho, va el xabon á un sueldo y seis.

Por lo que hace á los que venden abadejo, atun, sardinas, &c. ha de considerárseles una regular ganancia para que puedan vivir de su trabajo, debiendo mirar el Gobierno, no solo por el Comun y su surtimiento, sino por los que lo surten de víveres, procurando á aquel su subsistencia á precios acomodados, y á éstos que puedan proveerle con algun lucro, pues de otra suerte abandonarán tal exercicio: Los alquileres exôrbitantes de las casas tiendas en algunas partes han dado motivo á que en las Plazas públicas se coloquen mesas ó tableros con varios géneros, pues así sin necesidad de tiendas, viviendo en sótanos ó guardillas los que surten al Público, les facilita el poder dar los géneros con mayor conveniencia, esto es, dos ochavos ménos por libra, ó si es género mas precioso como el azafran por quarto; ha de tenerse tambien consideracion á si lo que se vende se divide en pesadas pequeñas, como el atun, abadejo, &c. ó se da á docenas, como las sardinas, arenques, &c. en aquel caso, por los desperdicios, se les considera mas por beneficio, mas no en éste, pues como en el peso ha de darse por poca que sea alguna caida, de ahí es, que un quintal de abadejo despachado á libras, medias libras, y onzas, ha de te-

tener quiebra. En Valencia se da á los Atuneros dos dineros por libra de atun y abadejo de ganancia, y por docena de sardinas uno: Yo he conocido beneficiárseles mas en aquellos géneros, habida consideracion á los desperdicios del pilon y caidas de las pesadas, y creo que el modo de poder corregírseles y castigarles es procurando evitarles los menoscabos precisos, y que al Comun estará mejor, que no se le cercene la pesada, v. g. dos ochavos, que no dar uno mas.

Creo haber complacido á quantos han solicitado la extension del mecanismo de mi Obra con esta adicion ó Tratado V. de ella, sin embargo, si algo mas se desease lo executaré avisado de ello, pues anhelo por servir al Público, en cuyo beneficio tomo gustoso siempre la pluma, añadiendo por complemento lo siguiente.

TABLA XXXVII.

DEL PRECIO CORRESPONDIENTE A LA ARROBA de atun habida consideracion á la bota.

Para cuya inteligencia se ha de tener presente que cada bota se computa por 50 arrobas de á 36 libras de doce onzas, de las que se rebaxan 10 arrobas por razon de tara, esto es por el peso de la madera, y salmuera ó adobo, quedando en 40 arrobas limpias, por lo que se hará mérito de éstas por la proporcional distribucion del precio, habido respeto á la bota, computada por 40 arrobas limpias, distribuido por arrobas pues para subdividirse por libras servirá la Tabla XX.

Ten-

Yendo la bota á			*Toca á la arroba.*		
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*
40	0	0	1		0
50	0	0	1	5	0
60	0	0	1	10	0
70	0	0	1	15	0
80	0	0	2		0
90	0	0	2	5	0
100	0	0	2	10	0
110	0	0	2	15	0
120	0	0	3		0
130	0	0	3	5	0
200	0	0	5		0
300	0	0	7	10	0

He dicho que puede servir de gobierno la Tabla XX para proporcionar el precio de las arrobas á las libras, pero como allí se carculan éstas por de doce onzas, y la saladura suele venderse al respeto de 16 onzas la libra, donde sucediere esto no sirve tal Tabla, pues ha de ser la que se subdivida en 27 libras de 16 onzas, por que la arroba que se divide en libras delgadas ó de doce onzas, se compone de 36 libras, pero la que se parte en gruesas ó de 16 onzas en 27, que para el complexo todo es uno, pues 36 libras de 12 onzas, forman las mismas 432 onzas que 27 libras de 16 onzas, y así pondremos aquí la correspondiente Tabla, habido respeto á las 27 libras de 16 onzas, en que se divide la arroba de 36 libras delgadas ó de 12 onzas.

TA-

TABLA XXXVIII.

DE LA PROPORCIONAL CORRESPONDENCIA DE LA arroba dividida en 27 libras de 16 onzas.

Yendo la arroba á			*Toca á la libra.*			
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	*27 Av.*
1		0	0		4	24
1	5	0	0		6	3
1	10	0	0		7	9
1	15	0	0		8	15
2		0	0		9	21
2	5	0	0		11	
2	10	0	0	1		6
2	15	0	0	1	1	12
3		0	0	1	2	18
3	5	0	0	1	3	24
3	10	0	0	1	5	3
3	15	0	0	1	6	9
4		0	0	1	7	15
4	5	0	0	1	8	21
4	10	0	0	1	10	
4	15	0	0	1	11	6
5		0	0	2		12
5	5	0	0	2	1	18
5	10	0	0	2	2	24
5	15	0	0	2	4	3
6		0	0	2	5	9
6	5	0	0	2	6	15
6	10	0	0	2	7	21
6	15	0	0	2	9	
7		0	0	2	10	6
7	5	0	0	2	11	12
7	10	0	0	3		18

Dd NO-

NOTA.

Que en cada peso de aumento por bota toca á la arroba seis dineros en la forma siguiente.

Aumentando la bota.			*Toca á la arroba.*		
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*
1	0	0	0		6
2	0	0	0	1	
3	0	0	0	1	6
4	0	0	0	2	
5	0	0	0	2	6
6	0	0	0	3	
7	0	0	0	3	6
8	0	0	0	4	
9	0	0	0	4	6
10	0	0	0	5	
20	0	0	0	10	
30	0	0	0	15	

NOTA.

Que por cada sueldo que sube el precio de la arroba, toca á la libra de 16 onzas 12 27 avos ó partes de un dinero en plata ó menudos, segun fuere el sueldo, así:

Aumentando la arroba.			*Toca á la libra.*			
Lib.	*Sueld.*	*Din.*	*Lib.*	*Sueld.*	*Din.*	27 *Av.*
0	1	0	0	0		12
0	2	0	0	0		24
0	3	0	0	0	1	9
0	4	0	0	0	1	21

Y por cada dinero un 27 avo.

INDICE
DE LOS ASUNTOS QUE CONTIENE esta Obra.

Intr. quiere decir Introduccion, tr. tratado, n. número marginal, cit. cita, pág. página.

Y se nota, que en el tratado II. y en el III. hasta el número marginal 38, *para entenderse la explicacion se recurra á cada texto que la precede, distinguido con esta señal » al principio de cada línea.*

A

B

B

C

D

E

F

G

H

I

J

L

M

N

O

P

V

X

NOTA. Concluyendo de reimprimir este Discurso salió una Real Cédula de S. M. y Señores de su Supremo Consejo de Castilla, con fecha de 16 de Julio del año 1790, suprimiendo en parte el libre comercio de granos, que deberá tenerse presente en las páginas 47. y 49. de esta obra.

La benignidad del Letor enmendará alguna letra equivocada.